



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de OCTUBRE de 2012.
AÑO 2012

No.10 OCTUBRE

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS:

0376,0377,0378,0379,0380,0381,0382,0383,0384,0385,0386,0388,0389,0391,0392,0393,0394,0397,0398,0399,0400,
0402,0403,0404,0405,0406,0407,0408,0409,0410,0411,0413,0414,0415,0416,0417.

RESOLUCIONES:

1113,1114,1115,1116,1126,1132,1133,1148,1149,1150,1151,1152,1154,1159,1172,1173,1174,1177,1191,1192,1193,12
16

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T y C,
3 de octubre de 2012**

AUTO No 0376

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6855 del 18 de septiembre de 2012, el señor Hernando Noguera Vidales, en representación de la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., identificada con el Nit 800153993-7, allegó a esta Corporación documento contentivo de las medidas ambientales a tener en cuenta en la realización del proyecto denominado "Instalación de la Estación Base CAR Morros OP1, a llevarse a cabo en el Edificio Morros Ultra, localizado en el Anillo Vial carrera 9 No 34 -138, sector La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en aras de obtener por parte de esta Corporación pronunciamiento ambiental.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., identificada con el Nit 800153993-7, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.
-03/10/2012**

AUTO N° 0377

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6716 del 11 de septiembre de 2012, la señora CAROLINA CASTELLANOS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.817.313 de Bogotá, solicitó permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica en el municipio de Santa Catalina en el norte del departamento de Bolívar para el proyecto "Caracterización funcional de las comunidades vegetales de un paisaje transformado en una región de bosque seco tropical en el Caribe Colombiano" como parte del proyecto de doctorado de la universidad School of Applied Sciences. Bournemouth University.

Que a la solicitud anexó la siguiente documentación:

1. Formulario N° 1 De Investigación Científica en Diversidad Biológica.
2. Certificado del Ministerio del Interior donde manifiesta la no presencia de comunidades indígenas y negras en el área del proyecto.
3. Proyecto de investigación.
4. Copia de Cedula de Ciudadanía.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución N° 068 de 2002.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General en ejercicio de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora CAROLINA CASTELLANOS CASTRO, de permiso con fines de investigación científica en diversidad biológica para el proyecto "Caracterización funcional de las comunidades vegetales de un paisaje transformado en una región de bosque seco tropical en el Caribe Colombiano" en el municipio de Santa Catalina en el norte del departamento de Bolívar", como parte del desarrollo de su proyecto de doctorado, de la universidad School of Applied Sciences. Bournemouth University.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución N° 068 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T y C.
03/10/2012

Auto N°. 0378

Que mediante escrito del 06 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el numero 6592, suscrito por el señor MENZEL AMÍN AVENDAÑO, en su calidad de Representante Legal del concesionario vial AUTOPISTAS DEL SOL S.A, informó sobre los aspectos negativos que están generando en la vía, las estaciones de servicio La Florida, Las Mercedes, Estación de Servicio Mamonal, Oil Corp. Petrocosta, San Francisco, San Miguel, Save, y Terpel. Indicando que dentro de los impactos ambientales de carácter negativo, se encuentran que:

- Debido a que no existen accesos adecuados para la salida y entrada de vehículos, el material con el cual se adecuaron los accesos, se adhiere a las llantas de los vehículos y en consecuencia contamina la vía, generando un alto riesgo de accidente para los vehículos que la utilicen.
- El material de arrastre de los vehículos, que salen de la estación de servicio se encuentran afectando la estructura de la vía, al presentarse un alto grado de desgaste de la superficie ante la continua fricción con el material contaminante.
- Se está generando un alto grado de material particulado, lo cual contraviene la normatividad ambiental y particularmente lo dispuesto en la correspondiente guía ambiental desarrollada para el sector.
- El material particulado que se genera disminuye la visibilidad de la vía, afectando el tráfico.

Que se avocará el conocimiento de la denuncia presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la denuncia presentada por el señor MENZEL AMÍN AVENDAÑO, en su calidad de Representante Legal del concesionario vial AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico, atendiendo a lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.- 10/10/2012
AUTO N° 0382**

Que mediante escrito del 20 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el numero 6919, suscrito por el señor ROBERTO CAVELIER LEQUERICA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.084.904 de Cartagena, en calidad de Representante Legal del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA., identificado con el NIT 890400482-2, solicitó la expedición de certificado sobre viabilidad ambiental destinado a un trámite de ampliación de concesión que se promueve ante la autoridad marítima – DIMAR.

Que se avocará el conocimiento del la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ROBERTO CAVELIER LEQUERICA , en su calidad de representante Legal del CLUB DE PESCA DE CARTAGENA.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-

10/10/2012

AUTO N° 0383

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6911 del 20 de septiembre de 2012, la señora DIANA ESPINOSA BULA, en su calidad de Gerente General de AMBIOTEC LTDA, solicitó permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica en el departamento de Bolívar, específicamente en el Distrito de Cartagena de Indias, Arjona, Turbana y Turbaco, para el proyecto “Elaboración de estudio ambiental proyecto de construcción y operación de la segunda calzada Gambote – Mamonal – Variante Cartagena, Ruta del Caribe”.

Que a la solicitud anexó la siguiente documentación:

5. Formulario N° 1 De Investigación Científica en Diversidad Biológica.
6. Certificado de existencia y representación legal de Ambiotec Ltda.
7. Certificado del Ministerio del Interior donde manifiesta la no presencia de comunidades indígenas y negras en el área del proyecto.
8. Hoja de vida de los profesionales a cargo.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución N° 068 de 2002.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General en ejercicio de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora DIANA ESPINOSA BULA, de permiso con fines de investigación científica en diversidad biológica para el proyecto “Elaboración de estudio ambiental proyecto de construcción y operación de la segunda calzada Gambote – Mamonal – Variante Cartagena, Ruta del Caribe” en el Distrito de Cartagena de Indias, Arjona, Turbana y Turbaco en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y Resolución N° 068 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del

Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0385
Octubre 10 de 2012**

Que a efectos de atender la queja presentada por el señor EMIRO FERNANDO RODRÍGUEZ BARRIOS, se practicó visita técnica el día 21 de agosto de 2012, al predio denominado "Ayúdame a Vivir", ubicado frente al caserío La Europa en el corregimiento de Arroyo Grande.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de la visita practicada al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0704 de fecha agosto 21 de 2012, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señaló lo siguiente:

"OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA

Con la finalidad de atender a la queja interpuesta por el señor EMIRO F. RODRÍGUEZ BARRIOS y con el propósito de intervenir en este proceso de deterioro ambiental al cual se han sometido estas áreas representadas principalmente por especies típicas de Bosque Seco Tropical; el grupo de control y vigilancia procedió a implementar visita de inspección ocular en la zona de interés con el fin de verificar las afectaciones ambientales objeto de la queja así como la identificación de los posibles infractores. (...)

Por otra parte logramos evidenciar que en el predio objeto de la queja, se ha desarrollado recientemente, tala de especies arbóreas con fines de adecuación del terreno para el desarrollo de cultivos de pan coger, principalmente siembras de yuca. En el momento de la visita no fue posible identificar al propietario de la misma ya que el portón de la entrada se encontraba asegurado y no fue posible tener contacto con ninguna persona en el sitio.

La identificación del propietario del predio donde se desarrolló el desmonte de cobertura vegetal arbórea con el fin de adecuar terrenos para el establecimiento de cultivos, no fue posible desarrollarla considerando que el acceso al predio estaba bloqueado en la entrada por seguridad de la misma finca; en el proceso de la visita técnica no logramos encontrar a ninguna persona en el sitio que nos lograra brindar información al respecto, tratamos de conversar con un trabajador de la finca, pero este se negó a aportar cualquier tipo de información al respecto, por lo cual los infractores no pudieron ser identificados mediante la visita técnica desarrollada.

CONCEPTO TECNICO

Por otra parte se logró evidenciar actividades de desmonte de coberturas vegetales arbóreas en el predio señalado, pero con la mala fortuna de no lograr identificar a los posibles infractores al respecto, a raíz de no poder acceder al predio señalado por la seguridad existente en la entrada del mismo (Portón asegurado)." (...)

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia, en atención a la denuncia presentada y con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción investigada, se ordenará la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos, a efectos de tratar de determinar las posibles infractores, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos evidenciados por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, y señalados en el Concepto Técnico No. 0704 de fecha agosto 21 de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de esta indagación, se ordenarán las siguientes diligencias:

2.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se ordenara la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos, a efectos de tratar de determinar las posibles infractores de la conducta evidenciada en la visita técnica realizada el día 21 de agosto de 2012, al predio denominado "Ayúdame a Vivir", ubicado frente al caserío La Europa en el corregimiento de Arroyo Grande.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ELIZABETH VELASQUEZ NAVARRO, Gerente del Hotel SAN PEDRO DE MAJAGUA, de propiedad de la Sociedad LAGUNA ENCANTADA, identificada con el Nit 800.220.021-0, arrendataria dentro del Contrato N° 000205 de 2007 con INCODER, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0386
10 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5918 del 9 de agosto de 2012, la señora ELIZABETH VELASQUEZ NAVARRO, Gerente del Hotel SAN PEDRO DE MAJAGUA, de propiedad de la Sociedad LAGUNA ENCANTADA, identificada con el Nit 800.220.021-0, arrendataria dentro del Contrato N° 000205 de 2007 con INCODER, del predio ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicitud de aval ambiental para las actividades de adecuación del depósito de basuras del Hotel San Pedro de Majagua, por encontrarse en mal estado la estructura física.

Que mediante el oficio N° 0004608 del 7 de septiembre de 2012, se le informó a la solicitante que el contrato de arrendamiento N° 000205 de 2007 otorgado por INCODER, fue suscrito por la Sociedad Laguna Encantada, identificada con el Nit 800.220.021-0 y representada legalmente por el señor EDUARDO SARAVIA CALDERON; en este orden de ideas, es la sociedad mencionada quien puede solicitar la viabilidad ambiental, una vez haya acreditado la existencia y representación legal mediante certificado vigente emitido por la Cámara de Comercio; o en su defecto, deberá autorizar a quien considere pertinente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7283 del 3 de octubre de 2012, la señora ELIZABETH VELASQUEZ NAVARRO, Gerente del Hotel SAN PEDRO DE MAJAGUA, en atención al requerimiento, aporta el poder de representación otorgado por EDUARDO SARAVIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.136.031, Representante Legal de la sociedad LAGUNA ENCANTADA.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

AUTO N° 0388
10 DE OCTUBRE DE 2012

Que mediante la Resolución N° 0107 del 1 de febrero de 2006, se nombró al Centro de Investigación, Educación y Recreación- CEINER, cuyo director es el señor RAFAEL VIEIRA, como custodio de las aves nativas y exóticas relacionadas en el concepto técnico N° 0903 del 13 de octubre de 2005, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que se encuentran en el lote de terreno denominado EL PALMAR, localizado en el extremo sur oriental de Isla Grande, Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Que el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que mediante la Resolución N° 0655 del 25 de junio de 2012, se le requirió al Centro de Investigación,

Educación y Recreación- CEINER, como arrendatario del predio EL PALMAR, la presentación de un informe en el que se describan las actividades realizadas en el predio, así como informar sobre el mantenimiento de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6711 del 11 de septiembre de 2012, el señor RAFAEL VIEIRA, Director del Centro de Investigación, Educación y Recreación- CEINER, ocupante del predio EL PALMAR, ubicado en la Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, presenta un informe en el que se describen las actividades realizadas en el predio, e informa acerca del mantenimiento de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos sólidos.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa revisión de los documentos aportados, en concordancia con los seguimientos ambientales realizados en el predio EL PALMAR, emita el respectivo concepto técnico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAFAEL VIEIRA, Director del Centro de Investigación, Educación y Recreación- CEINER, ocupante del predio EL PALMAR, ubicado en la Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión de los documentos aportados, en concordancia con los seguimientos ambientales realizados en el predio EL PALMAR, emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

AUTO No. 0389
Octubre 10 de 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LOS
 TÉRMINOS DE UN TRÁMITE
 DE LICENCIA AMBIENTAL “**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, y demás normas

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, por auto 0110 de abril 10 de 2012 requirió al doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ , para que allegará la información relacionada en el informe técnico 0192 de abril 21 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro del trámite de licencia ambiental del proyecto “Saneamiento Ambiental Ciénaga de Juan Polo, referida a los conceptos emitidos por el INVERMAR y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011.

Que en el mencionado acto administrativo, se dispuso suspender los términos que se tiene para decidir sobre la viabilidad ambiental del proyecto “Saneamiento Ambiental Ciénaga de Juan Polo” dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del C.C.A.

Que en respuesta a los anteriores requerimientos contenidos en el auto número 0110 de abril 10 de 2012, mediante escrito de fecha julio 19 de 2012, radicado bajo el número 5483 de la citada fecha, el doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, allegó la información, la que fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental por auto número 000297 de agosto 2012.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, una vez revisada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental “Restablecimiento y Conservación del Canal que comunicaba a la Ciénaga de Juan Polo con el Mar Abierto, sus anexos y planos del proyecto “ SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”; considero mediante Concepto Técnico número 0764 de septiembre 20 de 2012, que sea remitida a la Dirección de Bosques,

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efecto de que emitan concepto definitivo respecto a las actividades de aprovechamiento de manglar para el citado proyecto.

Que por lo tanto, y según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2820 de 2010 en el que se requiere el concepto previo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en aquellos proyectos como el caso de autos que pretende la intervención de manglares, se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, remitir la información complementaria presentada por el peticionario, doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN, al mencionado Ministerio, Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para concepto definitivo.

Que en consecuencia de lo anterior, quedaran interrumpidos los términos que tiene la Corporación para decidir sobre la viabilidad ambiental del tan mencionado proyecto dentro del presente proceso de licenciamiento ambiental (artículo 12 Código Contencioso Administrativo en armonía con el 224 de la ley 1450 de junio 16 de 2011 que modificó el artículo 58 de la ley 99 de 1993 procedimiento para el trámite de la licencia ambiental)

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental “Restablecimiento y Conservación del Canal que comunicaba la Ciénaga de Juan Polo con el Mar Abierto” del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”, en medio físico y magnético, y copia del expediente, para la emisión de concepto definitivo conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender los términos que tiene la Corporación para continuar con la evaluación del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”; dentro del presente proceso de licenciamiento ambiental (artículo 12 Código Contencioso Administrativo en armonía con el 224 de la ley 1450 de junio 16 de 2011 que modificó el artículo 58 de la ley 99 de 1993 procedimiento para el trámite de la licencia ambiental).

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Oficina Jurídica de esta Corporación, se elaborará el oficio remisorio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
 DEL CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

Auto No. 0391
Octubre 10 de 2012

Que mediante escrito de fecha septiembre 17 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 6834 de la citada fecha, el Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Turbana, BORIS BASILIO BURGOS BURGOS, presenta en medio físico y magnético el documento contentivo de los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado municipio para su evaluación y aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No.1233 de noviembre 13 de 2011 "Por medio de la cual se cierra una investigación sancionatoria.

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMVA, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo de Ajuste y Actualización del PSMV del municipio de TURBANA a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Ajuste y Actualización del Plan de Manejo de Saneamiento y Vertimientos del municipio de TURBANA conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del Ajuste y Actualización del PSMV de TURBANA, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004 en concordancia con la

Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006" Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos" expedida por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A y de lo C. A Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
 Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-
16/10/2012

AUTO N° 0393

Que mediante Resolución N° 444 del 14 de marzo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de la Resolución 004 del 05 de enero de 1999, que otorgó licencia ambiental a la compañía J.D. Petroleum S.A., a BIOMAX COMBUSTIBLES S.A.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7090 del 27 de septiembre de 2012, el señor JUAN DAVID PEÑA URIBE, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., allegó copias magnéticas del Estudio de Impacto Ambiental, dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 444 del 14 de marzo de 2011, que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental"

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

“Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio”

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN DAVID PEÑA URIBE, en su calidad de Representante legal de la SOCIEDAD BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A., dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 444 del 05 de enero de 2011, que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte **(20) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.

**16/10/2012
AUTO N° 0394**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7051 del 26 de septiembre de 2012, el señor JUAN CARLOS LEMAITRE VELEZ, en su calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria Del Dique S.A, remitió documento técnico aplicado a la relimpia del canal de acceso, zona de maniobras y sitio de atraque al muelle de la sociedad y restablecer la cota de diseño original, que permita el tráfico seguro de las embarcaciones.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique visita técnica al sitio de interés, y se pronuncie sobre el documento técnico presentado, conforme a las disposiciones legales ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS LEMAITRE VELEZ, en su calidad de representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el mismo, conforme a las disposiciones legales ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0397
22 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 04 de octubre de 2012 y radicado bajo el número 7303 del mismo año, el señora ITALA ARROYO CABARCAS, identificada con la C.C. No. 23.145.413, solicitó la tala de unos árboles que se encuentran frente a su vivienda, ubicada en el Barrio 30 de agosto, Cra 198300-253, del municipio de Santa Rosa Bolívar, los cuales están haciendo contacto con las líneas de

energía, por lo que generan peligro para los habitantes y transeúntes del sector.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- **Se acredite la propiedad, en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio de la solicitante.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ITALA ARROYO CABARCAS, identificada con la C.C. No. 23.145.413, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, **se solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y que se acredite la propiedad.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No. 0398
22 DE OCTUBRE DE 2012**

Que teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 99 de 1993, en atención a aquellas actividades que generen impactos ambientales negativos, se realizó visita de control y vigilancia al predio ubicado en la parte posterior de la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar, en el municipio de Santa Catalina.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de la práctica de la visita al sitio de interés y emitió el Informe Técnico No. 0756 de fecha septiembre 14 de 2012, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 7 de septiembre de 2012, por tala realizada en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, se apreció que en el predio ubicado en la parte posterior a la institución, se había realizado tala de un árbol de la especie Campano.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido por el patio de la institución educativa, cerca de la pared que limita la institución se apreció un árbol talado de la especie Campano con un DAP de 40cm, según información del Director de la Institución señor Rafael Castellar el árbol contaba con abundante follaje y buen estado, pero debido a que le había causado daños a la cubiertas y baños que se encontraban cerca de este, se le había solicitado al señor ISMAEL GONGORA, propietario del predio que le solucionara el inconveniente, que hace 15 días aproximadamente habían cortado el árbol, que al parecer por orden del señor propietario del predio.

Se buscó en el predio al señor ISMAEL GONGORA, propietario del predio no siendo posible su localización.

INFORME TECNICO

En la visita se apreció que el árbol de Campano había sido talado y no se pudo constatar la legalidad de la acción, por lo anterior se hace necesario que se programe visita al predio del señor ISMAEL GONGORA, para verificar los hechos y razones.”

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de identificar los autores de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia, en atención a los hechos observados y con el fin de esclarecer las acciones constitutivas de la infracción investigada, se ordenará

la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos, a efectos de tratar de determinar las posibles infracciones, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos evidenciados por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, y señalados en el Informe Técnico No. 0756 de fecha septiembre 17 de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de esta indagación, se ordenarán las siguientes diligencias:

2.1 - Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción, se ordenará la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos, a efectos de tratar de determinar las posibles infracciones de la conducta evidenciada en la visita técnica realizada el día 7 de septiembre de 2012, al predio ubicado en la parte posterior de la Institución Educativa Felipe Santiago Escobar, en el municipio de Santa Catalina.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 C de P. A. y de lo C. A.).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0399
22 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de octubre de 2012 y radicado bajo el número

7275 del mismo año, el señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, identificada con la C.C. No. 30.839.029, solicita autorización para la tala de unos árboles aledaños a su vivienda, ubicada en la Cr 2, Cl 3-50 en Mandinga Mahates Bolívar, los cuales ponen en riesgo su seguridad, la de su familia y la estructura de su casa, señalando además de están haciendo contacto con las líneas de energía.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se solicite por parte de los funcionarios asignados:

- **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- **Se acredite la propiedad, en caso de que los arboles señalados se encuentren en el predio de la solicitante.**

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ZOILA RAMIREZ BALLESTAS, identificada con la C.C. No. 30.839.029, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, **se solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y que se acredite la propiedad.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0400
22 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de octubre de 2012 y radicado bajo el número 7366 del mismo año, el señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.957.957, solicitó autorización para el aprovechamiento de un árbol que se encuentra afectado en gran parte por de sus ramas por los vientos que han acompañado a las lluvias que han caído en la zona y del cual pretende obtener algunas tablas para usarlas en labores domésticas en otra finca de su propiedad, ubicada en el municipio de San Cristóbal.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.957.957, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T Y C
22/10/2012
AUTO No.0402**

Que mediante escrito del 04 de octubre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 7304, suscrito por el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, en su calidad de Representante Legal del TERMINAL MARITIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., presentó documento de modificación y ampliación del Plan de Manejo Ambiental Operativo, aplicado a las operaciones de trasiego de combustible de importación y exportación por vía marítima.

Que se avocará el conocimiento del documento técnico presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento técnico presentado por el señor RAFAEL ZORRILLA SALAZAR, en su calidad de Representante Legal del Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A., para la modificación y ampliación del Plan de Manejo Ambiental Operativo aplicado a las operaciones de trasiego de combustible de importación y exportación por vía marítima

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E
 Cartagena de Indias D.T y C.**

22/10/2012
AUTO No. 0403

Que mediante escrito del 28 de septiembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 7120, suscrito por la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa LOGISTICA C&R S.A.S., remitió documento correspondiente a los lineamientos ambientales de la mencionada empresa, para las operaciones de recepción de aguas de sentinas, aceites procedentes de buques, residuos sólidos y reparaciones menores.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, en su calidad de representante legal de LOGISTICA C&R.S.A.S., correspondiente a los lineamientos ambientales de la mencionada empresa, para las operaciones de recepción de aguas de sentinas, aceites procedentes de buques, residuos sólidos y reparaciones menores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0405
Octubre 22 de 2012

Que el señor Alcalde Municipal de Calamar, Departamento de Bolívar, ALEJANDRO ARRAZOLA CARRASQUILLA, mediante escrito de fecha agosto 22 de 2012, radicado bajo el número 6226 de la citada fecha, solicita le sea concedido un término de cuatro(4) meses, para presentar ante la Corporación la modificación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio, y de esta forma lograr ejecutar e implementar los proyectos ajustados del PGIRS de conformidad con las necesidades y la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, concretamente en el expediente 11.720 -1 PGIRS .MUNICIPIO DE CALAMAR, por resolución número 0770 de julio 16 de 2012, se requirió al citado municipio para que pusiera en ejecución e implementará los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en la parte motiva del anotado acto administrativo.

Que en la mencionada resolución se estableció un plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución para presentar la modificación y/o actualización del PGIRS.

Que el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 "Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos sólidos; dispone en términos generales que el PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital según sea el caso.

Que en su escrito petitorio, el señor Alcalde manifiesta, que la administración tiene previsto de conformidad con lo dispuesto dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial y del Plan de Desarrollo Municipal, modificar y/o actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio, ajustándolo a las necesidades actuales del Municipio de CALAMAR.

Que la anterior petición es de recibo, por ser congruente y consecuente con lo regulado por la citada normativa ambiental y lo dispuesto en la resolución de requerimiento.

Que en consecuencia, se le concederá tres (3) meses de prórroga, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo al Municipio de

CALAMAR, para presentar ante esta Corporación la modificación y/o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos; advirtiéndole al Municipio que si dentro del término concedido no presente este, el incumplimiento dará lugar a las sanciones de ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se llegaren a causar por este incumplimiento.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Conceder al municipio de CALAMAR, tres meses (3) de prórroga contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para la presentación de la modificación y/o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo previsto en la Resolución No.0770 de julio 16 de 2012 expedida por CARDIQUE y el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte al Municipio de CALAMAR, que el incumplimiento en la presentación de la modificación y/o actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dará lugar a las sanciones de ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se causen por este incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D. T y C,
22 de octubre de 2012**

AUTO No 0406

Que mediante escrito radicado bajo el No 7370 del 8 de octubre del 2012, la señora Patricia Martínez Barrios, en su condición de rectora la Universidad Tecnológica de Bolívar, identificada con el Nit 890401962-0, allegó

a esta Corporación Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de adecuación y nivelación de un lote con una extensión de diez (10) hectáreas, y construcción de vía de acceso al mencionado predio, localizado en el Parque Industrial Vélez Pombo, jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Planeación, para que previa visita al sitio de interés, evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emitan conjuntamente el pronunciamiento técnico respectivo, tomando de presente las normas sobre el uso del suelo del mencionado municipio.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Patricia Martínez Barrios, en su condición de rectora la Universidad Tecnológica de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental y Subdirección de Planeación respectivamente, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan conjuntamente el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0407
22 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 8466 del 29 de noviembre de 2011, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.098.214, presenta

para su aprobación el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto "Construcción y Operación del Proyecto Turístico ALKAMAR", localizado en el sector Punta Arena, Isla de Tierra Bomba- Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante el oficio N° 0063 del 10 de enero de 2012, se le requirió al señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, que completara su solicitud, adjuntando el formato de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado con el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y la aclaración del alcance de la escritura pública N° 0865 del 22 de octubre de 2002.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0443 del 23 de enero de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, da respuesta al oficio N° 0063 del 10 de enero de 2012, de manera parcial.

Que mediante el oficio N° 0001401 del 15 de marzo de 2012, se le requirió al señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, que adicionara a su solicitud de permiso de vertimiento con los requisitos exigidos por el Decreto 3930 de octubre 25 de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3089 del 24 de abril de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, da respuesta al oficio N° 0001401 del 15 de marzo de 2012, completando su solicitud.

Que mediante el memorando interno de fecha mayo 8 de 2012, la Secretaría General solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental que proceda a liquidar los costos por evaluación del permiso de vertimiento solicitado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, teniendo de presente el valor del proyecto, de conformidad con los artículos 42 y 465 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010.

Que mediante el Concepto Técnico N° 0483 del 5 de mayo de 2012, se liquidan los costos por evaluación del permiso de vertimiento solicitado por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, en la suma de SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$701.331), lo cual es informado al usuario mediante el Oficio N° 0003618 del 25 de julio de 2012.

Que el 17 de agosto de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, canceló la suma de SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$701.331).

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7323 del 5 de octubre de 2012, el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, manifiesta que para que no haya impase respecto del montaje de los baños sobre la playa, se construirán en el terreno de su propiedad, y adjunta copia de las escrituras del predio.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, la remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente sobre la solicitud y el otorgamiento del permiso de vertimiento deprecado, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MANUEL ENRIQUE BARRETO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.098.214, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se pronuncien técnicamente sobre la solicitud y el otorgamiento del permiso de vertimiento deprecado, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C. P. A. y C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0408
Octubre 22 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA
PRACTICAR NUEVA VISITA TÉCNICA
DENTRO DEL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD
DE CONCESIÓN DE AGUA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, y decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que CARDIQUE, mediante auto número 0000813 de agosto 8 de 2012, avocó la solicitud de concesión de agua para el Acueducto Municipal El Guamo, presentada por el señor Alcalde, JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán visita técnica al sitio de interés el 30 de agosto del año en curso, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que en el artículo tercero se dispuso fijar en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio EL GUAMO un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, debiéndose fijar con diez (10) de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo a la documentación que figura en el expediente de esta Corporación, la Alcaldía de ese municipio recibió día 27 de agosto del año en curso, el oficio número 0004360 de agosto 24 de 2012 en el que se le remitía el aviso a efecto de que procediera a fijarlo en la cartelera de las instalaciones donde funciona el ente territorial por el término de diez (10) días hábiles antes de realizar la anotada visita.

Que de acuerdo a la anotación que figura en el oficio número 0004360 de agosto 24 de 2012, la desfijación de dicho aviso, se hizo el 30 del citado mes y año a las 10:30am, lo cual indica de manera palmaria, que dicho aviso no duro fijado en cartelera por el término de diez (10) hábiles antes de la realización de la visita técnica; tal como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

Que por lo tanto, al no cumplirse el debido proceso en la presente actuación administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del C. de P.A. y de lo C.A. es necesario que se fije nueva fecha para la práctica de la visita técnica conforme los términos establecidos en la norma ambiental citada.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través practicara visita técnica al sitio de interés el 22 de noviembre del presente año, hora 9:a.m, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio EL GUAMO, Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará

con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

**- 25/10/2012
AUTO N° 0409**

Que el señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA, en su calidad de Representante Legal del zocriadero EL PRIETO LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 7519 del 16 de octubre de 2012, presentó informes de producción de los programas Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*) y Caiman Aguja (*Crocodilus acutus*) para los años 2009, 2010 y 2011 y solicitó cupo de aprovechamiento de los años 2010 y 2011 de los programas con las especies mencionadas.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocricría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO GONZALEZ DE LA ROSA como Representante Legal del zocriadero EL PRIETO LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización correspondiente a los años 2010 y 2011 de los programas con las especies Babilla (*Caiman Cocodrilus Fuscus*) y Caiman de Aguja (*Crocodilus Acutus*).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero EL PRIETO LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

**Cartagena de Indias D.T. y C.- 25/10/2012
AUTO N° 0410**

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I PIEXCOL LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 7185 del 02 de octubre de 2012, presentó solicitud de renovación del permiso de comercialización de producto y subproductos de la fauna silvestre, otorgado mediante Resolución N° 1415 del 29 de noviembre de 2010. Que a la solicitud se anexó:

- Certificado de cámara de comercio.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre la renovación del permiso de comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que

previa visita al sitio de interés, estudie el escrito presentado y se pronuncie sobre el mismo.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO como Representante Legal de la sociedad C.I PIEXCOL LTDA., de permiso de comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, estudie el escrito presentado y se pronuncie sobre el mismo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad C.I PIEXCOL LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D.T y C. 25/10/2012
AUTO No. 0411**

Que mediante escrito del 17 de octubre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 7564, suscrito por el señor RAFAEL ÁVILA RODRÍGUEZ, en su calidad de Director del proyecto de construcción de una bodega de operación logística de la empresa SPEED TRANSPORT LOGISTIC ZF CARTAGENA S.A.S., presentó documento correspondiente a las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas al mencionado proyecto, ubicada en la Zona Franca Parque Central en jurisdicción del Municipio de Turbaco – Bolívar.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental presentado por el señor RAFAEL ÁVILA RODRÍGUEZ, en su calidad de Director del Proyecto de la construcción de una bodega de operación logística de la empresa SPEED TRANSPORT LOGISTIC ZF CARTAGENA S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T y C.,
3 de octubre de 2012**

AUTO No 0413

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7887 del 24 de octubre de 2012, el señor Carlos Alberto Restrepo Velázquez, en su condición de representante legal de la sociedad Agro Bahía S.A., identificada con el Nit No 900117528-5, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales ha tener en cuenta, en aras de llevar a cabo el proyecto de adecuación de un lote y posterior construcción de bodegas para el apoyo logístico agroindustrial de la zona, localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con la solicitud presentada, el solicitante allegó Plano de localización general del predio, certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, folio de matrícula inmobiliaria del lote, Copia de escritura pública No 3402 de 2011 otorgada ante la Notaría Segunda de Cartagena de Indias y formato de solicitud de aprovechamiento forestal único debidamente diligenciado.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Agro Bahía S.A., identificada con el Nit No 900117528-5., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0414
Cartagena de Indias D. T. y C.,
29 octubre de 2012**

Que mediante escrito radicado en la Corporación bajo el número 7011 del 24 de septiembre de 2012, los Defensores del Medio Ambiente Natural, denunciaron la contaminación ambiental del Canal del Dique, más exactamente en jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka (Bolívar), relacionados con la indebida disposición final de materiales de desechos metálicos y de vidrio en este cuerpo de agua, presuntamente por parte del señor JUSTO OROZCO CERVANTES e hijos, quienes son propietarios de negocios de ferretería y marquetaría en esta población. Informan además que se les ha observado como vierten estos desechos en cajas y sacos a tan importante fuente hídrica, por lo que en varias ocasiones se les han comunicado ciertas

recomendaciones, haciendo caso omiso de las mismas.

Que por lo anterior solicitan, que esta Corporación tome las medidas necesarias y el control de estos hechos, para evitar que estas conductas se sigan llevando a cabo contaminando nuestros ríos y causando daño en la conservación de la biodiversidad.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos arriba descritos y determinar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia, y en atención a la denuncia presentada se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una visita técnica al sitio de interés para constatar los hechos denunciados y establecer lo siguiente:

- 1- Determinar con exactitud el sitio o lugar donde se está realizando la disposición final de los residuos descritos.
- 2- Identificar las personas naturales o jurídicas responsables de estas conductas, y las causas o motivos para hacerlo.
- 3- Los impactos causados a este cuerpo de agua como consecuencia de las actividades denunciadas y las medidas de mitigación a implementar.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por los DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL, en contra del señor JUSTO OROZCO CERVANTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar de forma inmediata visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0415
29 DE OCTUBRE DE 2012

Que el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que mediante la Resolución N° 0850 del 1 de agosto de 2012, se le requirió al señor ANTONIO LOZANO PAREJA y/o INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatarios del predio denominado “HAIPAO”, ubicado en las coordenadas X=0816124 Y=1617485, en Isla Grande, sector Isleta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir

de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
2. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.
3. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados
4. Insonorizar del cuarto de la planta eléctrica.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7692 del 19 de octubre de 2012, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatario del predio denominado HAIPAO, ubicado en la Isla Grande- sector Isleta, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, presenta un informe en el que se describen las actividades realizadas en el predio e informa acerca del mantenimiento de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos sólidos.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa revisión de los documentos aportados, en concordancia con los seguimientos ambientales realizados en el predio HAIPAO, emita el respectivo concepto técnico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatario del predio denominado HAIPAO, ubicado en la Isla Grande- Sector Isleta, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión de los documentos aportados, en concordancia con los seguimientos ambientales realizados en el predio HAIPAO, emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto

administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0417
29 DE OCTUBRE DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 3 de octubre de 2011 y radicado bajo el número 6929 del mismo año, la señora MYRIAN RONDON DE ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.569.464, propietaria del predio denominado MAUI, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 0600083974, ubicado en el Corregimiento de Barú, Cartagena de Indias, presentó las medidas de manejo ambiental para realizar la adecuación de las construcciones existentes en el predio y la construcción de una piscina.

Que mediante el oficio N° 004110 del 12 de octubre de 2011, se le requirió a la señora MYRIAN RONDON DE ESPINOSA, para que solicitara a ésta Corporación las determinantes ambientales para su proyecto, con el fin de establecer el índice de ocupación, densidades mínimas permitidas y zonificación del manglar existente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2963 del 19 de abril de 2012, la señora MYRIAN RONDON DE ESPINOSA, da respuesta al oficio N° 004110 del 2012, adicionando y aclarando las medidas de manejo ambiental aportadas, en el sentido de informar que el predio en el que se realizaran las actividades está ubicado en terreno consolidado, no pertenece al terreno insular, aclarar las dimensiones del área construida y las dimensiones reales de la piscina, reporta el cumplimiento de los índices de ocupación de conformidad con lo establecido en el Decreto 0977 de 2001.

Que mediante memorando interno del 26 de abril de 2012, la Secretaría General de ésta Corporación, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita al sitio de interés proceda a determinar los recursos naturales que se van a intervenir conforme a la descripción de actividades realizada en el

documento en mención; así como también el uso conforme del suelo y aquellas consideraciones que de carácter técnico, se requieran para la ejecución de éste proyecto.

Que mediante memorando interno del 12 de octubre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental, contestó la solicitud anterior, señalando que previa visita realizada el 28 de junio de 2012, verificaron que el área construida corresponde al 9% de la totalidad del predio y que las actividades descritas en el documento de manejo ambiental por la señora MYRIAN RONDON DE ESPINOSA, no revisten mayor impacto.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MIRIAM RONDON DE ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.569.464; propietaria del predio denominado MAUI, ubicado en el Corregimiento de Barú, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, se sirva evaluar el documento enviado y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1113
(9 DE OCTUBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de junio de 2012 y radicado bajo el número 4370 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA, remite oficio suscrito por la señora DUBYS CARMONA MENDOZA, en el que solicita una visita técnica para el corte de un árbol de la especie Ceiba de Agua, ubicado en el barrio El Silencio con Cra. 19, 014ª – 11, en el municipio de San Juan Nepomuceno, el cual se encuentra en riesgo de caerse.

Que mediante Auto No. 0242 del 4 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Informe Técnico No 0752 del 13 de septiembre de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 22 de agosto de 2012, realizamos visita al municipio de San Juan Nepomuceno para darle respuesta a la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por la señora DUBYS CARMONA MENDOZA. Atendió la visita la señora GLUVIER DIAZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.089.465 de San Juan Nepomuceno, vecina de la señora Dubys.

Durante la visita se observó un (1) árbol de especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra) ubicado en el barrio El silencio en la Cra 19 No 14ª – 11 en el municipio de San Juan Nepomuceno. El árbol se encuentra en la parte alta del talud del arroyo Catalina con una altura de 12 M y un DAP 0,60 M, el cual representa un peligro para los transeúntes del sector y residentes de la vivienda.

A través del señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, Subdirector Operativo del SODEYMA, se nos hizo llegar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciado por la señora Dubys Carmona Mendoza, el cual se anexa al presente concepto.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que: *“Teniendo en cuenta los motivos expresados por la señora Dubys Carmona Mendoza y las observaciones en el desarrollo de la visita, se recomienda ordenar el apeo del árbol de Ceiba, con el*

fin de prevenir que ocurra algún accidente, además con el corte de este árbol aislado no se altera el micro clima ni se ahuyenta la fauna.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar a la señora DUBYS CARMONA MENDOZA, la tala y el aprovechamiento del árbol de Ceiba bonga relacionado en el precitado Informe Técnico, ubicado en el barrio El Silencio en la Cra 19 No 14ª – 11 en el municipio de San Juan Nepomuceno, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora DUBYS CARMONA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 33.338.935, la tala y el aprovechamiento de árbol de Ceiba bonga relacionado en el precitado Informe Técnico, ubicado en el barrio El Silencio en la Cra 19 No 14ª – 11 en el municipio de San Juan Nepomuceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora DUBYS CARMONA MENDOZA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente el individuo identificado y analizado en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Es responsabilidad de la solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.
- 2.3. Contratar personal especializado para realizar la labor.

2.4. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.

2.5. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario el responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto causado por la tala del árbol señalado y en busca del mejoramiento ambiental, la señora DUBYS CARMONA MENDOZA, deberá sembrar en la zona verde aledaña al área donde se encuentra el árbol a aprovechar, cinco (5) árboles de las especies Ceiba Roja, Roble o Cedro, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 metro, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo; así mismo una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Informe Técnico No. 0752 de septiembre 13 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1114
(09 de octubre de 2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0209 del 11 de marzo de 2005, se acogió el Documento de Manejo Ambiental de la Sociedad Portuaria de Cabotaje Transportes Marítimo San Andrés y Providencia S. en C.S., identificada con el Nit 806.016.841-1., para la fase de operación del Muelle, al igual que la relimpia en área marítima de ésta, ubicada en el barrio Albornoz, Zona Industrial de Mamonal.

Que mediante escrito del 04 de mayo de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 3358, suscrito por el señor MILTON MEZA MORENO, en su calidad de Representante Legal de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A., presentó documento correspondiente a la actualización de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades realizadas en la mencionada sociedad portuaria.

Que mediante memorando interno del día 23 de mayo de 2012, se remitió el documento técnico presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa verificación de la existencia de actividades adicionales que requieran establecer otras medidas de manejo ambiental, emitiera el respectivo concepto técnico.

Que de los resultados de la evaluación del documento técnico presentado, se desprenden el concepto técnico N° 0766 del 24 de septiembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) Descripción de las Actividades

Localización: El Muelle de la Sociedad Portuaria Marítimo San Andrés y Providencia S.A., se localiza en el sector Albornoz Carrera 49 N° 2 – 112.

NIT: 806016841-1.

Representante Legal: Milton Meza Moreno.

C.C. No. 73.161.789

Actividad: Descarga, almacenamiento y cargue de contenedores, carga paletizada, carga suelta y graneles en general: se debe considerar que las actividades de descargue y almacenamiento de contenedores así como la recepción de otro tipo de productos, genera en algún momento de la actividad residuos los cuales deben ser manejados adecuadamente por parte del puerto a fin de no generar impactos ambientales significativos en los recursos naturales existentes y las vidas humanas del personal trabajador.

El documento de manejo ambiental presentado establece la caracterización del área de influencia, indicando la característica del medio biótico (Fauna, Flora, Componente Socio económico).

De igual forma, hace una síntesis de efectos ambientales, indicando que las actividades de manejo de aguas de sentinas y algunos residuos sólidos

generados por parte de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARITIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A., procedentes de buques y barcos que entran y atracan en dicho muelle, incidiría sobre los componentes agua, suelo, flora, fauna y vidas humanas.

El componente agua se afectaría por la inadecuada operación de descargas de aguas de sentinas y aceitosas.

El componente suelo puede verse afectado por derrames de residuos operados por la empresa que por sus características y partiendo del principio de precaución puede ser considerado como residuo peligroso.

Componente Aire: Este componente se vería afectada por la generación del ofensivo producto de la inadecuada disposición final de residuos recepcionados por la empresa.

Plan de Manejo Ambiental: Se propone implementar un Plan de Manejo Ambiental teniendo en cuenta los siguientes procedimientos:

Manejo de Aguas de Sentinas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Marpol.73/78. Anexo reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.

Manejo de Residuos sólidos: el cual incluye los procedimientos para la recepción y recogida de desechos peligrosos y no peligrosos, segregando los mismos en orgánicos, plásticos, metales, residuos urbanos y basuras en general para su posterior entrega a la empresa ORCO S.A., gestor final de los residuos.

Los residuos peligrosos: Sólidos o líquidos diferentes a los oleosos e hidrocarburos, tales como baterías, filtros, envases contaminados, restos de pinturas, restos de aislantes, restos de mantenimientos, no podrán ser arrojados a cuerpos de aguas, serán entregados a empresas que cuenten con licencias u autorizaciones, para la recepción de este tipo de residuos.

Contingencia y Medidas de Seguridad: Se propone un Plan de Contingencia, el cual da respuesta a las emergencias originadas en la operación de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARITIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A., en el muelle y la bahía de Cartagena de Indias. Cuyos impactos a mitigar serán daños a empleados, terceros, la propiedad y medio ambiente, evitar la pluma de vertimientos líquidos en agua y tierra.

Se identifican los incidentes producidos por los vertimientos líquidos así como también las acciones de emergencias a desarrollar, reportes de vertimientos o fugas de residuos así como las acciones de remediación.

Se indican los procedimientos a implementar para el caso de notificaciones, investigaciones y reportes de incidentes relacionados con la integridad operacional de la empresa.

De igual forma se establece el Plan operativo de reporte de fugas y ayuda mutua, sus procedimientos y la activación del Plan”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta lo anterior consideró que:

- *El valor a pagar por parte de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A., en el muelle y la bahía de Cartagena de Indias, es de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA NACIONAL (\$1.051.999).*

Que de conformidad con lo anterior y en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a aprobar la información suministrada en el documento técnico presentado por el señor MILTON MEZA MORENO, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A - TMSYP., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades que desarrolla la sociedad en mención; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Además de las obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0209 del 11 de marzo de 2005, la SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. TMSYP., identificada con el Nit. 806.016.841-1, deberá cumplir con las siguientes por la evaluación del documento técnico de actualización de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades de esa empresa:

- 1.1. Contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves y otros medios de transporte, así como el lavado de los mismos en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010., dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimientos vigentes (Decreto 1594 del 84).
- 1.2. Los residuos sólidos (peligrosos o no peligrosos) deberán ser recepcionados, transportados y dispuestos finalmente por una empresa especializada respectiva que cuente con licencia otorgada por la autoridad ambiental competente.
- 1.3. Certificar y llevar registro de la cantidad de residuo entregado por

parte del buque y la cantidad de residuo entregado por parte del operador portuario al transportador y quien haga la disposición final indicando cantidades de residuos entregados a los terceros.

- 1.4. No se permitirá la recepción de envases que contengan sustancias peligrosas o hallan estado en contacto o contaminadas por ellas.
- 1.5. Se recepcionarán los residuos sólidos y se clasificarán de acuerdo a tipo de bolsas y código de colores establecidos a nivel internacional.
- 1.6. Identificar los sitios de recolección de residuos sólidos en el puerto y establecer como puntos fijos.
- 1.7. Caracterizar y clasificar los residuos sólidos en ordinarios y peligrosos.
- 1.8. Disponer recipientes debidamente marcados para la separación en la fuente.
- 1.9. Almacenar los residuos sólidos ordinarios según especificaciones sanitarias y ambientales, y establecer frecuencias y horarios de recolección acordes con los volúmenes de producción.
- 1.10. Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección de residuos sólidos, así como para su transporte en vehículos adecuados.
- 1.11. Seleccionar la técnica más apropiada para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- 1.12. Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos especiales y los costos de su manejo.
- 1.13. Retirar una vez finalizada la recepción del residuo, los medios auxiliares empleados y limpiar las zonas manchadas durante las operaciones, poniendo especial cuidado en que ningún resto contamine el agua o el ambiente. Cualquier residuo peligroso derivado de las operaciones de limpieza (absorbentes etc.) deberá ser gestionado como tal.

ARTÍCULO SEGUNDO: La SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A., deberá divulgar entre sus empleados, que cuenta con un programa integral para el manejo de los residuos sólidos, que propone un mejor cuidado del medio ambiente y busca incorporar los materiales recuperados al ciclo productivo y económico en forma eficiente, para ello, todo el personal de la empresa debe acoger la práctica de separación y recolección de residuos sólidos. Por lo tanto se deben escribir procedimientos internos, definir las responsabilidades de recolección y divulgar los procedimientos para lograr la eficacia del programa.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE podrá requerir a la SOCIEDAD PORTUARIA TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES Y PROVIDENCIA S.A., corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el documento técnico presentado, no resultan ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de la empresa y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0766 del 24 de septiembre de 2012, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución y del documento técnico presentado deberá permanecer en las instalaciones de la empresa y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.051.999.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1115
(9 DE OCTUBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 3144 del 25 de abril de 2012, el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco, remite la queja interpuesta por el señor EDINSON GUTIERREZ, en el que pone en conocimiento el impacto ambiental negativo, generado por el ruido y el humo proveniente de un taller de motocicletas ubicado en el barrio El Prado, Calle Tercera del Municipio de Turbaco- Bolívar, que perturban la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Que mediante Auto N° 0157 del 11 de mayo de 2011, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés el día 26 de junio de 2012, emitiendo el Concepto Técnico N° 0719 del 31 de octubre de 2011, el cual hace parte integral de esta resolución y en el que se señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

Durante la visita de inspección del taller de motocicletas en el municipio de Turbaco, fuimos atendido por el señor Nebinsón Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.287.206 de Turbaco, quien nos informa que el taller de motocicletas dejó de funcionar desde hace aproximadamente dos (2) meses debido a que la Alcaldía del municipio le informó que debía reubicar el taller.

Conforme a los acontecimientos se verificó la novedad y se pudo evidenciar que la actividad producto de la queja ya no se está manifestando y la comunidad goza de tranquilidad (...)

Que en el presente caso, conforme con lo señalado en el Concepto Técnico que viene transcrito, una vez verificado que el objeto de la queja no existe, como consecuencia del traslado de la actividad perturbadora, debe decirse que en consideración de esta entidad, no resulta procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio, iniciar proceso administrativo sancionatorio, si se tiene en cuenta que

no existe merito para iniciarlo, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor EDINSON GUTIERREZ y el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a los señores EDINSON GUTIERREZ y el Doctor ABRAHAM NIETO BAENA, Secretario de Gobierno de Turbaco- Bolívar, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°1116
(9 DE OCTUBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de enero de 2012 y radicado bajo el número 0155 del mismo año, el señor EMIRO FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No.

19.103.598, pone en conocimiento de ésta Corporación que su esposa Melida Yépez Sánchez, es propietaria de una finca en Arroyo Grande, frente al caserío La Europa, llamada “Ayúdame a Vivir”, en el Km 69, en la cual la vegetación es abundante de árboles como Guácimo, Matarratón, Ceiba, Jobo y árbol de Copé.

Que así mismo manifiesta que se le informó que personas nativas del caserío La Europa, estaban cortando madera verde y árboles, echándolos en hornos para producir carbón para venderlo; también que trato de identificar a los autores, pero no fue posible porque al parecer no estaban en el caserío, pero se le informó que hay dos personas que son los que están cortando y quemando madera para producir carbón que responden a los nombres de HERNAN LEON y JAIRO, apodado “EL PIEDRA”..

Que mediante Auto No. 0032 de enero 27 de 2012, se avocó el conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, programó y llevó a cabo visita de inspección técnica al área de interés, emitiendo el concepto Técnico No. 0704 de agosto 21 de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA

Con la finalidad de atender a la queja interpuesta por el señor EMIRO F. RODRÍGUEZ BARRIOS y con el propósito de intervenir en este proceso de deterioro ambiental al cual se han sometido estas áreas representadas principalmente por especies típicas de Bosque Seco Tropical; el grupo de control y vigilancia procedió a implementar visita de inspección ocular en la zona de interés con el fin de verificar las afectaciones ambientales objeto de la queja así como la identificación de los posibles infractores.

El día 21 de agosto de 2012, se procedió a realizar la visita técnica de inspección al sitio, allí logramos evidenciar que actualmente las actividades de tala de árboles con fines de producción de carbón en el sitio objeto de la queja han cesado, a raíz del conocimiento por parte de los infractores de las quejas interpuestas por parte de la comunidad ante este ente ambiental.

No obstante esta es una zona en la cual estas acciones de tala y producción de carbón, son el pan de cada día, según manifiestan los mismos moradores del sector, los cuales aducen que en la zona y por todos estos sectores donde se encuentran relictos de Bosques secos (árboles de especies tales como; guácimo, totumo, copé, ceiba blanca, trupi, entre otros) se desarrollan este tipo de actividades que ocasionan pérdida progresiva de especies arbóreas así como de sitios de anidación y fuente de alimento para las especies de fauna que se asocian a estas coberturas vegetales.” (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: “Las acciones de tala de especies arbóreas con fines de producción de carbón en el sitio señalado por

el quejoso, no fueron evidentes en el momento de la visita técnica; por información de personas del sector se logró conocer que estas actividades en el predio mencionado, cesaron una vez los infractores se enteraron de las quejas interpuestas por la comunidad ante este ente ambiental, por lo cual no fue posible identificar las actividades señaladas por el quejoso en el sitio, ni las personas encargadas o infractores.”(...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Que en el presente caso, si bien es cierto, se visitó el sitio señalado por el señor Emiro Fernando Rodríguez Barrios, no lo es menos q las actividades de tala para la producción de carbón vegetal, no fueron evidentes, al parecer, como lo informaron personas del sector, por que los infractores conocieron de las quejas impuestas por la comunidad ante esta entidad por esas prácticas, razón por la cual, pese a que se adelantaron las indagaciones necesarias para identificar a los presuntos infractores de los hechos objeto de la denuncia, no se pudo determinar los responsables de la conducta, por tanto, no es posible imputar la presente infracción.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con la norma transcrita, no es procedente adelantar proceso sancionatorio, si se tiene en cuenta que no existe merito para iniciarlo, teniendo en cuenta que, como viene señalado, no se pudo establecer los autores de la infracción denunciada, por lo que se resolverá archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívase la queja presentada por el señor EMIRO FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 19.103.598, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor EMIRO FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 19.103.598, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1117
(09 de octubre de 2012)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 5337 del 16 de julio de 2012, la señora XIOMARA RAMOS MARTINEZ, en su calidad de Gerente de Proyecto del Consorcio Autopistas Del Sol S.A., Ruta Caribe, presentó derecho de petición en el que solicita la intervención urgente de la Corporación a fin de lograr la recuperación de los cauces naturales que han sido obstruidos por los propietarios de los predios vecinos al tramo Cartagena – Bayunca de la vía la Cordialidad.

Que mediante memorando interno del 26 de julio de 2012, se remitió el derecho de petición a la Subdirección de Gestión Ambiental para que atendiera el asunto denunciado y mediante oficio N° 4024 del 06 de agosto 2012 se le informó a la peticionaria las visitas que se estaban adelantando para identificar a los propietarios de los predios que están obstruyendo los cauces y como consecuencia el daño a la estructura de la vía.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con lo solicitado en el mencionado memorando practicó visita técnica, emitiendo el concepto N° 0757 del 17 de septiembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) LOCALIZACIÓN

Las áreas de interés se encuentran localizadas sobre el tramo de vía Cartagena – Bayunca, siendo los puntos más afectados los que están a continuación geoposicionados y referenciados:

**Kilómetro Referenciado Coordenadas Planas
Predios de Influencia Directa**

1.PR 6+280

X:0853722 Y:1647973

Finca Santa Elena- M.D sentido C-B

2.PR 6+300 X:0853748 Y:1648030
 Finca 3 estrellas - M.I. sentido C-B
 3.PR 6+480 X:0853948 Y:1644051
 Finca 3 Estrellas - M.I. sentido C-B
 4.PR 7+630 X:0853932 Y:1649191
 Finca San Bernardo - M.I. sentido C-B
 5.PR 13+60 X:0854558 Y:1653784
 Finca San Simeón - M.I. sentido C-B

DESARROLLO DE LA VISITA

Los días 22 y 28 de agosto de 2012, se practicaron visitas técnicas a la vía arriba citada, en compañía del ingeniero *Ángelo Bacci Hernández*, coordinador ambiental Autopista del Sol S.A.; todo con el objeto de atender el derecho de petición interpuesto por la señora *Xiomara Ramos Martínez* en su calidad de gerente del proyecto Ruta Caribe. Una vez realizado el recorrido por toda la zona de interés se observó lo siguiente:

En los puntos de las abscisas que aparecen arriba registrados, sobre la vía de La Cordialidad, tramo Cartagena – Bayunca, se ubican unas estructuras hidráulicas con deficiencia en su funcionamiento, debido a las alteraciones que se presentan en las áreas de influencia de éstas y en los patrones de drenajes naturales del sector. De acuerdo a la observación, las alteraciones más notables son los movimientos de tierra sin control, que realizan particulares, para conformar terraplenes y confinar áreas de tierra para el aprovechamiento del recurso agua, en algunos casos, y en otros para protegerse de inundaciones; se evidencia también algunas desviaciones de quebradas, y de manera muy puntual, una estructura antigua reguladora de corriente de agua, ubicada en el predio Finca San Simeón (Antiguo Canalete) en el punto de coordenadas X: 0854558, Y:1653784, la cual pertenece a la empresa Colina San Simeón S.A.

Por otra parte se verificó, que los predios de mayor influencia sobre las estructuras afectadas, son los que corresponden a los numerales 3 y 4 arriba citados, los cuales se encuentran registrados como Finca 3 Estrellas y Finca San Bernardo, cuyos propietarios son inversiones *Hernández López S. en C.* (*José Hernández*) y *Jesús Julián Janna David*, respectivamente. También se pudo comprobar que los 2 box coulverts, registrado arriba con los numerales 1 y 2, y ubicados frente a la Finca Santa Elena, margen derecha sentido Cartagena – Bayunca, se encuentra colmatados, los cuales serán objeto de revisión por parte de la Concesión Vial “Ruta Caribe S.A.2” y de acuerdo a los resultados se procederá con lo pertinente. De igual manera en estas últimas cuatro estructuras hidráulicas se evidenció un estancamiento leve en zona arriba de corrientes y según información de trabajadores de las fincas aledañas (finca La Villanita y finca Santa Elena), los represamientos son mayores cuando se producen lluvias intensas en el sector, según ellos las estructuras son insuficientes para evacuar las aguas que fluyen por las respectivas corrientes.

Cabe anotar que en la primera visita realizada al sitio (agosto 22/2012) el grupo presente de Cardique y el coordinador ambiental de Autopista del Sol S.A.,

realizaron un registro fotográfico y levantaron un acta de visita técnica, documento que se anexa al presente concepto.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó:

- “Se evidenció efectivamente la intervención de los drenajes naturales de las aguas en especial sobre las áreas aledañas a las estructuras hidráulicas ubicadas en los puntos 1. PR 6+280, PR 6+300, 3.7+480, 4.7+630, 5.7+600. Estas intervenciones obedecen más que todo a movimientos de tierra que conforman terraplenes y confinan áreas para la retención de agua, desviaciones de drenajes y control de corrientes.
- Revisada la información en los registros de la entidad (CARDIQUE), no se encontró solicitudes de permisos ambientales para desarrollar estas actividades, lo que significa que se han venido realizando sin autorización alguna, por lo cual se les debe requerir a las personas naturales o jurídicas que representen a los diferentes predios alterados.”

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la persona jurídica COLINA SAN SIMEÓN S.A., propietaria de la finca San Simeón, para que de manera inmediata proceda a demoler la estructura hidráulica de control de corriente, al señor JESUS JULIAN JANNA DAVID, propietario de la finca San Bernardo, para que restablezca las condiciones naturales del terreno del sector, retirando en su totalidad el terraplén de mediana altura que obstruye el drenaje natural de las aguas, a la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ LOPEZ S. en C., representada por el señor José Hernández, propietarios de la finca Tres Estrellas, para que restablezca el cauce natural de las aguas, demoliendo el terraplén ubicado muy cercano a la vía y al proyecto CONCESIÓN VIAL “RUTA CARIBE” AUTOPISTA DEL SOL, para que suministre información técnica (estudios hidráulicos) relacionada con las estructuras hidráulicas ubicadas en los puntos 1.PR 6+280, 2.PR 6+300, 3.7+480, 4. 7+630 5. 7+600 del tramo Cartagena – Bayunca.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad COLINA SAN SIMEÓN S.A., propietaria de la finca San Simeón, antigua finca Canalete, localizada sobre el tramo de la vía Cartagena – Bayunca, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, realice la demolición de la estructura hidráulica de control de corriente, por las

razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor JESÚS JULIAN JANNA DAVID., propietario de la finca San Bernardo, localizada sobre el tramo de la vía Cartagena- Bayunca, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, restablezca las condiciones naturales del terreno en el sector destruyendo el terraplén de mediana altura que obstruye el drenaje natural de las aguas.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ LOPEZ S. en C., representada legalmente por el señor JOSÉ HERNANDEZ, propietaria de la finca Tres Estrellas, localizada sobre el tramo de la vía Cartagena-Bayunca, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, realice la demolición del terraplén que construyeron muy cercano a la vía, que direcciona una corriente de agua enfrentándola con un drenaje natural cercano, de tal manera que se produce un vórtice entre corrientes, afectando severamente la vía.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Consorcio Autopistas del Sol S.A., para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente a esta Corporación información técnica (estudios hidráulicos) relacionada con las estructuras hidráulicas ubicadas en los puntos 1. PR 6+280, 2. PR 6+300, 3. 7+480, 4. 7+630, 5. 7+600 del tramo Cartagena – Bayunca.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1132
(12 de octubre de 2012)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1292 del 19 de diciembre de 2008, se acogió el Documento de Manejo Ambiental para el control y seguimiento ambiental de la instalación y operación temporal de la planta de asfalto y trituración que se ubicaría en la finca La Pilarica, y manejada por el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, y se establecieron una serie de obligaciones.

Que mediante Auto N° 0060 del 06 de marzo de 2012, se avocó el conocimiento de la queja anónima recepcionada vía telefónica en esta Corporación, en la que se denunció la emisión de partículas y el constante humo que salen de la chimenea de la planta ubicada en la finca La Pilarica.

ARTICULO QUINTO: Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos a través de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0757 del 17 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

Que mediante escrito del 12 de junio de 2012 y radicado bajo el número 4177, el señor MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, solicitó la ampliación de la Resolución 1292 del 19 de diciembre de 2008, con el fin de que la planta de asfalto pueda suministrar material a otros proyectos.

Que mediante Auto N° 0230 de fecha 27 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0732 del 04 de septiembre de 2012, a través del cual atendió la queja y la solicitud presentadas, en el cual señaló lo siguiente:

**“(…) OBSERVACIONES DE LAS VISITAS Y
REVISIÓN AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

**2.1. VISITA EN ATENCIÓN DE QUEJA POR
EMISIONES:**

La vista realizada en el mes de Abril de 2012, fue atendida por el señor Gonzalo Arbeláez, Gerente de la Planta, quien manifestó que las emisiones de humo a que se refieren los quejosos fueron por un hecho

fortuito que se presentó debido al deterioro de los filtros del sistema de control de emisiones, pero que ya fue corregido. En el momento de la visita no se observó efectivamente emisiones de humo por la chimenea de la planta, a pesar de que estaba operando normalmente. Por tal motivo no se pudo verificar la queja presentada por los vecinos del sector.

Se observó además que las vías de acceso y salida de los vehículos de carga no hay generación excesiva de partículas al aire lo que indica que se están realizando los programas de mitigación para garantizar la no generación de material Particulado a la atmósfera del sector, dando cumplimiento en este sentido a los numerales 2.3, 2.5 y 2.8 de la Resolución N° 1292 de 19 de Diciembre de 2008.

El señor Gonzalo manifestó además que en cumplimiento a la Resolución anterior, la empresa presentó a la Corporación un estudio de calidad de aire, ruido y emisiones atmosféricas en el mes de Noviembre de 2010 y fue presentado a la Corporación en el mes de Abril de 2011.

Revisado los expedientes de la Corporación se pudo constatar que efectivamente el estudio se había presentado y se procedió a evaluar el mismo.

Los informes presentados hacen referencia al muestreo Isocinetico de partículas, gases de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SOx) y gases de combustión realizada a la chimenea del quemador – tambor - secador de la Planta de Asfalto. Así mismo se realizó el Estudio de Monitoreo de Calidad del Aire y ruido de la Unidad Industrial Pilarica – CGC, por parte de la firma K2 ingeniería, cuyos resultados se presentan a continuación:

2.1.1. MUESTREOS ISOCINETICOS Y DE GASES.

Los métodos de toma de muestras y análisis de las mismas siguen las estipuladas por la EPA e-CFR Título 40, Parte 60, Apéndice A: Método 1 al 5 para dar cumplimiento con el Decreto 948/95 y lo establecido por el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica. A continuación se presentan los resultados obtenidos:

El estándar de emisión admisible es para tipo de industria Producción de mezclas asfálticas, actividades industriales nuevas y oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante evaluado	Emisión (kg/h)	Concentración (mg/m ³)	Estándar de emisión admisible (mg/m ³) Res. 909 / 2008 Art. 4
MP	25.39 (> 0.5)	1950.72	50
SO2	0.16	11.96	500
NOX	0.36	27.59	500

Según los resultados anteriores los valores de los parámetros SOx (11.96 mg/m³) y NOx (27.59 mg/m³) cumplen con los estándares de emisión (500 y 500 respectivamente) de la resolución 909/08. No obstante el parámetro MP (1951 mg/m³) incumple con el estándar establecido (50 mg/m³) por dicha norma. Por tal motivo la firma K2 recomienda evaluar las condiciones de operación actual de los sistemas de control de manera que se realicen mantenimientos preventivos y correctivos en la fuente evaluada con fin de que disminuya la cantidad de material Particulado a la atmósfera.

Se realizaron mediciones de calidad de aire, para determinar los valores actuales de material Particulado con diámetro aerodinámico menor a 10 micra (PM10). Las mediciones se realizaron en los alrededores de la Unidad Industrial la Pilarica en Zona rural del Municipio de Clemencia, en la vía la Cordialidad Km 20, mediante tres (3) estación de calidad del aire para PM10.

En los monitoreo se utilizaron los métodos de muestreo y de cálculo recomendado por Agencia de Protección Ambiental (U.S. EPA) de los EEUU y avalados por la legislación colombiana. A continuación se presentan los resultados obtenidos:

2.1.2. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	PROMEDIO ARITMETICO (ug/m ³)	NORMA DIARIA (ug/m ³)	CUMPLIMIENTO
1	18.32	150	SI
2	57.52	150	SI
3	26.25	150	SI

De acuerdo con los resultados anteriores, ninguno de los valores de concentración detectados supera el límite máximo de 150 ug/m³ para 24 horas estipulado por la Resolución 601 de 2006 y/o resolución 610 de 2010 del MAVDT.

métodos de muestreo y calculo establecido por la Resolución N° 0627 de Abril de 2006 expedida por el MAVDT. Los puntos 9, 7, 6 y 10 por estar por fuera de la planta se consideraran ruido ambiental y los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8, por estar ubicados dentro de la planta se consideraran emisión de ruido, para la presente evaluación.

2.1.3. MONITOREO DE RUIDO

Las mediciones se realizaron en 10 puntos con un sonómetro de Espectro Soundpro DL 2-1/3 en la zona de influencia de la planta de asfalto, durante horarios diurnos y nocturnos, para lo cual se utilizaron los

Según el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de clemencia, la planta asfáltadora se ubica en área rural del municipio, por tal motivo y de acuerdo

con lo estipulado en la Resolución N° 0627/06 del MAVDT, el área de estudio corresponde al **sector D** (suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado).

Las mediciones realizadas en horario diurno y nocturno día festivo (22 de Agosto) y día normal de trabajo (23 agosto) en parte exterior de la planta (ruido ambiental) arrojó los siguientes resultados:

Puntos y ubicación	Leq (dB) día Festivo Normal		Leq (dB) nocturno Festivo Normal		Norma Diurna (dB) 0627/06	Norma Nocturna (dB) 0627/06	cumplimiento
10. Entrada principal a fuera de la malla de la planta a 30 metros.	64.5	74.7	57.7	45.4	55	45	NO
6. Entrada principal a fuera de la malla de la planta a 18 metros.	72.1	80.3	52.1	65.4	55	45	NO
7. Sureste de la planta, diagonal a los motores a 20 m.	69.8	79.3	57.2	64.3	55	45	NO
9. Detrás de las oficinas y laboratorio a 20 metros de la entrada principal.	66.7	72.4	60.0	57.4	55	45	NO

De acuerdo con los resultados anteriores los niveles de presión para ruido ambiental Leq (dB) sonora detectados tanto en horario diurno como nocturno en los puntos 10, 09, 06, y 07 están por encima del valor máximo permisible por la norma 0627/06 para sector D del Municipio de Clemencia.

Las mediciones realizadas en horario diurno y nocturno día festivo (22 de Agosto) y día normal de trabajo (23 agosto) dentro de la de la planta (ruido ambiental) arrojó los siguientes resultados:

Puntos y ubicación	Leq (dB) día Festivo Normal		Leq (dB) nocturno Festivo Normal		Norma Diurna (dB) 0627/06	Norma Nocturna (dB) 0627/06	cumplimiento
1. Frente a la planta de asfalto, 13 metro Este.	78.2	83.7	69.3	61.3	55	50	NO
2. Al lado de motor generador a 5 m.	80.0	79.3	59.8	61.8	55	50	NO
3. A un lado del laboratorio esquina diagonal.	67.1	76.8	57.3	63.5	55	50	NO
4. Al lado de la trituradora a 12 m Sur.	73.1	83.9	59.0	62.6	55	50	NO
5. A un lado del Basculo.	67.2	75.9	63.7	63.2	55	50	NO
8. Detrás de la oficina y laboratorio.	67.0	76.9	57.3	59.9	55	50	NO

De acuerdo con los resultados anteriores los niveles de presión Leq (dB) sonora de emisión de ruido detectados tanto en horario diurno como nocturno en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 8 están por encima del valor máximo permisible por la norma 0627/06 para sector D del Municipio de Clemencia.

Por lo anterior la firma K2 Ingeniería recomendó realizar mantenimientos preventivos y correctivos a los equipos generadores de ruido de la planta con el fin de reducir las emisiones de ruido. Así como evaluar la posibilidad de implementar barreras acústicas para los equipos que exceden la normatividad con el fin de mitigar sus efectos.

2.2. VISITA EN ATENCION A SOLICITUD POR AMPLIACION DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL.

En la visita realizada el 02 de Agosto, el señor Gonzalo Arbeláez, director de la planta de asfalto del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe a la Corporación, manifestó verbalmente que para el suministro de mezcla asfáltica a otros usuarios no se realizarán nuevas inversiones ni cambios en la infraestructura de la planta, y que el tiempo proyectado para su operación es indefinido.

Revisada la solicitud, se puede constatar que esta no implica nuevas actividades u obras que conlleven impactos adicionales a los ya asociados al proyecto, como tampoco permisos o autorizaciones por el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.

En este orden de ideas, la planta pasaría de tener un tiempo de operación temporal a un tiempo indefinido y de prestar sus servicios a un solo proyecto como el de concesión vial Ruta Caribe a prestar un servicio en forma general a cualquier usuario o cliente que lo requiera.

Durante la visita, además de solicitar información adicional, se realizó paralelamente una inspección a la planta para observar su funcionamiento y constatar el cumplimiento a la resolución 1292 de 19 de Diciembre de 2008, mediante la cual se acogió el Documento Contentivo de las Medidas de manejo Ambiental.

Las instalaciones y el proceso realizado en la planta es el siguiente:

La planta posee un tanque para el almacenamiento de ACPM de 10.000 galones de capacidad, el cual sirve de suministro de combustible para los vehículos y un tanque para el almacenamiento de emulsión igualmente de 10.000 galones de capacidad. El sitio donde se encuentran los tanques está equipado de una trampa de grasas, un dispositivo surtidor y diques de contención. A dichos tanques se les realiza un mantenimiento anual.

El asfalto líquido es almacenado en 2 tanques de capacidad de 10.000 galones cada uno, adicionalmente existe un tanque 10.000 galones, el cual se encuentra dividido en dos compartimentos, donde uno se almacena asfalto líquido y en el otro ACPM, allí el asfalto es llevado a altas temperaturas con el fin de seguir con el proceso. El sitio de almacenamiento de los tanques contiene sus diques de contención y trampas de grasa.

La materia prima utilizada en la planta se obtiene de canteras de Arroyo Grande (Atlántico) y de Agreacar, esta es almacenada en pilas debidamente cubierta con lonas en las instalaciones de la planta, de allí pasa a la máquina trituradora de mandíbula para reducir el volumen de la roca, luego se lleva el material a la trituradora de cono donde se reduce aún más el volumen de la roca y finalmente se lleva a la máquina trituradora de impacto donde la roca es pulverizada.

Después del proceso de triturado, el material llega a la planta de asfalto, en la cual se mezcla con el asfalto a altas temperaturas.

Además de lo anterior la planta consta de cuatro plantas generadoras de energía, las cuales utilizan como combustible ACPM. Los sitios de almacenamiento de las plantas de energía no se encuentran contruidos con las especificaciones técnicas necesarias para un adecuado manejo de estas, en tal sentido carecen de un piso cubierto de cemento que evite la filtración de aceites producto de su mantenimiento, carecen de una adecuada insonorización que evite la propagación del sonido y proteja a los trabajadores de enfermedades laborales.

Se pudo observar, además que los residuos sólidos domésticos e industriales de la planta no cuentan con un adecuado manejo, no se evidencia la realización de la separación en la fuente ni un sitio de clasificación en el origen debidamente protegido de la lluvia y de los vectores. La planta no posee a disposición de los funcionarios de la autoridad ambiental, los registros de la disposición final de los residuos sólidos ante una empresa recolectora debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente.

A los residuos peligrosos producidos en la planta como los aceites usados no se les proporciona un adecuado manejo acorde la normatividad ambiental vigente, los sitios de almacenamiento de los aceites usados se encuentran a la intemperie.

Debido a esto, se evidenció derrame de aceites usados al suelo lo que causa impactos negativos a dicho recurso. La planta no cuenta a disposición de la autoridad ambiental los registros de la disposición final de los residuos peligrosos ante una empresa recolectora debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente.

- El personal de la empresa no utiliza el equipo de protección personal
- En las instalaciones de la planta no existen señalizaciones que guíen a los vehículos ni ubiquen al personal en caso de accidentes.
- En los linderos de la planta, exactamente en el extremo norte de la misma, hubo una adecuación de aproximadamente 2.500 m² de terreno, con el fin de construir una planta de energía que posea la capacidad de generar energía a toda la planta. Durante esta actividad hubo intervención del área de protección del arroyo El Coco sin alguna autorización expedida por la Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró:

- El objeto de la solicitud presentada ante la Corporación es la de modificar la resolución N° 1292 de 18 de diciembre de 2012, otorgada al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, debido a que además de suministrar mezcla asfáltica al proyecto de la Doble Calzada, para lo cual se otorgó la viabilidad ambiental, se requiere suministrar mezcla asfáltica para el proyecto vial denominado Concesión Vial Ruta Caribe, al distrito de Cartagena, a la gobernación de Bolívar, a la gobernación del Atlántico y sus contratistas.
- La solicitud corresponde a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad y no aplican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el documento ambiental presentado ante la Corporación, debido a que corresponde simplemente continuar con las mismas actividades propuestas.
- En la empresa existe un inadecuado manejo de residuos ordinarios y peligrosos, por lo que se causan impactos ambientales a los recursos naturales.
- La empresa no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en la resolución No 1292 de 19 de diciembre de 2008, en cuanto a la compensación forestal, la presentación de los informes de avance del Plan de Manejo Ambiental, señalización de las volquetas y aviso a la Corporación en caso de ejecutar nuevas obras.
- La planta se encuentra adecuada aproximadamente 2.500 m² de terreno adyacente al arroyo Los Cocos, en dicha adecuación se ha intervenido la ronda hidráulica de dicho cuerpo de agua, removiendo material vegetal necesario para la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la preservación ambiental y el equilibrio ecológico”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que para efectos de acceder a la solicitud de modificación de la mencionada resolución, el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe deberá previamente cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 1292 del 19 de diciembre de 2012 y las que se señalarán en el presente acto administrativo.

Que en atención al pronunciamiento técnico y en virtud de las funciones de seguimiento y control ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental o impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables, consagrada en el numeral 11 de la Ley 99 de 1993, será procedente requerir al Consorcio Grupo Consultor Ruta Caribe para que se allane a cumplir con las obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1292 del 19 de diciembre de 2012 y las que se establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo, como condición previa para que se acceda a la solicitud de modificación de la citada resolución, en el sentido de suministrar material de asfalto de la planta a otros proyectos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1292 de 19 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, deberá cumplir adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Efectuar la compensación forestal de 468 árboles en la ronda del arroyo El Coco que se encuentra al interior de la finca La Pilarica y en los linderos de la misma, con el fin de que actúen como barrera viva contra el material particulado, acorde al plan propuesto en la mencionada resolución,
- 2.2 No se deberá intervenir la ronda hidráulica del arroyo El Coco y protegerla en una franja de terreno paralela a la línea de borde del cauce permanente, con un ancho de 30 metros medidos desde la orilla del cauce, con el fin de preservar el ecosistema asociado y garantizar la amortiguación de crecientes.
- 2.3 Realizar caracterizaciones de los parámetros Material Particulado (MP) y muestreo de gases de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂) en la fuente fija puntual de la empresa, Este muestreo se realizará de acuerdo con las normas estipuladas en la Resolución 909 de 2008 y lo establecido en el

- Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica de Fuentes Fijas Puntuales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y remitirlas a esta Corporación en un término no superior a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
- 2.4 Remitir a Cardique con treinta (30) días de antelación de la realización del muestreo un informe previo, en el cual se deberá indicar:
- Objetivos y procedimientos de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - Certificación del representante legal de la empresa, que indique que la evaluación de emisiones atmosférica, se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el protocolo, establecido en la Resolución 760 de 2010; incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario, el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el IDEAM.
 - Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
 - Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustibles.
 - El informe previo deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente (ACC) de este hecho.
- 2.5 Entregar a Cardique el informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización de los muestreos, de acuerdo con la frecuencia de monitoreo y el contenido del informe que establece el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica de Fuentes Fijas.
- 2.6 Almacenar temporalmente los residuos aceitosos que se generen producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la planta, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo y piso. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental para tal fin. En todo caso, el manejo de lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros,

de sustancias peligrosas debe estar sujeto al Decreto 4741/05.

- 2.7 Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución un informe de las medidas de manejo ambiental ejecutadas en el proyecto, e informes trimestrales de avances del Plan de Manejo Ambiental presentado ante la Corporación soportándolo con registro fotográfico de las actividades ejecutadas.
- 2.8 Realizar en ocho (8) puntos alrededor del perímetro de la planta, mediciones de ruido ambiental en horario diurno y nocturno durante dos días festivos y uno no festivo, siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT hoy MADS. Los resultados de este estudio deberán ser enviados a esta Corporación a más tardar a los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, deberá presentar a esta Corporación en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo el Plan de Contingencia que se ejecutará durante la suspensión o fallas presentadas por las medidas, programas o sistemas de control de las emisiones atmosféricas de la planta.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0732 del 04 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.1133
(Octubre 12 de 2012)**

“Por medio de la cual se establece un Plan de
Saneamiento y Manejo de
Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto 3930 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución N° 1433 de fecha diciembre 13 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 en el sentido de definir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, los objetivos, las metas de calidad y uso para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de las aguas residuales domésticas.

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con la citada resolución es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004 señaló los aspectos técnicos o información contentiva del PSMV que deben presentar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias sujetos al pago de la tasa retributiva, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución.

Que posteriormente por Resolución N° 2145 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo anterior en el sentido que la información requerida en el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, debía ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio

público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de los vertimientos de las aguas residuales domésticas.

Que en cumplimiento de la resolución ministerial, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a través de la Resolución No.1092 de fecha diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de CARDIQUE, presentarán los PSMV dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir la condición de oponibilidad a los particulares de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que por Resolución No.0070 de enero 21 de 2011, se sancionó al municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005 y resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 que estableció los plazos para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que el señor GUSTAVO JOSÉ CASTILLO ACEVEDO, en su condición de Alcalde municipal de SAN JUAN NEPOMUCENO, Departamento de Bolívar, presentó en medio físico y magnético el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del mencionado municipio, conforme se le reitero en el artículo cuarto de la Resolución Sancionatoria No. 0070 de enero 21 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 2148 de marzo 16 del 2012.

Que por memorando interno de fecha marzo 26 de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el documento contentivo de Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para su evaluación y emisión de concepto técnico, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1433 de 2004.

Que del resultado de esta evaluación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 743 de septiembre 12 de 2012, en el cual se considera que es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO.

Que en este concepto; el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, se establece lo siguiente:

"2. EVALUACION DE LA INFORMACION PRESENTADA

➤ DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL DEL ACUEDUCTO

Constituido por la fuente de abastecimiento en el río Magdalena para el acueducto de la cabecera y los corregimientos de San Agustín, Corralito y San José del Peñón, una barcaza, dos estaciones de bombeo, línea de conducción de agua cruda, plantas de tratamiento, tanques de almacenamiento y las redes de distribución. La cobertura por vivienda de este servicio es del 42%.

La Bocatoma se encuentra a orillas de la margen occidental del Río Magdalena, en el corregimiento de San Agustín (Ubicación Aprox. 913500 E; 1591500N), el sistema utilizado es por medio de barcaza la cual trabaja por medio de Gas Natural, este sistema se acoplo a mediados del año 2006 y se realizó mantenimiento a la estructura de la barcaza en la misma fecha, cuenta con un muelle en concreto soportado por pilotes y conecta a la barcaza con una pasarela basculante (ver foto 2-1 y 2-2).

Se tienen aproximadamente 30 m de aducción en CCP de 6", redes que se cambiaron en el 2006, actualmente se encuentran en perfecto estado. Se cuenta con un desarenador en concreto reforzado con sistema de dos (2) compartimientos, ubicado en el corregimiento de San Agustín junto a la estación de bombeo N° 1, sus medidas son de 12.0 x 5.0 m y el componente no presenta problemas estructurales.

La municipalidad a partir del año 2006 adelanta la optimización y rehabilitación de la red de conducción, teniendo hasta la fecha un total de 22 Km aprox. renovados en su mayoría en HD de 12", 16" y 18", por lo cual actualmente quedarían solo 5 Km de redes por rehabilitar.

Dentro de los trabajos anteriormente se tiene incluido el mantenimiento de las dos (2) estaciones de bombeo con que cuenta el componente, las cuales se ubican en los corregimientos de San Agustín y San José del Peñón, adicionalmente a lo largo del trayecto se verifico el estado de válvulas de quiebre, purgas y ventosas.

El municipio cuenta con una planta de tratamiento de tipo convencional y de accionamiento hidráulico, esta se encuentra localizada en el Alto de perico a 2 Kilómetros al oriente de la Cabecera Municipal. Fue construida en 1990 con una capacidad nominal de tratamiento de 60 lps; en la actualidad la planta se encuentra tratando 40 lps.

Actualmente se construye la segunda etapa de la PTAP de iguales características con el fin de ampliar la capacidad de 60 a 120 lps.

La alimentación de las redes de distribución se realiza por gravedad desde los tanques de almacenamiento ubicados en la cabecera del municipio. Está constituida por aproximadamente 37 Kilómetros de tuberías de AC y PVC con diámetros que oscilan entre 8" y 2", siendo las de mayor porcentaje las de AC y consta de 6 sectores con servicio racionado con suministro de 1 día a la semana.

En la Cabecera Municipal hay 5.303 viviendas con uso residencial y no residencial; el número de suscriptores es de 2.975 usuarios lo que representa el 56% del total, sin embargo el cobro se realiza por cobro promedio ya que no existe micromedición en el municipio. La cobertura de las redes de distribución alcanza un 98% del total del perímetro urbano.

Una vez entre en operación plena la optimización de la línea de conducción desde el río Magdalena y la PTAP, se dispondrá del caudal suficiente de 120 lps para suministro continuo de 24 horas.

➤ DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

El municipio no cuenta con el servicio de alcantarillado. Se construyó la primera etapa hacen aproximadamente 17 años, los colectores instalados son en tubería de Arcilla (Gres), PVC y AC, en los barrios Centro y La Bodega este sistema nunca se colocó en funcionamiento. En la tabla se presenta una relación de los datos de materiales, diámetros y longitud instalados. Un porcentaje importante de estos colectores se encuentran deteriorados.

La primera etapa construida consta de:

- Redes de alcantarillado de 8, 12, 6 y 28 pulgadas
- Registro o cámaras de inspección
- dos estaciones de bombeos
- infraestructura del sistema de tratamiento

El sistema instalado en la calle principal es de tipo de Manija que consiste que el sistema de recolección de aguas residuales se instala a una profundidad menor que la de una red principal de alcantarillado. La manija recibe las conexiones domiciliarias del sector y descarga en las

cámaras de inspección para continuar la evacuación de las aguas por el colector principal.

encuentran la mayoría taponadas de residuos sólidos y algunas en mal estado; las características de la tubería se muestra en la siguiente tabla, estos colectores tiene una profundidad de tres (3) y diez (10) metros.

REDES DE ALCANTARILLADO

Las redes instaladas en la primera etapa de alcantarillado construido en la cabecera municipal se

Diámetros pulg	Material	longitud ml
8	Gres	3,699
12	PVC	1401
6	PVC	739
28	AC	203
Total		6,042

Fotografías del estado de la tubería existente

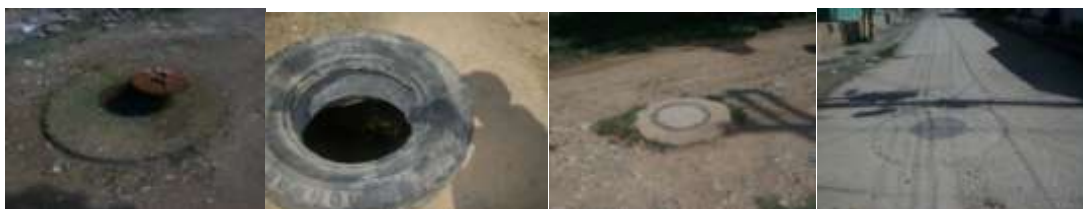


Como se observa en la fotografías, la tubería instalada se encuentra sin conexiones hacia el sistema de tratamiento, la mayoría de las redes secundarias terminan en las márgenes de los arroyos del municipio sin ninguna taponamiento.

REGISTRO O CÁMARA DE INSPECCIÓN

Los registros existente de esta primera etapa se encuentra en mal estado, algunos son utilizados como pozo de aguas subterráneos debido a que el nivel freático del nivel del municipio es alto, estas cámaras se han convertido en pozos comunitarios para el abastecimiento de agua para uso doméstico en los sectores donde se encuentran ubicados.

Fotografías del estado de los registros o cámaras existentes



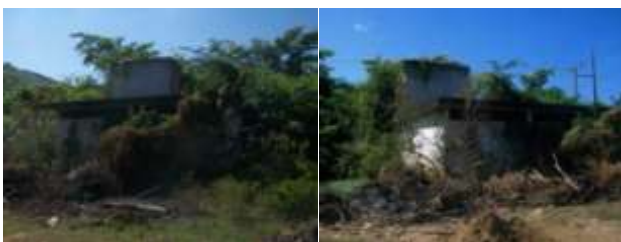
ESTACIÓN DE BOMBEO

En la construcción de la primer etapa se construyeron dos estaciones de bombeo las cuales se encuentran en mal estado, una de estas se encuentra localizada en el barrio La Bodega en las coordenadas planas 1592083 – 890154 y la otra en el sector Campo Guapango en las coordenadas planas 1591934 – 890638, en este sector la tubería de 28" se encuentra aislada de la estación de bombeo.

Fotografías de la Infraestructura de la Estación de Bombeo barrio La Bodega



Fotografías de la Infraestructura de la Estación de Bombeo sector Campo Guapango



SISTEMA DE TRATAMIENTO

La infraestructura del sistema de tratamiento construido se encuentra a 350 mts del casco urbano, localizado en el sector Campo Guapango, este sistema consta de dos lagunas con sus respectivas infraestructuras, localizadas en las coordenadas planas 1^{era} Laguna 1592068 – 890769 y la 2^{da} laguna 1592019 - 89089; en la actualidad el terreno se encuentra utilizado por la institución agropecuaria Rodolfo Barrios Cabrera como áreas de prácticas de los estudiante a la siembra de cultivos pan coger.

Fotografía del área de primera laguna Fotografía del área de la segunda laguna



Fotografías de la Infraestructura de comunicación de las lagunas



DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Como se mencionó anteriormente el municipio no cuenta el servicio del sistema de alcantarillado, en consecuencia a esto la disposición final de excretas se realiza a través de unidades sanitarias, que desaguan en pozos sépticos o mediante letrinas con un porcentaje del 97% de cobertura, solo un pequeño porcentaje de la población realiza sus necesidades a campo abierto en cuanto a las aguas de lavados son vertidas a las calles y estas mediante cunetas a los arroyos existentes en la cabecera municipal.

Fotografías del vertimiento de aguas residuales domésticas



➤ VERTIMIENTOS PUNTUALES

Como se ha mencionado anteriormente el municipio no cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, las aguas residuales son vertidas a las calles mediante cunetas llegan a los diferentes arroyos del municipio.

mencionados se encontraron 4 estaciones de servicio los cuales son usuarios especiales y sus aguas no pueden llegar al sistema de alcantarillado cuando este servicio sea prestado, estas aguas son de manejo especial y deberán ser tratadas de acuerdo a la Guía Ambiental para estaciones de Servicios versión 2 del 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Durante la visita de inspección realizada en el municipio de San Juan Nepomuceno se identificaron (20) descargas de aguas grises, las cuales van directamente hacia los arroyos, además de los vertimiento antes

Tabla: Puntos de Vertimientos sobre el Arroyo Salvador

N° de Vertimiento	Localización (calle, Barrio)	Coordenadas				Tipo de Agua Residual
		Planas		Geográficas		
Arroyo Salvador						
D.1	Barrio la bodega	1591956	888826	9° 57' 0.07"	75° 5' 40.81"	Domesticas
D2	Barrio la Bodega	1591857	888982	9°56' 56.86"	75° 5'35.68"	Domesticas
D.3	Barrio Abajo	1591768	889074	9°56'53.97"	75°5'32.65"	Domesticas
D.4	Barrio Abajo	1591733	889128	9°56' 52.84"	75°5'30.87"	Domesticas
D.5	Barrio Abajo	1591745	889321	9°56'53.25"	75° 5' 24.54"	Domesticas

D.6	Barrio San José	1591762	889392	9°56'53.81	75°5'22.21"	Domesticas
D.7	Barrio San José	1591688	889558	9°56'51.42	75°5'16.75"	Domesticas
Arroyo Rastro						
D.8	Barrio San José	1591586	888828	9°56'45.79"	75°5'40.71"	Domesticas
D.9	Barrio San José	1591517	888954	9°56'45.79"	75°5'36.56"	Domesticas
D.10	Barrio San José	1591570	889182	9°56'47.54"	75°5'29.08"	Domesticas
D.11	Barrio San José	1591586	888755	9°56'48.02"	75°5'40.71"	Domesticas
Arroyo Catalina						
D.12	Barrio el Progreso	1592767	889268	9°57'26.50"	75°5'26.38"	Domesticas
D.13	Barrio el Progreso	1592597	889542	9°57'21.00	75°5'17.37"	Domesticas
D.14	Barrio el Progreso	1592514	889500	9°57'18.20"	75°5'18.74	Domesticas
D.15	Barrio el Silencio	1592443	889352	9°57'15.97"	75°5'23.59"	Domesticas
D.16	Puente entre el barrio chile y barranquilla	1592211	889383	9°57'8.42"	75°5'22.55"	Domesticas
D.17	Barrio Chile	1592008	889501	9°57'1.82"	75°5'18.66"	Domesticas
D.18	Barrio el Guaimaral	1591570	889182	9°56'47.54"	75°5'29.08"	Domesticas
D.19	Barrio el Guaimaral	1591517	888954	9°56'45.79"	75°5'36.56"	Domesticas
D.20	Barrio A	1592393	889200	9°57'14.32"	75°5'28.58"	Domesticas

Identificación de Permiso de Vertimiento

Al no contar con el sistema de alcantarillado el municipio no tiene punto de vertimiento puntual y por lo tanto no tiene establecido permiso de vertimiento por la autoridad ambiental.

Identificación de las Corrientes, Tramos o Cuerpos Receptores

El municipio de San Juan Nepomuceno de conformidad a su topografía y distancia de los cuerpos de agua, tiene previstos para que sirvan de receptores de los vertimientos de aguas residuales Arroyo Salvador, que luego recibe el nombre de Arroyo Grande, este conduce finalmente sus aguas después de largo recorrido al Río Magdalena.

Tabla: Caracterización de vertimiento

Parámetros	Unidades	Método	Punto 1 Frente al Batallón	Punto 2 Barrio la Bodega	Punto 3 Barrio Abajo
Aceites y Grasas	mg/l	S.M5220 -B	61.00	15.75	<LD
DBO ₅	mg/O ₂ /l	S.M5210-B,4500-O-G	196.75	133.75	11.40
DQO	mg/O ₂ /l	S.M5220-C	986.22	370.67	36.59
Fosforo Total	mg/l	S.M4500-P-E	6.0	2.80	0.84
Nitrato	mg/l	S.M4500-NO ₃ -E	4.46	<LD	0.842
OD	mg/O ₂ /l	S.M4500-O-G	2.95	3.37	5.99
p H	Unidades	S.M4500-H-B	7.23	7.42	8.26
S.S.T	mg/l	S.M2540-D	457.	224	28
C. Fecales	NMP/100ml	Tubos Múltiples	17 X 10 ⁷	76 X 10 ⁵	46 X 10 ⁴
C. Totales	NMP/100ml	Tubos Múltiples	16 X 10 ⁸	17 x 10 ⁶	46 x 10 ⁴
(Q)	l/s	Volumétrico	4	0.8	0.6

Cobertura Poblacional del Sistema de Alcantarillado

La cobertura del sistema de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial en el municipio es del 0% y de acueducto es de 44%; cabe anotar que se han construido andenes y bordillos que dirigen el aguas lluvias hacia canales y estos a su vez a los diferentes arroyos que atraviesan la cabecera municipal.

Los corregimiento del municipio no posee alcantarillado, de igual forma cuentan con letrinas, infortunadamente se aprecian personas realizando las necesidades fisiológicas a aire libre.

➤ OBJETIVO DE CALIDAD

Para los efectos del presente plan se tendrán en cuenta los usos del agua definidos en el decreto 3930 del 2010,

➤ CALIDAD DE LA FUENTE RECEPTORA

Estimación del Índice de Calidad del Arroyo Salvador

no obstante la resolución 1092 de 2006 emitida por la autoridad ambiental CARDIQUE, define como cuerpo receptor al arroyo salvador catalogado como uso estético el cual se define el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje

El ICA adopta para condiciones óptimas un valor máximo determinado de 100, que va disminuyendo con el aumento de la contaminación del curso de agua en estudio. Posteriormente al cálculo el índice de calidad de agua de tipo "General" se clasifica la calidad del agua con base a la siguiente tabla:

Fuente: Clasificación de Brown et al. 1970

Tabla: Clasificación del Índice de Calidad del agua (ICA) Tipo Aditivo

Calidad de Agua	Color	Valor
Excelente	Azul	91 a 100
Buena	Verde	71 a 90
Regular	Amarillo	51 a 70
Mala	Naranja	26 a 50
Pésima	Gris	0 a 25

Tabla 1 Clasificación de la Calidad de Agua Compañía de Tecnologías de Saneamiento Ambiental del Brasil - CETESB

Calidad de agua	Rango
Excelente Calidad	79 – 1000
Buena Calidad	51 – 79
Regular Calidad	36 – 51
Mala Calidad	19 – 36
Pésima Calidad	0 – 19

Fuente: Clasificación de Brown et al. 1970

Tabla : Caracterización de la fuente Receptora (Arroyo Salvador - Arroyo Grande)

Parámetros	Unidades	Método	Punto 4 Arroyo Salvador – después del casco urbano	Punto 5 Arroyo Salvador – antes del casco urbano
Aceites y Grasas	mg/l	S.M5220 -B	<LD	<LD
DBO ₅	mg/O ₂ /l	S.M5210-B,4500-O-G	1.34	1.36
DQO	mg/O ₂ /l	S.M5220-C	<LD	<LD
Fosforo Total	mg/l	S.M4500-P-E	0.07	0.08
Nitrato	mg/l	S.M4500-NO ₃ -E	1.81	0.293
Nitrito	mg/l	S.M4500-NO ₂ -B	0.0512	0.0077
OD	mg/O ₂ /l	S.M4500-O-G	7.36	6.19
pH	Unidades	S.M4500-H-B	8.13	8.14
S.S.T	mg/l	S.M2540-D	9.0	7.00
Fosfato	mg/l	S.M 4500 – PO ₄	0.05	0.04
Turbiedad	NTU	S.M.2130 - B	5.67	4.18
Temperatura	°C	S.M 2550 -B	28.9	27.5
C. Fecales	NMP/100ml	Tubos Múltiples	22 x 10 ³	11 x 10
C. Totales	NMP/100ml	Tubos Múltiples	16 x 10 ⁴	35 x 10 ²
(Q)	l/s	Volumétrico	10	5

Fuente: Laboratorio de Cardique 2012

METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE

Los criterios para el cálculo de las cargas contaminantes para DBOs y SST proyectadas fueron tomadas del RAS 2000, argumentadas en los aportes per cápita para aguas residuales domésticas y la población proyectada al año de estudio (Tabla. E2.6 Título E RAS 2000).

Tabla:Aportes per cápita para aguas residuales domésticas

Parámetros	Intervalo	Valor Sugerido
DBO _{5días} , 20°C. g/hab/día	25 – 80	50
Sólidos en suspensión. g/hab/día	30 – 100	50
NH ₃ – N, g/hab/día	7.4 – 11	8.4
N Kjeldahi total como N. g/hab/día	9.3 – 13.7	12.0
Coliformes Totales #/hab/día	2 x 10 ⁸ – 2 x 10 ¹¹	2 x 10 ¹¹
Nematodos intes.,#/hab/día		1 x 10 ¹¹
		4 x 10 ¹¹

Fuente: Título E RAS 2000

- **Carga generada:** Producto de la concentración de DBO5 o SST, por el caudal medio en el mismo sitio, expresado en Ton/año.
- **Carga transportada:** Producto de la carga generada por el porcentaje de cobertura del área aferente a cada punto de vertimiento, expresado en Ton/año.
- **Carga tratada:** Es la carga transportada que llega a la planta de tratamiento de aguas residuales, expresada en ton/año.
- **Coefficiente de retorno:** Es la fracción del agua de uso doméstico servida (dotación neta), entregada como agua negra al sistema de recolección y evacuación de aguas residuales.

Se utilizará como factor de retorno (R), un valor de 0,80, para el nivel de Complejidad Medio Alto, Tabla D.3.1 del RAS – 2000.

CONDICION ACTUAL DE CARGAS CONTAMINANTES AÑO 2012															
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO5	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
25716	40,18	1110,93	848,63	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
<p>Nota 1: El Caudal de aguas residuales generadas se determinó asumiendo una dotación neta del municipio de 135 Litros y un Porcentaje de retorno del 80%, la cobertura del sistema de acueducto es del 42%</p> <p>Nota 2: Para todos los efectos se asume una pércapita de la DBO₅ igual a 0,0432 Kg/hab.-día y SST es de 0,033 Kg/hab.-Día</p>															
META DE CALIDAD A CORTO PLAZO (2 AÑOS 2014)															
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
26314	41,12	1136,76	868,36	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
<p>Nota1: Para el año 2 se espera prestarle el servicio al 0% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 0% del agua generada</p> <p>Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO₅ y SST es del 80%</p>															

META DE CALIDAD A MEDIANO PLAZO (5 AÑOS 2017)

GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
27238	42,56	1176,68	898,85	10895,2	136,19	470,67	359,54	10895,2	136,19	376,54	287,63	10895,2	136,19	94,13	71,91
<i>Nota1: Para el año 5 se espera prestarle el servicio al 40% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 40% del agua generada</i>															
<i>Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO₅ y SST es del 80%</i>															

META DE CALIDAD A LARGO PLAZO (10 AÑOS 2022)

GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
28850	45,08	1246,32	952,05	25965	32,46	1121,69	856,85	25965	32,46	897,35	685,48	25965	32,46	224,34	171,37
<i>Nota1: Para el año 10 se espera prestarle el servicio al 90% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 90% del agua generada</i>															
<i>Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO₅ y SST es del 80%</i>															

Fuente: Los Autores 2012

Programas, Proyectos, Actividades y Cronograma

1. Programa de Saneamiento Básico																												
1.1 Subprograma 1: Optimización del sistema de acueducto y elaboración del plan maestro de alcantarillado para la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno - Bolívar																												
Descripción: ampliación de cobertura del sistema de acueducto, sectorización de la red y aumento de capacidad de almacenamiento de agua tratada y elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado (PMA) de la cabecera municipal del Municipio de San Juan Nepomuceno y construcción de obra.																												
Objetivos o Beneficio: Alcance de los límites mínimo de cobertura para el sistema de acueducto y recolección transporte y tratamiento de aguas residuales para el mejoramiento de las condiciones de saneamiento y el cumplimiento de los objetivos de calidad de la fuente receptora.																												
ACTIVIDADES / PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO												Fuentes de verificación												
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución (semestres)																						
						CORTO PLAZO				MEDIANO PLAZO					LARGO PLAZO													
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20		
2012 – 2022																												
Proyecto 1: Ampliación de la red de acueducto	Municipio, Departamento y Nación	\$ 4.712.000.279	Municipio	tener una cobertura del servicio 100% y prestación del servicio con calidad, cantidad y continuidad; de acuerdo con la ley 142 de 1994	cobertura del servicio 100%																							Municipio empresa

1.3 Subprograma 3. Manejo de Aguas pluviales																										
<i>Descripción: Diseño y construcción de canales de drenajes y pavimentación de vías</i>																										
<i>Objetivos o Beneficio: Disminución de conexiones erradas del sistema de desagües de aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario</i>																										
ACTIVIDADES / PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO																	Fuentes de verificación					
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución (semestres)																				
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		16	17	18	19	20
Proyecto No 1: Diseño y construcción de canales de drenajes y Acondicionamiento de vías	Municipio	Por definir en el estudio del Plan Maestro de aguas Pluviales	Municipio	Construcción de canales de drenajes y Acondicionamiento de vías	NCEE	2012 – 2022																				Municipio
Total Subprograma 3	Por definir en el estudio del Plan Maestro de aguas Pluviales																									

1.4 Subprograma 4: Protección de las Rondas Hídricas existentes en el área urbana del municipio de San Juan Nepomuceno																										
Descripción: Implementación de proyectos de restauración, recuperación y protección de rondas hídricas, trabajo comunitario. Incluye supervisión, consultarías, capacitación y gastos operativos para su implementación																										
Objetivos o Beneficios: Restaurar, conservar y aprovechar sosteniblemente el recurso hídrico y suelo																										
Justificación: las rondas hídricas se encuentran desprotegidas, erosionadas y son utilizadas para la disposición final de residuos sólidos y líquidos, para su restauración ambiental y paisajística.																										
ACTIVIDADES / PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO																	Fuentes de verificación					
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución (semestres)																				
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		16	17	18	19	20
2012 – 2022																										
Proyecto No.1 Restauración y reforestación con especies nativas en las rondas hídricas, eliminación de botaderos a cielo abierto y conexión efectiva de las red domiciliaria hacia la red principal de alcantarillado	Aportes: Otras Empresas, CARDIQUE, Municipio	\$ 500.000.000	CARDIQUE o Comité de Ambientales municipal	Tener un cuerpo de agua con niveles mínimos de carga contaminantes	Recuperación de rondas hídricas	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	Municipio - CARDIQUE				
Total Subprograma 4		\$ 500.000.000																								

Proyecto No 4: Eliminación de conexiones erradas	Empresa prestadora del servicio	\$ 100.000.000	Empresa prestadora del servicio	Reducir y controlar las conexiones erradas al sistema	Documento de control y seguimiento al día																													Municipio - Unidad de servicio públicos, CARDIQU E
Total Subprograma 5	\$ 160.000.000																																	
Total Subprograma 4	\$ 500.000.000																																	

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral del Agua																										
Descripción: Realización de 6 campañas, 2 jornadas y actividades que apunten al buen uso del agua y la infraestructura del sistema, al cambio de hábitos de la comunidad con el recurso tanto en el consumo como la adecuada disposición, y demás actividades que contribuyan a la sostenibilidad del recurso agua.																										
Objetivos o Beneficios: En la medida que el ser humano tenga cultura sobre el manejo adecuado de los recursos, la sostenibilidad de estos se prolonga y por ende al gozo de muchas generaciones de un ambiente sano.																										
Justificación: Cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y 373 Programa de ahorro y uso eficiente del agua, y la resolución 3930 de 2010																										
ACTIVIDADES/ PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			Ejecución y Seguimiento																	Fuentes de verificación					
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución (semestres)																				
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		16	17	18	19	20
2012 - 2022																										
Proyecto No 1: Aplicación de la Ley 373/97 - programas de ahorro y uso eficiente del agua	El Municipio o La Empresa del servicio de alcantarillado	\$ 50.000.000	El Municipio o La Empresa del servicio de alcantarillado	Reducir y controlar el consumo de agua	Numero de capacitaciones realizadas																	Municipio - Unidad de servicio públicos, CARDIQUE				

Proyecto No 3: Legalización y seguimiento a el permiso de vertimientos	Municipio - Empresa prestadora del servicio	\$ 10.000.000	Empresa prestadora del servicio	Tener el permiso de vertimiento a la puesta en marcha el sistema de alcantarillado	Documento de control y seguimiento al día																	Municipio - Unidad de servicio públicos, CARDIQUE
Proyecto No 4: Eliminación de conexiones erradas	Empresa prestadora del servicio	\$ 100.000.000	Empresa prestadora del servicio	Reducir y controlar las conexiones erradas al sistema	Documento de control y seguimiento al día																	Municipio - Unidad de servicio públicos, CARDIQUE
Total Subprograma 5	\$ 160.000.000																					

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se colige que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO , presentado por el señor Alcalde, GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO, se sujeta a la información y aspectos técnicos contemplados en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante memorando de fecha 21 de septiembre del 2012, recibido por la Secretaria General el 8 de octubre del anotado año, manifiesta que por un error involuntario en la Resolución No.1092 de 2006 por medio de la cual se fijaron los objetivos de calidad de los principales cuerpos de agua de la jurisdicción de CARDIQUE, se transcribe el arroyo Rastro; cuando en el desarrollo del modelo matemático denominado MESOCA, suministrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para obtener la capacidad de asimilación de cada cuerpo de agua y con dicha información establecer los objetivos de calidad correspondiente; en el municipio de San Juan Nepomuceno, se tomó el arroyo Salvador para definir el objetivo de calidad y no el Rastro, también del municipio, pero que no fue tenido en cuenta para tal fin, como lo muestra el modelo matemático.

Que en consecuencia, se hace necesario aclarar la Resolución No.1092 de 2006 en la que se debe definir el Arroyo Salvador como cuerpo de agua con objetivo de calidad para uso estético, como se demuestra en el modelo matemático, y que por error involuntario en el acto administrativo mencionado se transcribió Arroyo Rastro.

Que el PSMV de San Juan Nepomuceno, se articula con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptores de los vertimientos líquidos, que para el caso es el Arroyo Salvador cuyo objetivo es el Uso Estético.

Que este Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, hará las veces del respectivo Plan de

Cumplimiento de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003.

Que conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 3930 de 2010, el Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de las normas de vertimientos .Así mismo deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

Que por lo tanto, al existir concepto técnico favorable y conforme las disposiciones citadas se establecerá el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO.

Que el Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO dará cumplimiento a una serie de obligaciones y recomendaciones durante la ejecución del PSMV, programado dentro del término de diez años.

Que igualmente a través del presente acto administrativo se le fijarán las metas de reducción de la carga contaminante de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 por el cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, y la Resolución No. 0661 de 2004 en la cual se fijaron los toques para el cobro de las tarifas por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, en armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004, el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, cancelará el valor correspondiente por este concepto, el cual se fijará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo PRIMERO: Establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el

Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, presentado por el señor Alcalde Municipal, GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO, radicado bajo el número 2148 de marzo 16 del 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, a través de su representante legal ejecutará en un plazo de diez (10) años el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, a través de su representante legal ejecutará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades:

3.1) Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.

3.2) Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.

3.3) El plan debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio de San Juan Nepomuceno es el Arroyo Salvador, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.

3.4) Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.

3.5) Presentar los diseños y memorias de cálculo previo a la construcción del sistema de tratamiento. Cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS o la norma que lo regule.

3.6) Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo en el artículo 72 del decreto 1594 del 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complemente o sustituya.

ARTICULO CUARTO: Las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO₅ y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO al recurso hídrico Arroyo Salvador, serán las que se señalan en los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de cargas contaminantes consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el proyecto en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución. (Artículo 58 Decreto 3930 de 2010)

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, realizará el seguimiento y control a la ejecución del PSMV semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

PARÁGRAFO: Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, se hará en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE intervendrá para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, en el evento en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación total o parcial del proyecto, deberá ser comunicado a la autoridad ambiental y obtener previamente su viabilidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución no exime al municipio de ARJONA para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o distrital en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO DECIMO: El Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, cancelará a favor de esta corporación dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución por concepto de la prestación de los servicios de evaluación del PSMV, la

suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 1.150.354.000.oo).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0743/12 y el memorando de septiembre 21 de 2012 expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación en la forma y oportunidades previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1148
(17 DE OCTUBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0379 del 30 de junio de 1998, se impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades de mejoras y ampliación iniciadas en el predio NO TE VENDO, se inició un proceso sancionatorio y se formuló cargos en contra del señor RAMIRO URIBE.

Que mediante la Resolución N° 0682 del 23 de noviembre de 1999 se cerró la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución N° 0379 del 30 de junio de 1998 y se sancionó a los señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ, con multa de treinta (30) SMLMV.

Que el artículo tercero de la Resolución cita, ordenó a los señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ, que presentaran un Plan de Manejo Ambiental, para las actividades y construcciones existentes en el predio NO TE VENDO.

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “NO TE VENDO”, ubicado en las coordenadas X=0818122 Y= 11618588, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; cuyo ocupante según lo afirmado por el vigilante del predio y la base de datos suministrada por INCODER, son los Señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0424 del 6 de junio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 01 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio denominado NO TE VENDO, ubicado en las siguientes coordenadas X – 0818122 Y- 1618588, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, para la verificación de las actividades que se desarrollan en el inmueble, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas del predio. La visita fue atendida por el señor JUAN CARLOS DE LA ROSA GOMEZ, Identificado con C.C. No. 73.124.299 de Cartagena, quien se desempeña como celador del predio en mención.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El predio NO TE VENDO se encuentra funcionando como casa de recreo y según el señor JUAN CARLOS DE LA ROSA GOMEZ este inmueble tiene como ocupantes a los señores RAMIRO URIBE Y/O NICOLAS URIBE VELASQUEZ, en el predio se realizan actividades de esparcimiento y descanso del ocupante y familiares, que son un promedio de ocho (8) personas, las cuales visitan en temporadas de vacaciones tres veces al año, razón por la cual en el predio residen en forma permanente el vigilante y su esposa (dos personas).

CONSTRUCCIONES EXISTENTES:

- Existe un muro de contención elaborado en piedra y cemento, alrededor del área ocupada por el predio, actuando como barrera protectora.
- Un muelle en forma de "L", con medidas de 19m de longitud X 6m de ancho y 9m de longitud X 3m de ancho, construido con pilotes de concreto y plataforma de madera.
- Una (1) casa principal de dos pisos, construida sobre una base de concreto, estructura y paredes en material, piso en cerámica y techo de eternit, la cual esta distribuida de la siguiente manera.
 - *Primer piso. Salón social y un baño
 - *Segundo piso. Cuatro (4) habitaciones y cuatro baños.
- Una casa de material con piso en cerámica y techo de eternit; la cual consta de una habitación, cocina una bodega, y un baño.
- Una (1) casa de material con piso de cerámica techo de eternit, con dos habitaciones, cocina, un baño y caseta para la planta eléctrica, (vivienda del vigilante).
- **Suministro de energía eléctrica:** El predio cuenta con tres paneles solares y dos baterías de 12 voltios c/u, que suministra energía a la vivienda de los dos residentes permanentes, además cuenta con una planta eléctrica marca Perkin – 70amp., esta no se encuentra insonorizada. Por información del señor JUAN CARLOS DE LA ROSA GÓMEZ, los residuos de aceites usados producto del mantenimiento de la planta (como consecuencia de su actividad), son almacenados y entregados a la asociación Isla Limpia. No se evidenció registro documental sobre la frecuencia y fechas de entrega de estos residuos. El sitio de almacenamiento del aceite usado no cuenta con dique de contención.
- **Aguas residuales domésticas:** el predio cuenta con tres pozas sépticas, donde se depositan las aguas residuales domésticas, de las cuales no se evidenció registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de estas. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al

cuerpo de agua, como tampoco se percibieron malos olores.

- **Agua potable:** El predio cuenta con un aljibe con capacidad de 15 m3, el cual se abastece a través de un sistema de captación de aguas lluvias y Bongos.
- **Residuos sólidos:** Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con canecas, sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento. De acuerdo con lo señalado por el celador, los residuos sólidos son entregados a la precooperativa Isla Limpia, quien hace la recolección una vez a la semana, no se evidenció indicios de quema de residuos.
- **Aspecto Paisajístico:** En el predio se han levantado tres construcciones en material y techo de eternit, ocupando aproximadamente el 95% del área del predio. Razón por la cual se evidenció poca vegetación. Las especies existentes son uvita de playa, palma de coco, matarratón y mangle Zaragoza.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita realizada el 01 de junio de 2012, la sociedad URIBE HERMANOS S. en C., ocupantes del predio denominado NO TE VENDO, ubicado en las siguientes coordenadas X – 0818122 Y- 1618588, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, esta dando buen manejo a los residuos sólidos y limpieza del predio. Sobre el mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, residuos de la planta eléctrica, manejo y disposición de las baterías asociadas a los paneles solares y residuos sólidos, no se presentaron registros que evidenciaran su disposición final. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco se percibieron malos olores. También se pudo observar que la caseta donde está instalada la planta eléctrica no cuenta con dique de contención y las paredes no están insonorizadas.

Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), no reporta la suscripción de un contrato de arrendamiento con la sociedad URIBE HERMANOS S. en C, u otra forma de legalización de la ocupación de este predio.

Revisado el expediente N° 3.380-1 a nombre de los señores RAMIRO URIBE y/o NICOLAS URIBE VELASQUEZ, ocupantes del predio "NO TE VENDO" se pudo verificar que los señores RAMIRO URIBE y/o NICOLAS URIBE VELASQUEZ, no han dado cumplimiento al artículo tercero de la resolución N° 0682 del 23 de Noviembre de 1.999, donde se les conmina a la presentación de un Plan de Manejo Ambiental. (...)"

Que en la base de datos suministrada por INCODER, el predio NO TE VENDO, está siendo ocupado por la sociedad URIBE HERMANOS S. en C.

Que revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio "NO TE VENDO" y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

Que los señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ, no han dado cumplimiento a la orden de presentar ante ésta Corporación un Plan de Manejo Ambiental para las actividades y construcciones existentes en el predio NO TE VENDO, que viene señalada en el artículo tercero de la Resolución N° 0682 del 23 de noviembre de 1999, que cerró la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución N° 0379 del 30 de junio de 1998 y los sancionó con una multa de treinta (30) SMLMV.

Que en virtud del principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a los señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ y/o la sociedad URIBE HERMANOS S. en C, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dé cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas, los

residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica y las baterías asociadas a los paneles solares a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ y/o la sociedad URIBE HERMANOS S. en C, tenedores del predio denominado "NO TE VENDO", ubicado en las coordenadas X - 0818122 Y- 1618588 en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

5. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
6. Remitir con destino a ésta Corporación copia del registro de la cantidad de aceite quemado generado y constancia de recibo en el sitio de disposición final; así como el registro de entrega de las baterías asociadas a los paneles solares.
7. Enviar a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada
8. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico, residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica y baterías asociadas a los paneles solares a una empresa autorizada.
9. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados.
10. Insonorizar el cuarto de la planta eléctrica.

11. Remitir con destino a ésta Corporación copia del registro del mantenimiento de las plantas eléctricas.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega a los señores RAMIRO URIBE y NICOLAS URIBE VELASQUEZ y/o la sociedad URIBE HERMANOS S. en C, los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El requerimiento de las medidas de manejo ambiental para las actividades de que puedan causar deterioro al medio ambiente, así como su eventual establecimiento mediante acto administrativo, no constituye indicio de legalización de la ocupación.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1149
(17 DE OCTUBRE DE 2012)

“Mediante se mantiene una medida preventiva, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2820 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0037 del 23 de enero de 2002, CARDIQUE autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0541 de 1996, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad VICON S.A., para la explotación minera en una extensión de 15 hectáreas que viene desarrollando en la cantera El Limón, ubicada al suroeste del municipio de Turbana al interior de la finca Galicia, a favor de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, propietaria de éste predio.

Que en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se dispuso que, *“antes de iniciar cualquier actividad minera tanto en las cuatro (4) hectáreas producto de la cesión, más la seis (6) solicitadas en virtud de la ampliación del área, la cesionaria debería solicitar el permiso y/o autorización correspondiente a COLCLINKER S.A. (hoy CEMENTOS ARGOS S.A.), como titular de la Concesión minera referenciada con el No. 9343 para el uso de la misma”*.

Que mediante Auto No. 0087 del 12 de abril de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento del derecho de petición interpuesto por la Dra. ILVA CECILEA GÓMEZ CRESPO, representante legal de la sociedad

CEMENTOS ARGOS S.A., relacionado con la presunta explotación de manera ilegal de la cantera El Limón localizada dentro de la finca Galicia en la antigua vía que conduce del municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, en el área del título minero No. 9343 amparado por la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0438 del 16 de junio de 2005, a favor de esta sociedad, por parte de la señora REGINA JULIO DE BALLESTA y terceros indeterminados, quienes desarrollan estas actividades en bancos irregulares con paredes casi verticales sin descapote y en frentes erráticos sin drenajes, desconociendo todos los parámetros técnicos y de seguridad, así como todas las normas ambientales vigentes, afectando la geología del área, con lo cual se impacta de manera negativa el medio ambiente circundante, por lo que requiere que de manera urgente se practique una visita de inspección técnica al área, a fin de constatar los hechos descritos.

Que del mismo modo, en dicho auto se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, la práctica de esta visita de inspección técnica en compañía del peticionario, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos descritos eran constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que posteriormente por Auto No. 0473 del 11 de julio de 2011, CARDIQUE avocó el conocimiento de la queja presentada por los señores NARCISO DIAZ BABILONIA, JUAN FERNANDO CASTILLA PATERNINA, JORGE PAJARO CASTRO, entre otros, relacionada de igual forma con la presunta explotación ilegal de la cantera ubicada dentro de la finca Galicia por parte de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, lo cual ha generado daños ecológicos a lo largo del camino el Calvario, por lo cual se ordenó la práctica de una visita de inspección a la zona.

Que el día 01 de junio de 2011 se llevó a cabo la solicitada visita de inspección técnica, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0510 del 18 de agosto de 2011, con fundamento en el cual esta Corporación resolvió a través de la Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011 iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS e imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las

actividades de explotación minera desarrolladas en la cantera El Limón, al verificar que se estaba llevando a cabo esta actividad de forma ilegal debido a que no contaban con autorización por parte del titular de la licencia ambiental que ampara dicha área para su explotación, afectando de manera negativa la geología del área, al no tener en cuentas las recomendaciones señaladas para el desarrollo de esta actividad dentro del Plan de Manejo Ambiental.

Que por escrito radicado bajo el No. 0508 del 27 de enero de 2012, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, solicitó la realización de una segunda visita de inspección para verificar y constatar la actividad minera que se está realizando en la finca Galicia, con lo cual busca desvirtuar lo referido en la Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011, toda vez que se señala que esta actividad se está llevando a cabo sin el lleno de los requisitos legales, y así cesar con el procedimiento sancionatorio iniciado, por la inexistencia del hecho investigado, tal como lo preceptúa el artículo 9º de la ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio No. 4930 del 05 de julio de 2012, el señor RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO, Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, remitió a esta Corporación para los fines pertinentes copia íntegra del expediente de amparo administrativo del título minero 9343 solicitado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Que dentro de dicho expediente se encuentra, entre otros documentos, el informe de visita técnica No. 029, realizada el día 12 de abril de 2012, para dar soporte al amparo administrativo del título minero No. 9343, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en donde se concluyó lo siguiente:

"(...) La superposición de las coordenadas planas tomadas en campo, e identificadas como puntos 1,2,3,4 y 5 de la tabla 1 "Datos de campo, sector de perturbación No. 1 (Regina)" correspondiente al sitio donde se evidencia extracción de material de construcción, por parte de personas ausentes e indeterminadas, sobre el polígono del contrato de concesión No. 9343 ilustra que la perturbación encontrada se viene realizando dentro del área del

título minero en referencia, sin ningún parámetro de diseño minero, ausencia de medidas de seguridad minera y de manejo ambiental y riesgo de accidente. Por lo cual se determina que se constituye en una actividad minera ilegal y se recomienda su suspensión de manera inmediata.

Durante la inspección de la perturbación No. 1 (Regina) no se encontró personas en el lugar, aunque se abordó a una persona que se encontraba en la casa ubicada dentro del área del lugar perturbado, el cual no manifestó su nombre y dijo que el predio es de la señora Regina. Se logró ver estacionado y alejado detrás de la casa un tractor de oruga Caterpillar, el cual presuntamente viene siendo utilizado en estas labores de extracción minera. (...)

Que con base en este informe el Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMINAS, expidió la Resolución No. GTRV 093 del 02 de mayo de 2012, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., beneficiaria del contrato de concesión No. 9343, sobre el área objeto del mismo, para la explotación de un yacimiento de Caliza, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbana, Bolívar, y se ordenó la suspensión de los trabajos ilícitos que se vienen realizando dentro de dicha zona.

Que es deber del estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que

generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que la Ley 685 de 2001 señala los casos en los cuales se configura la exploración y explotación ilícita así:

“(...) Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad (...)

Que el Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 9 literal b), reza:

“(...)Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

- a) ...
- b) *Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año;*

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 ley 1333 de 2009).

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (…).”

Que teniendo en cuenta el citado informe técnico aportado por el Servicio Geológico Colombiano, antes INGEOMINAS, el Concepto Técnico No. 0510 de 2011 expedido por Cardique y en armonía con las disposiciones legales ya relacionadas, se concluye que presuntamente la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS dentro de su predio denominado Galicia, localizado en la antigua vía que conduce del municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, desarrolló las actividades de explotación y exploración minera de forma ilegal sobre el área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., sin la debida autorización por parte de esta, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 0037 de 2002.

Que de igual forma llevó a cabo estas actividades sin contar con la respectiva Licencia Ambiental que amparara el desarrollo de la misma, tal como lo consagra el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Que en este orden de ideas, será procedente con fundamento en lo señalado en la ley 1333 de 2009, mantener la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011, y formular cargos contra la señora REGINA JULIO DE

BALLESTAS, por la infracción de las disposiciones legales citadas, los cuales se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, impuesta mediante la Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva verificar la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la policía nacional para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: Formúlese el siguiente cargo contra la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.753.954 de Cartagena, propietaria del predio donde se está llevando a cabo la explotación ilegal, así:

Realizar actividades de exploración y explotación minera ilegal dentro del área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, localizado dentro de la Finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona, y sin la correspondiente licencia ambiental, infringiendo con su conducta el artículo 159 de la ley 685 de 2001, el artículo 4 de la Resolución No. 0037 de 2002 de CARDIQUE y el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Concédasele a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0510 del 18 de agosto de 2011, el Informe Técnico No. 29 del 2 de mayo de 2012 expedido por el Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMINAS y la Resolución No. GTRV 093 del 2 de mayo de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1150
(17 DE OCTUBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “MINIFUNDIO”, ubicado en las coordenadas X – 0818123 Y- 1618583, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0020 de julio 07 del 2008 al señor HERNAN DARIO SIERRA VELÁSQUEZ e INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0496 del 10 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“Desarrollo de la visita.

El día 01 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio denominado ISLA MINIFUNDIO, ubicado en las siguientes coordenadas X – 0818123 Y- 1618583, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación del desarrollo de las actividades del predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, del predio. La visita fue atendida por el señor ELKIN TORO MALDONADO, Identificado con C.C. No. 84035085 de Cartagena, quien se desempeña como vigilante del predio en mención.

Observaciones de campo

El predio MINIFUNDIO tiene como arrendatario al señor HERNÁN DARIO SIERRA VELÁSQUEZ / INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A., funciona como casa donde vive el señor Elkin Toro Maldonado y su esposa, quien se desempeña como celador del predio denominado Isla Latifundio.

Construcciones existentes:

- *Existe un muro de contención, que rodea el predio, está construido en piedras y cemento, actuando como barrera de protección.*
- *Una (1) vivienda construida sobre una base de concreto, estructura y paredes de madera, techo de eternit y piso de cemento, la cual cuenta con dos (2) habitaciones, un (1) baño, cocina y caseta para la planta eléctrica.*
- *Existen vestigios de un puente construido con pilotes en concreto y plataforma en madera, el cual en su momento sirvió para comunicar las Islas Minifundio y Latifundio, actualmente se encuentra fuera de servicio, según lo manifestado por el señor ELKIN TORO, la estructura de este puente fue destruida durante la ola invernal del año 2010.*

Energía eléctrica: Esta es obtenida a través de una planta eléctrica marca Lister de un pistón, ubicada en un cuarto para la misma; esta no se encuentra insonorizada ni cuenta con dique de contención. Según el celador, el aceite usado producto del mantenimiento de la planta, es entregado a la asociación Isla Limpia. No se evidenció registro documental sobre la frecuencia y fechas de entrega de estos residuos, ni el sitio de disposición final de estos residuos, considerador por la normatividad ambiental, como residuos peligrosos.

Aguas residuales domésticas: el predio cuenta con una poza séptica, de las cuales no hay suficiente información, en relación con sus características y diseños, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de esta. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores

Agua potable: El predio cuenta con un aljibe con capacidad de 10 toneladas, el cual se abastece a través de un sistema de captación de aguas lluvias y Bongos.

Residuos sólidos: Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con canecas, sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la Asociación Isla Limpia, que hace la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicios de quema de residuos.

Aspecto Paisajístico: Las construcciones existentes ocupan aproximadamente el 95% del área del predio. Razón por la cual no se evidenció vegetación. La existente está compuesta por un árbol de mangle Zaragoza.

CONSIDERACIONES

- *El deterioro de las estructuras del puente que comunica las Islas Minifundio y Latifundio, esta ejerciendo un impacto negativo sobre el paisaje y posible afectación al recurso marino.*
- *Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el señor HERNAN DARIO SIERRA VELASQUEZ / INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A.; cuenta con contrato de arrendamiento N° 00020 de Julio 07 del 2008, sobre este predio.*
- *Revisados los expedientes en el Archivo de esta corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio Isla "MINIFUNDIO" y la forma en que se tratarían los posibles impactos ambientales generados por dicha actividad.*

CONCEPTO TECNICO

El señor HERNAN DARIO SIERRA VELASQUEZ / INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A., arrendatario del predio Isla Minifundio ubicado en el sector Isla Grande, en el Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X – 0818123 Y- 1618583, esta dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio. No obstante, deberá presentar un documento donde informe las características y diseño de la poza séptica, al igual que la frecuencia en el mantenimiento y retiro de lodos de la poza séptica, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos; con evidencias que demuestren

que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

Además debe realizar la construcción del dique de contención y la insonorización de las paredes del sitio donde esta ubicada la planta eléctrica y tomar las acciones necesarias para la reconstrucción o retiro de la estructura del puente que une las Islas Minifundio y Latifundio, para evitar un impacto negativo sobre el paisaje y la posible afectación del recurso marino. (...)"

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio MINIFUNDIO, fue arrendado mediante el Contrato N° 0020 de julio 07 del 2008 al señor HERNAN DARIO SIERRA VELÁSQUEZ e INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A.

Que en virtud del principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor HERNAN DARIO SIERRA VELÁSQUEZ y/o INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A., para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dé cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor HERNAN DARIO SIERRA VELÁSQUEZ y/o INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A, arrendatarios del predio "MINIFUNDIO", ubicado en las coordenadas X-0818123 Y-1618583, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

12. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
13. Remitir con destino a ésta Corporación copia de los planos y memorias de cálculo del sistema de manejo de aguas residuales que utiliza en el predio.
14. Remitir con destino a ésta Corporación copia del registro del mantenimiento de las plantas eléctricas.
15. Remitir con destino a ésta Corporación copia del registro de la cantidad de aceite quemado generado y constancia de recibo en el sitio de disposición final.
16. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados.
17. Insonorizar el cuarto de la planta eléctrica.
18. Enviar a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor HERNAN DARIO SIERRA VELÁSQUEZ y/o INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A, de los lineamientos ambientales con base en los cuales

elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Dirección General Marítima- DIMAR, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1151
(Octubre 17 de 2012)

“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y

en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad ELECRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP- ELECTRICARIBE mediante escrito de fecha enero 24 de 2012, radicado bajo el número 0499 de enero 26 del presente año, informa que el traslado del tendido de las líneas existentes a 66KV y 110 KV que construirá la citada sociedad para la conexión de la nueva subestación El Carmen ,la cual se proyecta trasladar de sitio por las fallas geológicas existentes donde actualmente se encuentra en operación, pertenece al Sistema de Transmisión Regional.

Que este Sistema de Transmisión Regional, según lo establecido en la Resolución CREG 025 de 1995, es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuestos por redes regionales o interregionales de trasmisión, conformado el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220Kv y que no pertenecen a un sistema de distribución local.

Que esta definición aplica perfectamente a las líneas 66Kv conectadas actualmente en la subestación El Carmen, que las conectan a las subestaciones Gambote y Zambrano, mientras con la línea a 110Kv hay un enlace con la subestación Tolú.

Que por memorando interno de febrero 2 de 2012 se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiera concepto técnico y según el caso, emitir o no los términos de referencia respectivos conforme lo establecido en el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 4, literales a) y b) en concordancia con el artículo 18, numerales 6,7 y 8 del decreto en cita, en el sentido, si el proyecto construcción y puesta

en servicio de una nueva Subestación Eléctrica en el municipio El Carmen de Bolívar y el tendido de tres (3) nuevos tramos de líneas de alta tensión requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas en el Sector Eléctrico.

Que mediante Concepto Técnico No.0131 de febrero 20 de 2012 la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que “El proyecto Construcción y Puesta en servicio de una nueva Subestación Eléctrica y el Tendido de tres (3) tramos de línea de alta tensión en el municipio Carmen de Bolívar no pertenece a un sistema de distribución local ni pertenece a un sistema nacional de interconexión eléctrica sino a un sistema de transmisión regional por lo tanto con base en el marco legal ambiental dicho proyecto no requiere de la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pero si requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia que expida la Corporación para decidir si se otorga o no Licencia Ambiental a dicho proyecto.”

Que de acuerdo al procedimiento señalado en el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 reglamentario de las licencias ambientales, por oficio número 0000979 de febrero 24 del 2012, se le remitió al doctor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, como primer suplente del Representante Legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, conforme a la metodología general fijada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente se le remitió copia del concepto técnico número 0131 de febrero 20 de 2012, y el Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental para su diligenciamiento.

Que en respuesta al anterior oficio, el doctor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2012, radicado bajo el número 2257 de marzo 22 de 2012, remitió el Estudio de

Impacto Ambiental para la construcción y operación de la Subestación Eléctrica El Carmen de Bolívar.

Que por memorando interno de marzo 27 de 2012, se remitió el Estudio de Impacto Ambiental con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos de evaluación del proyecto y darle inicio al trámite licenciatario previsto en el Decreto 2820 de 2010.

Que por escrito radicado bajo el número 3728 de mayo 23 de 2012, el peticionario señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, allegó el comprobante de pago por los servicios de evaluación del proyecto y copia de la Certificación No.322 de fecha 06/03/2012 emitida por el Ministerio del Interior de la no identificación de presencia de grupos étnicos en la zona de influencia del proyecto “CONSTRUCCIÓN SUBESTACIÓN CARMEN DE BOLÍVAR”.

Que reunida la solicitud de licencia ambiental del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN EL CARMEN Y LINEAS DE TRANSMISIÓN”, los requisitos señalados en el artículo 24 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010; se dispuso iniciar el trámite administrativo de licencia ambiental para el mencionado proyecto por acto de iniciación de trámite número 0224 de fecha junio 26 de 2012.

Que en este Auto se dispuso remitir el Estudio de Impacto Ambiental a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y emisión de concepto técnico.

Que el acto de iniciación de trámite contentivo de la solicitud de licencia ambiental del referido proyecto, fue notificado y publicitado en los términos previstos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en armonía con los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo; se publicó en el boletín oficial y se fijó edicto en la cartelera de aviso de esta entidad.

Que por Auto de trámite de fecha Agosto 6 de 2012 se declaró reunida toda la información.

Que evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y la información contentiva del proceso licenciatario correspondiente, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, emitió el Concepto Técnico No.0744 de septiembre 12 de 2012 en el que se hace una descripción y evaluación del proyecto en los siguientes términos:



Localización del Proyecto.

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1.1. Localización

La Subestación El Carmen estará localizada en las afueras del municipio de El Carmen de Bolívar Departamento de Bolívar, en la vía hacia el municipio de Zambrano, en el perímetro de la localidad de El Carmen, colindando con el cementerio municipal.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. Obras a realizar

- a. *Instalación de una (1) bahía línea-transformador y 66 kV, una (1) bahía transformador y dos (2) bahías de línea en equipos convencionales y en el nivel de tensión 13,8 kV por celdas Metal Clad tipo interior alojadas en caseta de control y un transformador de potencia tridevanado 110/66/13,8 kV, de potencia 60/45/20 MVA.*
- b. Localización y replanteo. Localización y materialización para la ubicación de diferentes elementos del proyecto durante la construcción, el seguimiento y control.
- c. Tala de árboles. Corte, desraíce, retiro y disposición final de árboles que obstaculizan la obra.
- d. Movimiento de tierras. Se realizará limpieza y descapote del terreno y obras de explanación en relleno para la adecuación del lote.

- e. Muro de contención en concreto. Fabricación de muro de contención en concreto reforzado vaciado en el sitio.

La opción de diseño y de construcción más adecuada para contener y proteger el talud de la rivera del arroyo colindante con el lote de Propiedad de ELECTRICARIBE, es el muro de contención en concreto reforzado, de acuerdo a los diversos criterios que se formularon para su determinación, tales como: las cargas de diseño, la profundidad del suelo competente, la presencia de factores ambientales que produzcan deterioro a corto plazo en el muro, los impedimentos físicos, los factores estéticos, la facilidad constructiva, el mantenimiento y los costos entre otros.

- f. Revestimiento de taludes. La protección de taludes se ejecutará mediante la construcción de revestimientos en piedra ciclópea pegada en concreto de 14 MPa.
- g. Construcción de malla de puesta a tierra. las actividades y procedimientos necesarios para la construcción de la malla de puesta a tierra y cajas

- de inspección requerida para el patio donde estará localizada una (1) bahía de línea-transformador 110 kV, conexión del transformador de potencia tridevanado 110/66/13,8 kV, 60/45/20 MVA y de la línea LN-761: El Carmen- Toluviéjo, una (1) bahía de transformador 66 kV, conexión del transformador de potencia tridevanado dos (2) bahías de línea 66 kV, correspondiente a la línea LN-613: El Carmen- Zambrano y LN-614: El Carmen – San Jacinto.
- h. Construcción del sistema de drenaje. Obras para la recolección y disposición de aguas lluvias que caen en el lote de la subestación.
- i. Canalizaciones. Cárcamos de potencia y control, cajas de tiro, bandejas portacables, conduit y banco de ductos requeridas para el tendido de cables de control.
- j. Construcción de vía interna. incluyendo la preparación o adecuación de la subrasante, la construcción de la sub-base, la construcción del pavimento de concreto hidráulico y bordillos.
- k. Acabado de patio. Esta actividad también contempla el retiro y disposición final del material retirado.
- l. Construcción de muro de cerramiento en mampostería y en malla eslabonada de la subestación e instalación del portón de acceso.
- m. Construcción de cerramiento en malla eslabonada.
- n. Bases en Concreto para Planta Diesel y Tanque de ACPM. Construcción de las bases para la instalación de la planta Diesel y el tanque de ACPM.
- o. Cimentaciones de los Equipos de Niveles de Tensión de 110/66/13,8 kV. Actividades requeridas para la construcción de las cimentaciones, pedestales, bases de postes en concreto, bases de pórticos en estructura metálica de los equipos de niveles de tensión de 110/66/13,8 kV.
- p. Cimentación del Transformador de Potencia, Transformador de Puesta a Tierra y Transformador de Servicios Auxiliares.
- q. Suministro e Hincado de Postes para Pórticos en el Patio de 13,8 KV. Suministro, transporte, hincado y la instalación de los postes de concreto que conformarán el pórtico de salidas de circuitos a 13,8 kV.
- r. Construcción de la Caseta de Control
- s. Sistema sanitario. tuberías, pozo séptico, cajas de inspección y formaletas.
- t. Iluminación Perimetral. Construcción de las cimentaciones, suministro, transporte e hincada de los postes de iluminación a instalar, registros de iluminación y alumbrado, será en postes de concreto.
- u. Estructura Metálicas. Crucetas metálicas para el pórtico del patio de 13,8 kV de la subestación, estructuras de soporte para los cables de potencia.
- v. Reubicación de tramos de líneas eléctricas existentes que llegan y salen de esta, se construirán las variantes de la línea de 110.000 voltios El Carmen – Tolú Viejo y de las líneas de 66.000 voltios El Carmen – Zambrano y El Carmen – San Jacinto, así como de los circuitos de baja tensión que salen de ella.
- w. Características geométricas de las líneas. Teniendo en cuenta la localización del lote donde se construirá la nueva subestación, se requiere la reubicación de tramos de líneas para acceder al patio de la subestación. Las líneas son: El Carmen - Toluviéjo, a 110 kV (LN- 761), El Carmen – Zambrano, a 66 kV (LN-613) y El Carmen – San Jacinto, a 66 kV (LN- 614).
- Nivel de tensión 110 kV - Reubicación LN-761: El Carmen-Toluviéjo.
- La línea 110 kV está instalada sobre estructuras metálicas en celosía, en circuito sencillo y con disposición "tres bolillo". Se reubicará a partir del apoyo No 135, tipo retención; desde este punto se desviará hasta el lote de la subestación, apoyándose en una nueva estructura metálica de retención en configuración circuito sencillo tres bolillo, hasta el pórtico de llegada proyectado. La línea Toluviéjo tiene una longitud de 806.33 metros
- Nivel de tensión 66 kV- Reubicación de líneas 66 kV: LN- 613 El Carmen- Zambrano y LN- 614 El Carmen- San Jacinto.

Las líneas a 66 kV actualmente están soportadas por estructuras arriostradas, compuestas por postes de concreto, con los conductores dispuestos horizontalmente. Las líneas LN- 613 y LN-614 Zambrano – Gambote tiene una longitud de 486.97 metros.

Reubicación de la línea LN-614.

Se instalará una estructura en postes de concreto, dispuestos en H, en configuración horizontal, en la ubicación actual de la penúltima estructura de la línea LN-613. Este nuevo apoyo recibirá los conductores de la penúltima estructura de la línea LN-614 y los entregará a la estructura E-139 de la línea LN-761; la cual cambiará de nivel de tensión de 110 kV a 66 kV, pues servirá de soporte para la línea LN-614 desde la E-139 hasta la E-136. En este tramo, la infraestructura de la línea LN-761 será utilizada por la línea LN-614 (Corredor, torres, aislamiento, herrajes y cables). El vano existente entre las estructuras E-136 y E-135 de la línea LN-761 será desmontado para ubicar una estructura intermedia, en doble circuito, que recibirá los conductores de las líneas LN-613 y LN-614, para luego, llegar hasta el pódico de 66 kV de la Nueva SE El Carmen, empleando estructuras similares. La línea LN- 614 tiene una longitud 267.27 metros.

Reubicación de la línea LN-613.

La línea LN-613 se derivará desde la sexta estructura antes de la estructura de llegada al pódico de 66 kV de la SE El Carmen (existente), entonces, tomará una nueva dirección para cruzar la vía El Carmen-Zambrano y luego se proyectará hacia la estructura, en doble circuito, proyectada entre las estructuras E-135 y E-136 de la línea LN-761. Desde este punto se proyectarán las líneas LN-613 y LN-614 hacia una estructura en doble circuito, con disposición vertical, ubicada en un ángulo de deflexión y, finalmente, hacia una estructura similar ubicada frente al pódico a 66 kV de la nueva subestación. La línea LN- 613: tiene una longitud de 1417, 19 metros de longitud.

3. CRITERIOS AMBIENTALES PARA LA SELECCIÓN DE LA RUTA

El área del Carmen de Bolívar se caracteriza por presentar una morfología suavemente ondulada, dominada principalmente por la Formación Carmen, la cual se extiende al norte y sur del municipio, la formación Rancho se extiende en sentido NE al Este de la población y los depósitos cuaternarios se encuentran en los alrededores del Carmen de Bolívar, los cuales conforman los depósitos de origen fluvial, constituidos por arenas arcillosas color amarillo rojizo, arcillas grises y parduscas.

Desde el punto de vista técnico, las bajas pendientes y las buenas condiciones geotécnicas del suelo garantizan impactos bajos en su estabilidad y bajos costos en la construcción.

El corredor de servidumbre seleccionado atraviesa principalmente zonas de pasto, cultivos y rastrojos, con árboles de sombrío, no se atraviesa por zonas cenagosas, ni ningún otro tipo de zonas sensibles ambientalmente, esto garantiza que desde el punto de vista biótico las afectaciones son bajas. Los predios tampoco se encuentran en zonas de pantano (subestación y corredor de líneas).

El corredor de servidumbre de las líneas y subestación no están localizados en territorios indígenas ni comunidades negras con las cuales sea necesario realizar consulta previas, adicionalmente no hay necesidad de reubicar ninguna vivienda.

El sitio de la subestación queda cerca de vías existentes, por lo cual no será necesaria la construcción de vías acceso.

Morrosquillo y al Oriente, al río Magdalena, pero solamente en época de invierno.

4. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA

El área del Carmen de Bolívar se caracteriza por presentar una morfología suavemente ondulada, dominada principalmente por la formación Carmen, Rancho y los depósitos cuaternarios; la formación Carmen se encuentra en los valles y zonas suavemente onduladas de la población, se extiende al norte y sur del municipio. La formación Rancho se extiende en sentido NE al Este de la población y los depósitos Cuaternarios se encuentran en los alrededores del Carmen de Bolívar, conforman los depósitos de origen fluvial, constituidos por arenas arcillosas color amarillo rojizo, arcillas grises y parduscas.

El relieve de El Carmen de Bolívar está compuesto por colinas terciarias, depósitos de sedimentos plegados de génesis tectónicas. Se presenta una gran área con terrenos de paisajes de lomas, relieves fuertemente ondulados que presentan erosiones clase hídrica-cárcavas, grados moderados y ligeros en algunos casos. Su topografía es ondulada bordeada por valles claros y ocres.

El municipio es recorrido de Occidente a Oriente por el arroyo Alférez, el cual se constituye en su mayor recurso hídrico, nace en las colinas occidentales a partir de un gran número de arroyos de escorrentía, que se transforman en arroyos afluentes. En general sobresalen los Arroyos Alférez, Sin Cabeza, Mancomojan, Macayepo y Cascajo.

El territorio de El Carmen de Bolívar, en forma parcial (zona del territorio del Corregimiento del Salado) se ve influenciado por el sistema regional de aguas subterráneas del acuífero de Morroa. El área donde aflora el denominado acuífero Morroa, coincide con la divisoria de aguas de las cuencas hidrográficas importantes, al Occidente las aguas drenan al golfo de

4.1. ASPECTOS TÉCNICOS DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Descripción del área de estudio

El plan de aprovechamiento forestal se ejecutara en el casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar Departamento de Bolívar hasta las afueras del sector urbano entre las siguientes Coordenadas:

Desde N 0887233

W 1567172

Hasta N 0887617

W 1565380

Inventario Forestal

Para este caso se inventariaron todos los árboles que se encontraban sobre una franja de 20 metros de ancho, y a lo largo de las nuevas líneas de transmisión objeto de estudio en el municipio de El Carmen de Bolívar Departamento de Bolívar.

Diseño del Inventario

La metodología utilizada para efecto del presente inventario consistió en la toma de información a cada uno de los árboles que se encontraban a lo largo de la franja de los 20 metros de ancho de las nuevas líneas de transmisión, para algunos sectores donde por la topografía del terreno y las condiciones de densidad de la vegetación (rastreo) no se podían inventariar en forma individual, se georeferenciaban y caracterizaban por bloques o grupos de árboles.

Los árboles inventariados fueron debidamente georeferenciados y marcados por el personal encargado para su posterior aprovechamiento.

La información de campo fue procesada, obteniendo así las áreas básicas y los volúmenes individuales para cada especie a aprovechar.

Entre los 1.249 árboles a talar tenemos:

Almasigo 1, Anón 1, Campano 1, Carbonero 2, Cedro 2, Ceiba bonga 9, Ceiba tolua 52, Changao 9, Chicharrón 5, Chicho 70, Cocuelo 1, Cuchillito 3, Dividivi 1, Fruta amarga 4, Gallina gorda 1, Guacamayo 21, Guanábana 1, Guasimo 37, Guayaba dulce 1, Guayacán 3, H. de morrocoy ICA 1, Jobo macho 2, Látigo 16, Limoncillo 2, Majagua 10, Mamón 5, Matarratón 6, Muñeco 8, Naranja 1, Neen 11, Olivo 2, Orejero 4, Palo de agua 6, Papayo 3, Pata de vaca 11, Periquito 2, Pintamono 6, Plátano 2, Roble 15, Santa cruz 41, Siete cuero 2, Tostao 5, Totumo 18, Trébol 1, Trupillo 500, Uvito 254, Vainillo 90.

5. IDENTIFICACIÓN Y VALORACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

El modelo de evaluación de impacto ambiental adoptado, es una metodología valorativa basada en el método de las matrices de causa-efecto-impacto, derivadas de la matriz de Leopold con resultados cualitativos. Mediante ella se pudo concluir:

Los componentes que más se afectan por las actividades del proyecto son el componente aire, el cual se ve afectado por la generación de material particulado proveniente del concreto que se prepara para las obras civiles y la generación de gases provenientes de la maquinaria utilizada. No obstante los impactos producidos al componente aire son temporales.

El componente agua se afecta por el consumo de agua en actividades donde se hace necesario las mezclas de concreto; el cual se realizará de manera racional ya que el agua es tomada del carrotanques.

El impacto por ruido lo ocasionará la maquinaria presente, para lo cual se propone el uso de tapa oídos. Este es un impacto temporal.

El impacto visual se presenta por el arrume de escombros, al que se le dará disposición final de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental.

Otro impacto a compensar es la tala de los árboles que se hace necesaria tanto en la construcción de la subestación como en el tendido de líneas (1,249 individuos pertenecientes a 48 especies); se plantarán especies nativas teniendo en cuenta la rivera del arroyo Alférez para evitar que se presenten procesos de sedimentación. Los 1249 individuos representan un volumen superior a 20 m³ (27,059 m³).

6. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

Área de exclusión:

En el corredor de línea propuesto y lote de la subestación, no se han identificado áreas con especiales condiciones ecológicas y de vulnerabilidad, que formen parte de áreas protegidas o constituyan valores del patrimonio cultural y social del país o de los municipios.

Áreas de restricción:

El paso de las líneas es aéreo y no hay ocupación de cauce, no obstante, el lote donde se construirá la subestación está cercano al arroyo Alférez por lo cual

se tomaran medidas necesarias para no afectar su cauce con escorrentías.

Áreas susceptibles de intervención:

Son el resto del área del corredor de líneas y lote de construcción en los cuales no se presenta restricciones.

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.1. Programa manejo físico: manejo de residuos sólidos y escombros

Objetivo:

- Manejar adecuadamente los escombros y residuos sólidos generados durante las actividades del proyecto.

Medidas de manejo:

- El material generado por las actividades propias del proyecto (escombros) deberá ser cubierto con material plástico para prevenir la emisión de partículas por acción eólica, se utilizará plásticos suficientemente fuertes, apuntalados en el piso para prevenir dicha dispersión y con esto la contaminación del recurso aire.
- Transportar los escombros al sitio autorizado por la autoridad ambiental el cual debe disponer permiso por esta misma para prestar la actividad de disposición final.
- En la obra sólo se permitirán almacenamientos de hasta 3m³. El material deberá ser limitado, y acompañado de señalización preventiva para evitar la contaminación visual.
- Adecuación de canecas en sitios estratégicos para la recolección de residuos sólidos comunes; estos serán entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo del municipio de El Carmen de

Bolívar los días que haga recolección por el área del proyecto.

7.2. Programa manejo físico: manejo del recurso aire

Objetivo:

- Implementar medidas que garanticen la calidad del aire en el área de influencia del proyecto construcción de la Subestación El Carmen.

Medidas de manejo:

- Riego del área de influencia directa del proyecto.
- Cubrir con material plástico los escombros generados mientras permanezcan en la subestación para evitar la generación de material particulado.
- Suministro de dotación y elementos de protección al personal. (uniformes, tapa boca, botas, casco, gafas, guantes, tapa oído, mascarillas)

7.3. Programa manejo físico: manejo del recurso agua

Objetivo:

- Implementar medidas que garanticen la protección del recurso agua

Medidas de manejo:

- Utilizar 25 Lts de agua por cada 50 Kg de cemento (mínimo con que se puede realizar las mezclas de concreto).
- Para las actividades donde se requiera grandes cantidades de concreto este se comprara preparado, con la finalidad de evitar mayor gasto de agua en la subestación.
- Informar a todo el personal que labore en la obra sobre la cantidad de agua a gastar para evitar gastos innecesarios.

7.4. Programa de manejo físico: manejo se señalización

Objetivo:

- Garantizar la seguridad de las personas que trabajan en el lugar donde se realiza la obra.

Medidas de manejo:

- Colocar las señalizaciones en sitios visibles de la obra, que informen y prevengan a usuario y a los trabajadores de la obra.
- Socializar la información contenida en las señalizaciones a los trabajadores de la obra
- Implementar señalización de advertencia en los lugares donde hay posibilidad de ocasionar accidentes a las personas que trabajan en la obra.

7.5. Programa de manejo físico: plantación de árboles

Objetivo:

- Plantar árboles que garanticen la protección del suelo, la calidad del cuerpo agua (Arroyo Alférez) y contribuyan a la producción de oxígeno.

Medidas de manejo:

- Solicitar el Plan de Aprovechamiento Forestal único a la Autoridad Ambiental
- Plantación de especies de árboles nativos, teniendo en cuenta el plan de aprovechamiento forestal.
- Seguimiento y Mantenimiento a la plantación.
- Plantación de especies nativas en la rivera del Arroyo Alférez
- Construcción del muro de contención que permite aislar las actividades propias del proyecto (área a construir) de la fuente de agua.

7.6. Programa de gestión social: información y divulgación del proyecto

Objetivos:

- Socializar ante la comunidad y usuarios, las características de las obras que se van a realizar, cronogramas, restricciones de tráfico, demanda de mano de obra, demanda de insumos y servicios, y plan de manejo ambiental.
- Establecer una comunicación clara, oportuna y veraz entre los responsables del proyecto, la comunidad y las autoridades locales ubicadas en el área de influencia del mismo.

Medidas de manejo:

- Realizar una reunión de inicio de la obra o según las condiciones ameriten informar de manera adicional a la población.
- La información sobre inicio de obra debe hacerse 10 días antes del comienzo de los trabajos, presentando los objetivos del proyecto, diseños, señalización, cronograma de ejecución, horarios de trabajo, impactos ambientales y medidas de manejo y Programa Social de Información.
- Identificar y recoger problemáticas manifestadas por la comunidad (referidas a la obra), a fin de profundizar las mismas y proponer alternativas de solución, siempre y cuando sean asociadas al proyecto.

7.7. Programa de gestión social: higiene, seguridad industrial y salud ocupacional

Objetivo:

- Identificar, reconocer, evaluar y controlar los factores de riesgo, que pueden originar accidentes de trabajo y enfermedades a los trabajadores y a terceros, a través de un programa de salud ocupacional y seguridad industrial.
- Prevenir, promover y controlar la seguridad del personal calificado y no calificado del proyecto de los factores de riesgo ocupacional.
- Controlar los agentes ambientales e higiénicos que atentan contra la salud de los trabajadores.

Medidas de manejo:

- Todo el personal que labore en la obra debe estar debidamente afiliado a una EPS y una ARP y realizar los pagos de los correspondientes aportes de forma oportuna.
- Implementar y organizar un servicio oportuno de atención en primeros auxilios.
- Capacitación y orientación al trabajador a través de carteleras, avisos colocadas en las áreas de trabajo.
- Control de riesgos ocupacionales (Escombros, ruidos, polvo etc.)
- Adecuación del sitio y área de trabajo.
- Ubicación de equipos de extinción de incendios y primeros auxilios, consecuente con la elaboración del panorama de riesgos.
- Control sobre el uso de los elementos de protección y uso permanente de ellos según la actividad o labor a desempeñar.
- Dotación y reposición de los elementos de protección personal.
- Control de los elementos de protección personal debe ser semanal.
- Se deben notificar todos los incidentes a la ARP
- Prevención y control de incendios.

8. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El plan de seguimiento y monitoreo ambiental permitirá la evaluación periódica, integrada y permanente de la dinámica de las variables ambientales que pudieran ser potencialmente afectadas durante las etapas de construcción de la subestación con el fin de suministrar información precisa y actualizada para la toma de decisiones orientadas a la conservación del medio ambiente del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

El plan de seguimiento y monitoreo permitirá la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación y emitirá periódicamente información a las autoridades y entidades pertinentes, acerca de los principales logros alcanzados en el

cumplimiento de las medidas ambientales, o en su defecto de las dificultades encontradas para analizar y evaluar las medidas correctivas correspondientes.

9. PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia establece los procedimientos y acciones básicas de respuesta que se deberán tomar para afrontar de manera oportuna, adecuada, efectiva y con los recursos necesarios la eventualidad de incidentes, accidentes y/o estados de emergencia que pudieran ocurrir durante las fases de construcción, de la subestación.

CONSIDERACIONES

- *La actividad requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, por lo tanto debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.*
- *El proyecto a ejecutar por la empresa ELECTRICARIBE, es considerado una obra de interés general ya que con esta subestación se puede evitar que la zona norte del departamento de Bolívar se pueda quedar sin energía eléctrica.*
- *Los impactos que se generarán con el proyecto construcción de la subestación El Carmen y Líneas de Transmisión a los recursos naturales renovables y no renovables son temporales, mitigables y se pueden compensar.*
- *Los programas de manejo ambiental planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.*

- *La finalidad del proyecto es prestar un mejor servicio a la comunidad del Carmen de Bolívar y zonas aledañas, construyendo una nueva subestación y el tendido de líneas, incrementando así el beneficio social por el servicio de energía eléctrica.*
- *En conformidad con el inventario forestal realizado, el área arroja un total de 1.249 individuos aprovechables, por lo cual, se requiere de permiso de aprovechamiento y compensación forestal.*
- *En el área de estudio se presentan áreas de restricción, debido a que en el lote donde se construirá la subestación está cercano al arroyo Alférez.*
- *Teniendo en cuenta que el terreno presenta amenaza por inundación debido a su cercanía al arroyo Alférez y que a su vez se produce erosión sobre el cauce del mismo, Electricaribe ha propuesto las siguientes medidas de control:*
 - *Elevación de la cota del lote;*
 - *Construcción de un muro de contención en concreto reforzado, como obra de protección del cauce del arroyo Alférez.*

CONCEPTO

Se considera viable que la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP – ELECTRICARIBE, desarrolle el proyecto denominado “Construcción de la Subestación El Carmen y Líneas de Transmisión”, para la construcción de la subestación El Carmen y las líneas de transmisión 110 kV Tolú - El Carmen de Bolívar, Línea 66 kV Zambrano - El Carmen de Bolívar, Línea 66 kV San Jacinto - El Carmen de Bolívar, en el Municipio El Carmen de Bolívar, por un tiempo de un año.”

Que del concepto técnico emitido se concluye, que es viable, otorgar la licencia ambiental al proyecto de construcción de la Subestación El Carmen y las líneas de transmisión por el tiempo que duren las obras de construcción, en un tiempo de un año; sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones a efecto de atenuar, mitigar y corregir los impactos ambientales

que se generaran en el medio ambiente y los recursos naturales renovables del sitio de interés como consecuencia de la ejecución de las obras del mentado proyecto, las que se relacionaran en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que la Consulta Previa, según lo previsto en el Artículo 7 Convenio 169 de la OIT, es el derecho que tienen todos los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, es el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en atención a la solicitud presentada por el representante legal de la empresa ELECTRICARIBE, BENJAMIN PAYARES ORTIZ, de obtener certificación sobre la presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto; certifica que no se identifica presencia de comunidades indígenas y negras en la zona de influencia directa, para el proyecto “Construcción Subestación Carmen de Bolívar-Línea 110kv El Carmen –Tolú Viejo; y las líneas de 66kv El Carmen –Zambrano y el Carmen –Gambote”, localizado en jurisdicción del municipio de El Carmen, Departamento de Bolívar (Certificación Número 322 de marzo 6 de 2012)

Que por lo tanto, al no existir comunidades indígenas y negras en el área de influencia directa del proyecto, no es necesario realizar la Consulta Previa conforme lo prevé el artículo 330 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1320 de 1984.

Que en lo referente a la Competencia de Corporación para expedir la licencia ambiental en el citado proyecto, tenemos que la licencia ambiental se constituye en el

instrumento de planificación y gestión ambiental por excelencia de las autoridades ambientales, porque le permiten el seguimiento y control de las actividades, obras o proyectos que puedan ocasionar un daño o deterioro grave al medio ambiente y a los recursos naturales renovables.

Que en las decisiones que toma la Autoridad Ambiental a través de la Licencia Ambiental se procura la conciliación en las relaciones conflictivas entre medio ambiente y el desarrollo sostenible: El cual se define como el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Que el artículo 49 de la ley 99 de 1993 establece que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias y el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá obtener una Licencia Ambiental.

Que a su vez el artículo 50 de la citada ley define la Licencia Ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por parte del beneficiario de la Licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que en el artículo 9° numeral 4°, literal b) del Decreto 2828 de fecha agosto 5 de 2010, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes, en su respectiva jurisdicción, para otorgar licencia ambiental a:

“

4. En el sector eléctrico

b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, al emitir los términos de referencia para el proyecto de Construcción de la Subestación Eléctrica y el Tendido de las Líneas, mediante Concepto Técnico No.0131/12 considero “*que el proyecto no pertenece a un sistema de distribución local, ni pertenece a un sistema nacional de interconexión eléctrica, sino a un sistema de transmisión regional, por lo que no requería la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pero dentro del marco legal de la norma en cita requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia que expida la Corporación para decidir si se otorga o no la Licencia Ambiental”.*

Que el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 21 del decreto en cita, se define como el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera dicha licencia ambiental de acuerdo con la ley y el citado reglamento.

Que este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del anotado decreto, el cual debe incluir como mínimo información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra, actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos, plan de manejo ambiental de la obra o actividad, programa de seguimiento y monitoreo, plan de contingencia, plan de desmantelamiento y abandono, y plan de inversión cuando la norma así lo requiera.

Que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, la

licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que de acuerdo al concepto técnico emitido, para la ejecución del proyecto, se requiere talar árboles sobre una franja de 20 metros de ancho, y a lo largo de las nuevas líneas de transmisión, para un total de 1249 árboles, presentando la empresa peticionaria el Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 214° del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales establece lo siguiente con respecto a los aprovechamientos forestales únicos

:

"...Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se

realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal".

Que el literal a) del artículo Tercero del Decreto 1791 de 1996, establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que:

"...Los bosques, entanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil...."

Que a su vez El literal a) del artículo quinto ibídem determina:

"Las clases de aprovechamiento forestal son:

"(..).. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

Que habiéndose surtido los procedimientos determinados por las normas ambientales vigentes y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la licencia ambiental al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN EL CARMEN Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN" a favor de la empresa Electricadora del Caribe SA ESP, ELECTRICARIBE.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. ELECTRICARIBE, identificada con el NIT 802.007.760-6 para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN EL CARMEN Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN", Líneas de transmisión 110Kv Tolú- El Carmen de Bolívar, Línea 66Kv Zambrano- El Carmen de Bolívar, Línea 66Kv San Jacinto –El Carmen de Bolívar; estación que estará ubicada en las afueras del municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, en la vía hacia el municipio de Zambrano, en el perímetro de la localidad de El Carmen, colindando con el cementerio municipal, Departamento de Bolívar; por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga estará sujeta al cumplimiento por parte de

la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. ELECTRICARIBE, a los Programas de Manejo Ambiental establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, los cuales se detallan a continuación:

2.1) Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento Contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental presentado.

2.2) Informar por escrito la iniciación de las obras de construcción y cualquier cambio en las actividades programadas para tal fin.

2.3) En la margen del arroyo Alférez, solo se realizarán las obras de protección del cauce, la infraestructura de la subestación debe estar alejada de ésta.

2.4) Durante la construcción y operación la empresa será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, los cuales independientemente de su obligatoriedad son de principal interés para los efectos del manejo ambiental en lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

2.5) La empresa será responsable de los materiales y escombros generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción de sistema de drenajes pluviales. El manejo de los escombros y los residuos sólidos se debe realizar conforme lo estipula la normatividad ambiental vigente.

2.6) Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.

2.7) El transporte de materiales susceptibles de emitir material particulado a la atmósfera se hará mediante el uso de carpas en los vehículos que los transporten.

2.8) Capacitar a todos los empleados y contratistas en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Educación Ambiental.

2.9) Colocar avisos y/o señalización (cintas plásticas de color amarillo o avisos preventivos, informativos y prohibitivos) para el control del tráfico de los vehículos u otras labores que lo requieran, con el fin de evitar accidentes.

2.10) En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.

2.11) Garantizará la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

2.12) Responderá de manera directa por las eventualidades durante la operación.

2.13) Tramitará ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

2.14) Llevar constancias de registro de los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza, los nombres y firmas del personal que participa.

2.15)El manejo de los residuos peligrosos se ajustará a lo establecido en la normatividad (aceites lubricantes usados, entre otros.)

2.16)Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.

2.17)Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

2.18) Será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

2.19)Durante las actividades de operación, los trabajadores deben portar con el equipo de protección personal para evitar accidentes o efectos negativos en la salud de los trabajadores.

2.20)Se debe establecer una zona para la limpieza y mantenimiento de la maquinaria y equipos.

2.21)A partir de la periferia de los cuerpos de agua, se debe proteger 30 mts a la redonda.

2.22)Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el aprovechamiento forestal único a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. ELECTRICARIBE sobre una franja de 20 metros de ancho en el área donde se construirá la subestación y a lo largo de las nuevas líneas de transmisión; para un total de 1249 individuos pertenecientes a 48 especies, los que representan un volumen superior a 20m³(27.059m³).

ARTÍCULO CUARTO:La Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. ELECTRICARIBE, conforme lo previsto en el artículo anterior dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4.1) Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental, donde se aproveche exclusivamente a los árboles seleccionados.

4.2)El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente árboles que se encuentren fuera de la zona de servidumbre.

4.3)La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.

4.4)Sensibilizar y capacitar a las comunidades del sector para que utilice adecuadamente las ramas resultantes de la faena de tala.

4.5)Picar y distribuir en las áreas de servidumbre la hojarasca y biomasa resultante de los derrames, con el objetivo de reincorporarle los nutrientes al suelo mediante

la biodegradación del material vegetal que no va a ser aprovechado.

4.6) Se deben respetar los ciclos de corte permitiendo así los rebrotes naturales, para el adecuado manejo de los mismos.

4.7) Tomar las medidas necesarias para evitar los incendios forestales sobre todo en las épocas de verano.

4.8) La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área, de manera que después de abandonadas sean recubiertas por ella misma de una manera rápida, sin vestigios de residuos sólidos resultantes de la presencia del personal encargado de ejecutar la faena.

4.9) Evitar arrojar al suelo, o verter a los cuerpos de agua, combustibles y lubricantes de las maquinarias utilizadas durante el aprovechamiento.

4.10) Dar cumplimiento a todas las medidas propuestas en el Documento de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único.

4.11) No podrá comercializar los productos objeto del aprovechamiento. Los propietarios de los predios donde este se realice e interesados en la comercialización, deberán solicitar ante CARDIQUE el respectivo salvoconducto de movilización, previa verificación en campo por parte de los funcionarios de la autoridad Ambiental sobre el tipo de aprovechamiento y el abscondido de los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos.

4.12) La utilización de los productos aprovechados, solo se hará en los casos que la empresa beneficiaria requiera efectuar obras biomecánicas de conservación de suelos o similares.

4.13) Implementará un Programa de rescate de Flora protegida por la legislación y que se encuentre a lo largo del corredor como una medida de conservación a la diversidad biológica, para lo cual:

4.13.a) Teniendo en cuenta las condiciones ecológicas que presta la principal cobertura vegetal a afectar (1.249 árboles), la empresa ELECRTICARIBE, deberá efectuar una compensación consistente en la siembra y el mantenimiento de 12.490 individuos, dicha siembra se deberá realizar en predios seleccionados previamente con CARDIQUE en jurisdicción del Carmen de Bolívar, donde se deben establecer y mantener por dos años especies tales como Cedro, Cañaguatè, Camajón, Caracolí, Roble, Ceiba blanca, Ceiba bonga, Campano, Mango, Tamarindo, Mamón, las cuales deberán tener alturas superior a 0,7 metros, previo al establecimiento se deberá acondicionar el predio con la limpieza, elaboración de huecos, aplicación de fertilizante orgánico (Humus o lombrinaza), aplicación de hidrorretenedor a cada una de las plantas a establecer, aislar los predios una vez establecidos para evitar la entrada de animales; el inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá ser una vez se notifiquen del acto administrativo que arroje el presente concepto, para lo cual deberán dar aviso a CARDIQUE por escrito con quince días de anticipación.

4.13.b) Realizar mantenimiento durante dos años a la plantación el cual consistirá básicamente en reponer aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en el predio a recuperar, colocación de tutores para evitar volcamiento por vientos o escorrentias, limpieza, podas de formación, riego, resiembra, etc., lo anterior con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas.

ARTICULO QUINTO: La licencia ambiental que se otorga será por el término de duración del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN EL CARMEN Y LÌNEAS DE TRANSMISIÒN" y cobijará las fases de construcción, montaje, operación,

mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación; y no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.dará cumplimiento a las acciones contempladas en el manejo ambiental propuesto que minimicen los niveles de ruido, el material particulado y las emisiones a la atmósfera, no requiriendo para ello el permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Durante la construcción de la Subestación y Líneas de transmisión, no se realizará vertimientos domésticos ni industriales a ningún cuerpo de agua o suelo por lo que no requiere permiso de vertimientos líquidos.

PARAGRAFO PRIMERO : En el evento de que se llegase a generar aguas residuales domésticas durante la construcción, cuyos impactos ambientales al medio ambiente y a los recursos naturales son puntuales y de corta duración, podrán ser manejados con el uso de baños ecológicos.

PARAGRAFO DOS: La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. en el evento de que se llegase a generar vertimientos líquidos durante la operación del proyecto solicitará la modificación de la licencia ambiental conforme lo previsto en el artículo 29 de Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, a efecto de obtener el permiso de vertimiento.

ARTICULO OCTAVO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental y las establecidas en esta resolución no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO NOVENO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO DECIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución. (Artículo 29 del decreto 2820 de agosto 5 de 2010)

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Licencia Ambiental otorgada en esta resolución, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades administrativas que sean competentes para el desarrollo y ejecución del proyecto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, deberán suspenderse los trabajos e informar de manera inmediata a Cardique para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de que la empresa ELÉCTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo,

no haya dado inicio a la etapa constructiva del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN EL CARMEN Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN" se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 36° del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El beneficiario de la presente Licencia Ambiental

será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: La Licencia Ambiental que aquí se otorga, solo ampara las obras de construcción y operación del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN EL CARMEN Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN".

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA E.S.P., deberá cumplir con lo establecido por el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 del 2008, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 en relación con el Plan de Manejo Arqueológico, el cual señala:

"Artículo 7. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así: "Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:(...)"

"1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

"En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería,

embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología Ley 1185 de 2008 13/26 preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra".

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La Licencia Ambiental podrá ser cedida por su titular a cualquier persona previa autorización de CARDIQUE. La cesión comprenderá la totalidad de los derechos y obligaciones que surgen de la misma. (Art. 33 Decreto 2820/10).

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La ELÉCTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la Licencia Ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el

proyecto, deberán retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTICULO VIGESIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No.0744 de agosto 12 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Plan de Manejo Ambiental deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que así lo soliciten.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: CARDIQUE practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, conforme lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de esta corporación conforme lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1152
(17 DE OCTUBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0575 del 29 de julio de 2009, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor CARLOS SEGOVIA DE LA ESPRIELLA y se impusieron unas obligaciones, para el control y seguimiento de la operación y reparación del predio ISLA GIGI o ISLA CALETA, de propiedad de la sociedad V.D. PACHECO ANGULO S en C, localizado en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA GIGI o ISLA CALETA”, ubicado en las coordenadas X – 0813607 Y- 1617880, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0160 de septiembre 17 del 2007 a la sociedad V.D. PACHECO ANGULO S en C.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número

0561 del 26 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, en el que conceptuó que:

“En el predio existen las siguientes construcciones.

- *Una (1) casa principal de dos niveles, dos habitaciones, dos baños, poza séptica. Primer nivel con piedra coralina, segundo nivel en madera y techo de lámina española,*
- *Un (1) bohío en madera, techo de palma, piso en piedra coralina.*
- *Una (1) cocina en material, piedra coralina y techo de palma y matamba.*
- *Cuatro (4) baños en material, piedra coralina y techo de palma.*
- *Una (1) caseta para las plantas eléctricas en material y techo de lámina ajover.*
- *Una (1) cabaña de una habitación en piedra coralina, matamba y techo de palma.*
- *Una (1) cabaña destruida.*
- *Un depósito para combustible ACPM para las plantas eléctricas.*
- *Un depósito en piedra coralina y techo de palma.*
- *Un aljibe*
- *Dos (2) pozas sépticas.*
- *Muelle en madera.*

Se debe contemplar actividades realizadas, tales como: mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, mantenimiento y cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de estos residuos aceitosos. Para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos.(...)”

Que en la Resolución N° 0575 del 29 de julio de 2009, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

1. Numeral 2.19, Allegar a la Corporación copia de los planos y memorias de cálculo del sistema de manejo de aguas residuales propuesto.
2. Numeral 2.27. Contar con mínimo dos extintores con una capacidad mínima de 10 Kg en la zona de almacenamiento de combustible.
3. Numeral 2.46. Solicitar a CARDIQUE, la realización de mediciones sonoras.
4. Numeral 2.47. Llevar registro del mantenimiento de las plantas eléctricas.

5. Numeral 2.48. Realizar el aislamiento de la planta eléctrica con vegetación de manglar.
6. Numeral 2.55. Efectuar mantenimiento permanente de los quemadores y controles de las estufas.
7. Numeral 2.63. Llevar un registro de la cantidad de aceite quemado generado y constancia de recibo en el sitio de disposición final.

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio Sin Nombre, fue arrendado mediante el Contrato N° 0160 de septiembre 17 del 2007 a la sociedad V.D. PACHECO ANGULO S en C.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir a la sociedad V.D. PACHECO ANGULO S en C, para que dé cumplimiento a las obligaciones que se le impusieron en la Resolución N° 0575 del 29 de julio de 2009.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad V.D. PACHECO ANGULO S en C, arrendatarios del predio "ISLA GIGI ó ISLA CALETA", ubicado en las coordenadas X – 0813607 Y- 1617880, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

19. Remitir con destino a ésta Corporación copia de los planos y memorias de cálculo del sistema de manejo de aguas residuales que utiliza en el predio.

20. Remitir un registro fotográfico de los extintores ubicados en la zona de almacenamiento de combustible.

21. Solicitar a CARDIQUE, la realización de mediciones sonoras de la planta eléctrica.

22. Remitir con destino a ésta Corporación copia del registro del mantenimiento de las plantas eléctricas.

23. Remitir un registro fotográfico del aislamiento de la planta eléctrica con vegetación de manglar.

24. Remitir con destino a ésta Corporación copia del registro de la cantidad de aceite quemado generado y constancia de recibo en el sitio de disposición final

25. Enviar a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Dirección General Marítima- DIMAR, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1154
(18 de octubre de 2012)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 19 de enero del 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 0237, suscrito por la doctora CARME PUELLO GUTIERREZ en calidad de Apoderada de la compañía INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., identificada con el Nit 890.930.277- 2, solicitó la expedición de los términos de referencia para la elaboración del documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicado a la construcción de un muelle, obras de infraestructura complementarias y el desarrollo de actividades , todo con relación a la concesión destinada al uso y goce de bienes de uso público (áreas de bajamar y/o aguas marítimas) adyacentes al inmueble de propiedad de la compañía, ubicada en el sector de Alborno, vía a la Zona Industrial de Mamonal sector denominado Vitabono, calle 5 o calle Puerto Rico, a la solicitud se anexo la siguiente documentación;

- Poder otorgado por el señor William F. Gaviria Batancur, Representante Legal de la compañía Inversiones La Soledad S.A.S.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía Inversiones La Soledad S.A.S.

Que mediante Auto N° 0028 del 27 de enero de 2012, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada y se ordeno remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, se pronunciara sobre la misma y determinara si para la ejecución de este proyecto, se requiere tramitar algún permiso y/o autorización ambiental.

Que mediante oficio N° 2125 del 25 de abril de 2012, se remitió a la doctora Carime Puello Gutierrez los Lineamientos Ambientales, para la presentación del documento técnico contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental del mencionado proyecto.

Que mediante escrito del 26 de junio de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 4711, suscrito por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en su calidad de Apoderada especial de la compañía INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., identificada con el Nit 890.930.277 – 2., presentó documento contentivo de las medidas de manejo, mitigación y prevención para la construcción y operación de la zona activa logística (ZAL), ubicado en la zona industrial de Mamonal y propiedad de la mencionada empresa, para el manejo de carga general que llega de los diferentes terminales de Cartagena, en contenedores, ballets, gráneles líquidos en tanques y sólidos igualmente en contenedores, y el almacenamiento de vehículos que se encuentran en tránsito. La recepción y despacho de estas cargas se realizarán por vía marítima utilizando barcasas y artefactos navales, y por vía terrestre mediante tractomulas.

Que mediante memorando interno del 03 de julio de 2012, se remitió el documento técnico presentado a la

Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió los conceptos técnicos N° 0696 y 00697 del 24 de agosto de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) Descripción del proyecto

INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S. busca implementar el desarrollo del proyecto Zona de Actividad Logística (ZAL) en un predio de propiedad de la misma empresa, localizado en el barrio Albornoz, con acceso por vía marítima (Bahía de Cartagena) y vía terrestre (Corredor de carga, vía a Mamonal), el cual se encuentra protocolizado mediante la Escritura Pública N° 1083 de julio 24 de 2000 de la Notaria 23 de Medellín.

También acondicionará el área marítima de acceso al predio para facilitar el manejo de carga general que llega de los diferentes terminales de Cartagena, en contenedores, pallets, gráneles líquidos en tanques y sólidos igualmente en contenedores, almacenamiento de vehículos que se encuentran en tránsito, etc.; la recepción y despacho de estas cargas se realizará por vía marítima utilizando barcasas y artefactos navales, y por vía terrestre mediante tractomulas.

De igual forma busca realizar el trámite de concesión portuaria ante la “ANI” (Agencia Nacional de Infraestructura)-Ministerio de Transporte, solicitando la CONCESIÓN de una franja terrestre bien de uso público y la de una franja marítima accesoría, para el apoyo de las maniobras de la operación por vía acuática, para lo cual será necesario realizar una relimpia marítima y la construcción del muelle para las actividades de descarga y cargue desde barcasas, embarcaciones menores y artefactos navales.

2. Descripción del área

El proyecto a realizar se encuentra localizado sobre la margen derecha del Corredor de Carga que conduce a la zona industrial de Mamonal, colindando por el occidente con la Bahía de Cartagena; de acuerdo con el alinderamiento de la Escritura N° 1083 de julio 24 de 2000 de la Notaria 23 de Medellín, el predio mide:

- Por el norte: Mide 340.0 metros y colinda con las antiguas instalaciones de Frigopesca.

- Por el oriente: Mide 126,0 metros y colinda con la carretera a Mamonal.

- Por el sur: Mide 255.8 metros y colinda con la calle 5° del barrio Albornoz.

- Por el occidente: Mide 95.0 m y colinda con la bahía de Cartagena dejando de por medio una franja de bienes de uso público de 4819.53 m², esta última será tramitada en CONCESIÓN.

El área total que ocupará el proyecto incluyendo el área terrestre solicitada en concesión es de 3 hectáreas +935.18 m²; se tiene acceso al predio por vía fluvial y vía terrestre.

En el área del predio se dispone actualmente de una zona de patios para almacenamiento de carga a cielo abierto y una zona de bodegas para el manejo de cargas protegidas, además el predio dispone de un encerramiento adecuado para la seguridad de las cargas.

2.1. Bienes de uso público terrestres

La interacción entre las actividades marítimas y terrestres requieren la concesión de una franja de bienes de uso público terrestres de 4819.53 m², cuyos vértices y medidas en sistema de coordenadas Magna Sirgas se registran en la Tabla que sigue.

2.2. Bienes de uso público marítimos

Para desarrollar la actividad de apoyo marítimo se requiere la concesión de una franja de bienes de uso público marítimos de 6370 m², cuyos vértices y medidas en sistema de coordenadas Magna Sirgas.

2.3. Diseño y distribución de áreas

La optimización de los servicios de la empresa Inversiones la Soledad S.A.S., como Zona de Actividad Logística, con acceso por vía marítima, requiere la adecuación y preparación de las áreas solicitadas en concesión como complemento de la infraestructura necesaria, así:

Zona Accesoría Marítima

Corresponde al área marítima adyacente al predio de la empresa, donde se realizarán las operaciones de aproximación, maniobra y atraque para cargue y

descargue, esta zona es de 6370 m², las profundidades varían entre 1,5 y 5,5 metros; se hace necesario acondicionar el área con profundidad de 5,5 metros, para garantizar las operaciones con barcas hasta de 4,0 m de calado, transportando contenedores y carga en general.

Actualmente la zona accesoria tiene una profundidad promedio de 3,0 metros, se hace necesario relimpiar un área de 3295 m² y remover aproximadamente 9000 m³ de lodos, el material resultante de esta relimpia se descargaría por transferencia abordo de barcas en el fondeadero "D", en el sector norte de Tierra Bomba, donde las profundidades son de 27.0 metros.

Zona Terrestre Bienes de Uso Público

Corresponde a la zona identificada como bienes de uso público, que mide 4819.53 m², y es colindante por el occidente con el predio Inversiones la Soledad S.A.S., la cual será solicitada en concesión para el desarrollo portuario de la empresa; los linderos son: - **Por el norte** colinda con Frigopesca y mide 69.2 m, **por el oriente** colinda con propiedad de Inversiones la Soledad y mide 95 m, **por el sur** colinda con la Calle 5º del barrio Albornoz y mide 133.6 m, **por el occidente** colinda con la Bahía de Cartagena y mide 47.4 metros.

En esta área se realizarán las siguientes actividades de adecuación:

- Instalación de un tablestacado metálico de 45.5 m de longitud por 15 m de profundidad, para protección del contorno de la línea de costa

2.5. Cantidades y costo de obras a ejecutar

TIPO CONSTRUCCION	CANTIDAD	ÁREA (m ²)
Relimpia del área de atraque (V=9000 m ³)	1	72x45.5
Instalación tablestacado metálico	1	45.5 m
Construcción viga corona	1	45.5x0.8
Construcción placa del muelle	1	45.5x15
Áreas de parqueaderos internos	1	100x30
Oficinas del Operador	1	30x30

OBRA	CANT.	V/U \$	V/T \$
Relimpia marítima área de aproximación y atraque (V=9000 m ³)	72x45.5	40.000,00	360'000.000
Instalación tablestacado metálico, anclaje y tensores	45.5 m	8'000.000,00	364'000.000
Construcción viga corona	45.5x0.8x1.0	1'000.000,00	45'500.000

- Construcción de una viga corona de 45.5x0.8 metros, para consolidar y amarrar la placa de concreto que servirá como plataforma de muelle.
- Construcción de la placa del muelle en concreto, de 15x45.5 metros, para movilización de las cargas por vía marítima.
- Aterramiento y nivelación del área terrestre solicitada en concesión.

Zona Adyacente, propiedad Inversiones la Soledad S.A.S.

La zona adyacente, registrada con la Escritura Publica 1083 de julio 24 de 2000, de la Notaria 23 de Medellín, de acuerdo con el dimensionamiento declarado en la misma, tiene un área de 26115.65 m², **por el norte** mide 340 m y colinda con Frigopesca S. A, **por el oriente** mide actualmente 126 m y colinda con el Corredor de Carga que conduce a Mamonal, **por el sur** mide 255.8 m y colinda con la Calle 5º o Puerto Rico del barrio Albornoz, **por el occidente** mide 95 m y colinda con la bahía de Cartagena, dejando de por medio una franja de bienes de uso público de 4819.53 m².

El área adyacente presenta encerramiento y acceso terrestre controlado, el terreno se encuentra compactado y nivelado; como parte de la infraestructura tiene construida una bodega para almacenamiento de carga que debe estar bajo cubierta y el 80% del predio se utiliza como patios de almacenamiento a cielo abierto.

<i>Construcción placa del muelle</i>	<i>45.5x15</i>	<i>293.040,00</i>	<i>200'000.000</i>
<i>Áreas de parqueaderos internos</i>	<i>100x30</i>	<i>200.000,00</i>	<i>600'000.000</i>
<i>Oficinas del Operador</i>	<i>30x30</i>	<i>500.000,00</i>	<i>450'000.000</i>
<i>Total inversión</i>			<i>2.019'500.000</i>

2.6. Antecedentes legales

- Escritura pública de propiedad No 1083 del 24 de julio de 2000 de la Notaria Veintitrés (23) de Medellín, mediante la cual se define la localización, medidas y linderos del predio privado.

- Registro de Existencia y Representación Legal, Cámara de Comercio de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S.

2.7. Estado actual del proyecto

2.7.1. Instalaciones existentes

En el área (80%) del futuro desarrollo del proyecto como Zona de Actividad Logística, Inversiones la Soledad S.A.S., se realizan actividades terrestres de almacenamiento de cargas en general.

Se tiene la infraestructura requerida para ofrecer los servicios terrestres como ZAL (Zona de Actividad Logística), se dispone de un área de patios para almacenamiento de aproximadamente 2 hectáreas, igualmente una bodega de aproximadamente 2000 m², además se tienen vías internas y un área de parqueadero; actualmente se opera como zona de almacenamiento de carga general.

Entre las construcciones que se realizarán para servicio inmediato se tienen:

- La sede principal administrativa con un nivel.
- Depósitos o bodegas localizados al interior del predio con un nivel.
- Área administrativa de las autoridades aduaneras y policivas.
- Porterías de control de accesos y básculas de pesaje de camiones.
- Vías de circulación internas.

2.7.2. Disponibilidad de servicios públicos

Por encontrarse en el área industrial urbana se tiene disponibilidad de los servicios básicos de agua, alcantarillado, electricidad, teléfono y gas.

3. Evaluación de Impactos

La evaluación ambiental del proyecto se realiza tanto para el área de influencia directa como indirecta y comprende un proceso de identificación, valoración y evaluación, donde se identifican las obras y operaciones que ejercen influencia y afectan los componentes y elementos del sistema

A partir de la caracterización ambiental, se definen los componentes y elementos ambientales sobre los cuales se produce el impacto ambiental.

Para cada uno de los componentes se establece la alteración que se está dando por actividades antrópicas y naturales, y cuales se darían por las actividades del proyecto.

3.1. Identificación de actividades generadoras de impactos

A partir de un análisis general de las obras a ejecutar y las operaciones que se llevarán a cabo en la Zona de Actividad Logística, por la construcción del muelle, relimpia del canal de acceso y las operaciones del terminal portuario, se han identificado las siguientes actividades como generadoras de impacto:

1. Recibo, acopio, transporte y embarque de carga general
 2. Construcción del muelle
 3. Relimpia canal de acceso al muelle
- El Recibo, acopio, transporte y embarque de carga general genera impactos en el suelo debido a la construcción de la placa.

La actividad de construcción del muelle y la relimpia son las que más impactos causan, ya que sus efectos sobre el suelo incidirán en cambios morfológicos costeros (rellenos) y cambios en la topografía del suelo marino (relimpia). De igual forma la actividad de relimpia y construcción del muelle causarán impactos sobre el recurso agua y aire por el deterioro en el agua, reducción de oxígeno y por la emisión de gases y ruido.

El impacto ambiental está representado en su mayor grado por la emisión de partículas al aire, agua y suelo, efectos que corresponden al componente geosférico. Mientras que en la dimensión biótica debido a la poca presencia de especies terrestres y casi nulas, en el área marina no fue tenido en cuenta para efectos de esta evaluación, además la empresa maneja un programa dentro de su Plan de Manejo Ambiental establecido para estos aspectos.

En lo que respecta a la dimensión social, se resalta como se mencionó anteriormente, el tráfico vehicular con una significancia alta, por la congestión, riesgo de accidentalidad y deterioro de las vías; presentan efectos de mediana significancia la modificación del paisaje y la generación de expectativas, los cuales son de carácter negativo; se consideran bajos las molestias a la comunidad.

4. Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental busca alcanzar las condiciones de trabajo adecuadas para mantener una relación amigable con los recursos naturales sin deteriorarlos, implementando en las instalaciones de Inversiones La Soledad una nueva cultura de producción más limpia, siguiendo los lineamientos y programas que a nivel nacional existen.

4.1. Programas de manejo ambiental

- Manejo de relimpia

Este programa busca el evitar o mitigar los cambios en el hábitat marino o terrestre, debidos a las actividades de relimpia, además el planificar adecuadamente las actividades de la relimpia para evitar accidentes, derrames e interferencia de las operaciones portuarias, así como alteraciones de las líneas de flujo de las corrientes marinas.

Para ello se implementarán medidas como:

- Señalizar el área donde se realizarán los trabajos de relimpia de forma que sea fácilmente identificada por los marinos y pescadores.
- Desarrollar campañas de información dirigidas al personal del proyecto y la comunidad aledaña.
- Se realizará un monitoreo de la calidad de las aguas en la zona de trabajo con el objeto de prevenir posibles migraciones de sedimentos y contaminantes hacia el borde costero o zonas ambientalmente frágiles. En conjunto con la Autoridad Ambiental se decidirán sitios exactos, frecuencias, número y parámetros a medir de las muestras obtenidas.

- Se realizará batimetría en la zona de relimpia antes y después de la actividad de relimpia.

- **Manejo de escombros y desechos de construcción**

Este programa busca generar una estrategia para el adecuado manejo y disposición de los materiales que resulten como desecho de la construcción, con el fin de ocasionar el menor efecto sobre el ambiente y en especial sobre la comunidad cercana a las áreas intervenidas por el proyecto e igualmente implementar técnicas de reutilización y reciclaje de los materiales removidos durante las obras.

Para ello se implementarán acciones tales como:

- Una vez generado el escombro, éste se retirará inmediatamente del frente de obra y transportado a los sitios autorizados para su disposición final.
- En los casos en que el volumen de escombros no supere los 5 m³, éstos se podrán recoger y almacenar en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados (escombreras).
- Se prohibirá la utilización de zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas del muelle.
- Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no interferirán con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.

Transporte de Escombros: Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben moverse siguiendo las rutas establecidas por el proyecto.

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platónes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.

- El contratista deberá garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución 541/94.

La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente.

- **Control de emisiones atmosféricas y ruidos**

Este programa tiene como fin el cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire de acuerdo a la norma sobre emisiones atmosféricas. De igual forma el proteger la salud humana, generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación, lo mismo evitar el deterioro del medio físico y conservando las condiciones de equilibrio ecológico prevalentes.

Para ello implementará medidas como:

- ✓ Reducción de áreas expuestas a la acción del viento como resultado del proceso de recepción,

acopio y apilamiento de los materiales de construcción.

- ✓ Se realizará un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizadas en el proyecto.
- ✓ Se debe exigir en lo posible la utilización de filtros en los exhostos de los vehículos, equipos y maquinarias.
- ✓ El personal que trabaja en las barcasas, en el muelle y en el remolcador utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo y gases.
- ✓ En cumplimiento de lo dispuesto por la norma ambiental de emisiones expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, las barcasas que transporten material de este tipo deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas hechos de material resistente debidamente asegurados al francobordo, de manera que se evite al máximo posible el escape de material particulado al aire y al agua.
- ✓ Se realizará el mantenimiento preventivo continuo de los equipos móviles y estáticos.
- ✓ Se prohibirá el uso de cornetas o pitos en maquinaria que emitan altos niveles de ruido.
- ✓ El personal que participa en la operación utilizará tapones en los oídos para el ruido.
- ✓ Se debe exigir en lo posible la utilización de silenciadores en los equipos y maquinarias.

- **Control de Aguas Residuales Domésticas**

En este programa la Sociedad Inversiones la Soledad, tiene como objetivos el cumplimiento a lo establecido en la norma ambiental sobre vertimientos, además el mejorar la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua residual producida y la estabilización de sus lodos y el asegurar el manejo adecuado de los residuos líquidos domésticos.

Para el logro de estos objetivos, se implementarán acciones como:

- ✓ Durante la construcción del muelle se contratará con el servicio de baños portátiles ecológicos, que deberán tener un programa de mantenimiento y limpieza, evacuando los residuos fuera del puerto.
- ✓ Las empresas con que se contrate este servicio deberán garantizar que las aguas residuales domésticas sean tratadas antes de su vertimiento, para lo cual se les solicitará el respectivo permiso de vertimientos.
- ✓ Durante la operación de la Zona de Actividad Logística, para el manejo de las aguas residuales domésticas se utilizarán los baños que posee la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., donde actualmente opera una zona de almacenamiento de carga general y que hará parte integral del terminal portuario.

- **Generación de empleo**

Este programa busca mejorar los ingresos familiares de las comunidades del área de influencia del proyecto, a través de la participación de miembros de la comunidad en la realización de los trabajos que requieran la utilización de mano de obra no calificada, en torno al proyecto de construcción del muelle, lo mismo que el orientar el proceso de selección (enganche), vinculación y liquidación de personal, respetando los acuerdos entre el dueño del proyecto y comunidad del área de influencia directa.

Para ello se cuenta con la implementación de medidas como:

- Vincular a miembros de la comunidad en edad laboral y que cumplan con los requisitos de ley a las actividades del proyecto, a través de las formas tradicionales utilizadas en la zona.
- Dar preferencia a la vinculación de mano de obra local, durante el desarrollo del proyecto.

5. Plan de contingencia

El presente Plan de contingencia es aplicado a la construcción del muelle, obras de relimpia y operación de la Zona de Actividad Logística, con medidas relativas a la atención de las posibles contingencias que pueden presentarse en el manejo de carga en general y de gráneles sólidos y líquidos, al interior de las instalaciones portuarias, ubicadas en el sector de Mamonal, en la Bahía de Cartagena.

5.1. Clasificación de las emergencias

Las emergencias se clasifican de acuerdo con las causas y las consecuencias en categorías, que exigen respuestas de magnitud variable en cuanto a recursos y nivel de autoridad jerárquica para las acciones de control. Las emergencias se clasifican así: **Emergencia menor, Emergencia mayor, Desastre.**

5.1. Identificación de amenazas

Es necesario identificar los tipos de amenaza que se pueden presentar durante la construcción de las nuevas obras civiles, como también en la operación de las instalaciones.

- Hundimiento de embarcaciones con gráneles sólidos

El hundimiento de una embarcación puede desencadenar dispersión de materiales a las aguas de la Bahía cuyo impacto dependería de la cantidad de material derramado y de la extensión del área afectada. Esto podría darse por diferentes causas como: rotura en el casco, sobrecarga, colisión de embarcaciones o por fenómenos meteorológicos adversos, entre otras.

5.2. Escenario de riesgos

Un escenario se define como la determinación de una amenaza específica, enmarcada en las variables de actividad y lugar.

Los lugares identificados son: El muelle, Buques y las aguas de la Bahía de Cartagena.

En estos sitios se podría dar por contingencias propias de muelles o actividades portuarias como: incendios, explosiones, derrames de productos químicos, naufragios con descarga de líquidos y roturas de tuberías de conducción de gráneles.

5.3. Procedimientos de respuestas

La empresa tendrá definidos los procedimientos de respuestas ante contingencias. Para ello se contará con el personal idóneo, es decir, debidamente entrenado para la atención de las posibles eventualidades. Se conformarán las respectivas brigadas de emergencias, las cuales contarán con los elementos o herramientas necesarias para la atención de emergencias. Lo anterior recaerá sobre un jefe de patio o director administrativo, el cual deberá, en caso de emergencias, rendir los respectivos informes del caso y de avisar a las autoridades competentes o vinculadas a este tipo de actividad.

Anexos

- Cámara de comercio INVERSIONES LA SOLEDAD LTDA".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró:

- La construcción y operación de la Zona Activa Logística de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., localizada en el barrio Albornoz * Zona Industrial de Mamonal – no requiere de licencia ambiental como tampoco de permisos ambientales por uso, afectación o aprovechamiento de recursos naturales.
- En este corredor náutico que corresponde a la zona occidental de la bahía de Cartagena existen distintas actividades portuarias y marítimas que realizan actividades similares.
- El POT de Cartagena señala y reglamenta los usos del suelo, así como su compatibilidad con las actividades u obras a ejecutarse, en este orden de ideas la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., se localiza en el extremo oriental de la Bahía de Cartagena en el sector de Albornoz, Zona Industrial de Mamonal de Cartagena, clasificada por el POT como Zona Mixta 5; en donde se desarrollan actividades de mediana industria y portuario debido a la fuerte presión del uso industrial de pequeña y mediana escala como uso predominante.
- El valor a pagar por parte de la Sociedad Inversiones la Soledad, para el proyecto de construcción operación de la Zona Activa Logística en la Zona Industrial de Mamonal, Distrito de Cartagena de Indias, por la evaluación del proyecto en mención, es de \$1.170.459.00 (Un millón ciento setenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos)".

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. Un concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona (...)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será

procedente otorgar la viabilidad ambiental para el proyecto de construcción y operación de la Zona Activa Logística a localizarse en el barrio Albornoz, en la Zona Industrial de Mamonal, Distrito de Cartagena de Indias por parte de la Sociedad Inversiones La Soledad S.A.S, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR para el uso y goce de las áreas de bien de uso público dentro de las cuales se desarrollará dicho proyecto, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental para la construcción y operación de la Zona Activa Logística a localizarse en el barrio Albornoz, en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR, presentado por la doctora Carime Puello Gutiérrez, en su calidad de Apoderada especial de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., identificada con el Nit 890930277-2., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante su operación en tierra y aguas del área a concesionar ante la DIMAR, en la Bahía de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

3.1 Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el Estudio presentado aplicado a la relimpia propuesta, especialmente lo relacionado al manejo de residuos sólidos, residuos líquidos, ruido, material particulado, escombros y materiales de construcción y disposición del material de relimpia a realizar.

3.2 Caracterizar las aguas antes, durante y después de realizada la actividad de relimpia, lo mismo que en la zona de disposición del material. Los resultados deben presentarse a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: **pH, Conductividad, Oxígenos disueltos, Sólidos suspendidos totales, DB05, Grasas y Aceites y Metales Pesados (Mercurio, Cromo, Plomo y Cadmio)**

3.3 Presentar una batimetría al final de la actividad del área dragada.

3.4 Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la relimpia, en especial ante la Dirección General Marítima –DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena.

3.5 Será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia, y que no sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 541 de 1994 emanada del Ministerio de Ambiente.

3.6 No quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).

3.7 Tramitar ante otras entidades administrativas los permisos pertinentes para la ejecución del proyecto, en

especial, la concesión marítima ante la Dirección General Marítima - DIMAR.

3.8 Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien lo realiza y los nombres y firmas del personal que en él participan.

3.9 Enviar a CARDIQUE un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.

3.10 Inspeccionar continuamente las instalaciones del taller, con el fin de detectar anomalías que amenacen la operación y el medio ambiente.

3.11 En las instalaciones se debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.

3.12 En el área de mantenimiento se adecuarán pendientes, zanjas y canales para encausar las aguas y se dispondrá de una trampa de grasas antes de que las aguas se mezclen con las demás aguas residuales y/o de escurrientías.

3.13 En actividades que generen ruido por encima de lo permisible, los trabajadores usarán protectores, de acuerdo con lo establecido por la norma de salud ocupacional.

3.14 Se seleccionará un lugar para disponer varias canecas de 55 galones para almacenar la totalidad de los aceites quemados y usados reemplazados en los equipos y maquinarias, los cuales serán enviados a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración. El sitio para disposición de las canecas estará encementado y tendrá un dique o muro perimetral que contenga 1.5 veces el volumen de residuos aceitosos que se almacenará.

3.15 Solicitar las licencias o permisos ambientales de las empresas de reciclaje de residuos peligrosos, los rellenos sanitarios, las escombreras, los rellenos de seguridad y las instalaciones de incineración o coprocesamiento, en las cuales se vaya a realizar la disposición de los residuos y de los transportadores de residuos especiales y de residuos infecciosos.

3.16 Disponer en la obra de material absorbente para actuar con eficacia ante un derrame accidental.

3.17 No se podrán almacenar en el muelle, combustibles y/o gases que representen peligro de explosión en el sitio y área de influencia directa.

3.18 La ZAL, no recibirá residuos sólidos de los buques. Serán recibidos por un operador autorizado por las autoridades de transporte marítimo y portuario y con licencia ambiental para esta función. Se debe exigir la licencia ambiental del operador.

3.19 En ningún momento se podrán realizar actividades de astillero o taller de reparaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión marítima de DIMAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO NOVENO: Los Conceptos Técnicos N° 0696 y 0697 del 27 de marzo de 2012, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado al proyecto de construcción y operación de la Zona Activa Logística en la Zona Industrial de Mamonal, Distrito de Cartagena de Indias la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.170.459.00)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1172
(22 DE OCTUBRE DE 2012)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por vía electrónica, el señor **JOSE GUARDO**, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en

la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, se realiza la tala de árboles de la especie Guadua, por parte de su Rector, sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0754 de septiembre 14 de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 7 de septiembre de 2012, se realizó visita a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.151.051 del Carmen de Bolívar, quien nos acompañó y atendió en el recorrido.

En la visita se le manifestó al señor Rector de la importancia de solicitar a la Corporación cuando se tenga la necesidad de podar o talar cualquier especie que represente riesgo o peligro para la institución y los estudiantes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante el recorrido por el patio de la institución educativa, el señor Rafael Castellar nos mostró las Guaduas (Angustifolia) motivo de la queja, se apreció que las especies que talaron, había retoñando y estaban en buen estado, manifestó el señor Rafael, que había ordenado realizar la poda severa, debido a que la pared que limita la institución se encuentra deteriorada y por esta ingresan delinquentes al patio de la institución, escondiéndose detrás de esta especie, ya que tenía buen follaje, aprovechando así tener contactos con alumnos y venderles drogas, que por la seguridad de los estudiantes había tomado esa decisión.

Se le manifestó que era más fácil cerrar el hueco en la pared, respondiendo que no contaba con presupuesto para realizar los trabajos y compra de material.

Cerca a estas se aprecian otra siembra tupida de Guadua, con abundante follaje, que por su altura sobrepasan las líneas de energía eléctrica, y debido al movimiento de sus ramas, producto de los vientos rozan con estas, el señor Rector solicita que se le autorice la poda.

En otra parte del patio de la institución se aprecian talados y dividido en trozos dos (2) arboles de la especie de Mango (Mangifera indica), según comentarios del señor Rector estos fueron afectados por los fuertes vientos presentados en los últimos días, donde también se afectaron los techos de la institución, de estos se

aprecia que el primer árbol de Mango, parte de su tronco, se taló con hacha, la parte del tronco sembrado tiene buen anclaje, en su tronco y ramas no se aprecia que estén tronchadas o partidos por los vientos, estas fueron entroncadas con moto sierra.

Del segundo árbol de Mango, se aprecia que se volcó al parecer por los fuertes vientos presentados, se aprecian que sus raíces principales y secundarias están descubiertas, su tronco y ramas han sido cortadas con moto sierra.

En la parte del patio interior frente de las aulas y a la tarima de concreto para eventos, está sembrado un árbol de la especie Bonga, buen estado fitosanitario, buen anclaje, raíces profundas, DAP de 1,20 m y altura de 16 m aproximados, que debido a su altura representa peligro para los estudiantes y para la estructura de la institución.

CONSIDERACIONES

En la visita realizada a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, se apreció que la especie de Guadua referencia de la queja, no fueron taladas, se les realizó poda agresiva, que éstas ya había retoñados y contaba con buen follaje y estado fitosanitario.

Que el primer árbol de Mango no fue derribado por los vientos, debido a que las condiciones y características en que se observó esta especie fue talada, no siendo así con la segunda especie donde se aprecia que en su volcamiento expuso sus raíces."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "A pesar de que el señor Rector Rafael Castellar Cohen manifestó que tenía razones suficientes para realizar la poda de las especies de Guaduas y entendiendo su necesidad, se le debe de recordar que para ejecutar las actividades de poda y tala de las especies vegetales, solamente la autoridad ambiental Cardique, autoriza o no su realización.

Con relación al primer árbol de Mango, donde se apreció que este había sido talado sin ninguna autorización se debe solicitar a señor Rafael Castellar Cohen que compense la especie talada.

Observando el riesgo que representa el tercer moño de Guadua que se encuentra por debajo de las redes eléctricas, se le autoriza al señor Rector Rafael Castellar Cohen que realice la poda de esta especie. Para realizar la poda debe buscar el apoyo de la empresa generadora de energía, debido al riesgo que representa realizar la actividad con las líneas eléctricas energizadas.

De igual manera el árbol de la especie Bonga, debido a su buen estado se le autoriza la poda, contratando personal especializado, que realice dicha actividad y se recomienda que corten sus ramas superiores, reduzcan su copa, manteniendo el mismo patrón de ramas, teniendo en cuenta que sus ramas queden compensadas en su forma y se busque de igual forma su simetría"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo establecido en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo manifestado por el Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, en el sentido de que ordenó realizar la poda severa sobre las Guaduas ubicadas en el plantel, debido a que la pared que limita la institución se encuentra deteriorada y por esta ingresan delincuentes al patio de la institución, escondiéndose detrás de esta especie, para tener contacto con alumnos y venderles drogas, y que uno de los 2 árboles de la especie Mango derribados en la institución, no fue por efecto de los fuertes vientos, sino que se taló con un hacha, se puede concluir que dicha poda y tala de los árboles, fue adelantada sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental requerida para ello.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, formulándole también los respectivos cargos, debido a que se ha incumplido con lo estipulado en los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto

en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra del señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar:

- Realizar la poda de un montículo de la especie Guadua, y un árbol de Mango, ubicados dentro de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, en el municipio de Santa Catalina, sin contar con la autorización correspondiente expedida por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Concédasele al señor antes relacionado, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0754 del 14 de septiembre de 2012.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial 11 Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso Alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1173

(22 DE OCTUBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el decreto 1791 de 1996.

CONSIDERANDO

Que a fin de atender queja presentada por el señor JOSE GUARDO, por la tala de árboles de la especie Guadua, ubicados en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, momento en el que el señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa, solicitó autorización para la poda de un árbol de Bonga y uno de Guadua.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de la visita practicada, emitió el Concepto Técnico No. 0754 de septiembre 14 de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 7 de septiembre de 2012, se realizó visita a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.151.051 del Carmen de Bolívar, quien nos acompañó y atendió en el recorrido.

En la visita se le manifestó al señor Rector de la importancia de solicitar a la Corporación cuando se tenga la necesidad de podar o talar cualquier especie que represente riesgo o peligro para la institución y los estudiantes.

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Cerca a estas se aprecian otra siembra tupida de Guadua, con abundante follaje, que por su altura sobrepasan las líneas de energía eléctrica, y debido al movimiento de sus ramas, producto de los vientos rozan

con estas, el señor Rector solicita que se le autorice la poda. (...)

En la parte del patio interior frente de las aulas y a la tarima de concreto para eventos, está sembrado un árbol de la especie Bonga, buen estado fitosanitario, buen anclaje, raíces profundas, DAP de 1,20 m y altura de 16 m aproximados, que debido a su altura representa peligro para los estudiantes y para la estructura de la institución.” (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Observando el riesgo que representa el tercer moño de Guadua que se encuentra por debajo de las redes eléctricas, se le autoriza al señor Rector Rafael Castellar Cohen que realice la poda de esta especie. Para realizar la poda debe buscar el apoyo de la empresa generadora de energía, debido al riesgo que representa realizar la actividad con las líneas eléctricas energizadas.

De igual manera el árbol de la especie Bonga, debido a su buen estado se le autoriza la poda, contratando personal especializado, que realice dicha actividad y se recomienda que corten sus ramas superiores, reduzcan su copa, manteniendo el mismo patrón de ramas, teniendo en cuenta que sus ramas queden compensadas en su forma y se busque de igual forma su simetría.” (...)

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será

procedente autorizar al señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar del municipio de Santa Catalina, la poda técnica del moño de Guadua que se encuentra por debajo de las redes eléctricas de la institución y del árbol de Bonga, ubicado en el patio interior del plantel, que vienen relacionados en el precitado Concepto Técnico, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar del municipio de Santa Catalina, la poda técnica del moño de Guadua que se encuentra por debajo de las redes eléctricas de la institución y del árbol de Bonga, ubicado en el patio interior del plantel, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor RAFAEL CASTELLAR, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Felipe Santiago Escobar, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.6. Podar únicamente los dos (2) individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.7. Es responsabilidad del solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.
- 2.8. Contratar personal especializado para realizar la labor.
- 2.9. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.
- 2.10. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la poda de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor

RAFAEL CASTELLAR, deberá sembrar en diferentes sitios de las instalaciones del plantel educativo, cinco (5) árboles frutales o maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 metro de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo; así mismo una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0754 de septiembre 14 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 1174
(22 DE OCTUBRE DE 2012)

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

CONSIDERANDO

Que por resolución No 0048 del 19 de enero de 2006, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa Carman Internacional & Cía Ltda., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, en el predio “La Gloria”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 2202 del 28 de marzo de 2006, el señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente General de la empresa Carman Internacional & Cía Ltda., solicitó ampliación del Documento de Manejo Ambiental aprobado, toda vez que el mencionado documento lo limitaba a disposición de residuos sólidos provenientes de camarónicas y atuneras, siendo que la solicitud era extensiva a residuos líquidos de pozas sépticas, sentinas de barcos (aguas negras) y afines.

Que a través de resolución No 0498 de 19 de junio de 2006, se negó la solicitud de ampliación del documento de Manejo Ambiental, presentado por la empresa Carman Internacional Cia Ltda., por no contar con la infraestructura necesaria y el manejo ambiental adecuado para la recepción y el tratamiento de los residuos antes mencionados.

Que el Gerente General de la empresa Carman Internacional Cia Ltda., a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 1904 de 28 de marzo de 2008, solicitó modificación del Documento de Manejo Ambiental, aprobado por resolución No 0048 de 2006, para el pretratamiento de aguas sentinas y/o aceitosas, anexando igualmente el respectivo Documento de Manejo Ambiental, para su estudio y aprobación.

Que mediante la Resolución No 0407 de 19 de mayo de 2008, se modificó el Documento de Manejo Ambiental, aprobado a través de resolución No 0048 de 2006, en el sentido de ampliarlo para desarrollar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, practicó visita técnica a las instalaciones de la empresa Carman Internacional y Cia Ltda., y emitió el concepto técnico No 0536 de junio 18 de 2009, en el cual se determinó que las actividades de almacenamiento y/o disposición de residuos oleosos (considerados residuos peligrosos) realizadas por la mencionada empresa en el predio la Gloria, no son técnica ni ambientalmente adecuadas.

Que con base en lo manifestado en el concepto técnico, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por Resolución No 0466 de 19 de junio del 2009, resolvió imponer a la sociedad Carman Internacional Cia Ltda, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizadas, en el predio “La Gloria”, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, hasta tanto cumpliera con las siguientes obligaciones:

“2.1 Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.

2.2 Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que estas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causará graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.

2.3 Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No 0407 de mayo 19 de 2008.

2.4 Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.

2.5 Presentar plano actualizado del predio, donde se muestren con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existen actualmente. En éste se deben identificar los linderos o predios vecinos.

2.6 Presentar plano actualizado, donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una, Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.

2.7 Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.

2.8 Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informes de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (Ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.”

Que la anterior medida preventiva fue de inmediata ejecución, con carácter preventivo y transitorio y se aplicó sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 186 y 187 del decreto 1594 de 1984.

Que a través del escrito radicado bajo el No. 4272 de 30 de junio del 2009, el señor Gustavo Camacho Rojas, hizo llegar a esta Corporación, informe técnico de los procesos adelantados, de conformidad con la resolución No 0466 de 2009.

Que mediante memorando de julio 1 de 2009, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el informe técnico presentado, para su estudio y pronunciamiento respectivo.

Que por escrito radicado bajo el No 7135 del 24 de septiembre del presente año, la empresa Carman Internacional Cía Ltda., allegó una complementación del informe de gestión, en el cual se describen las

actividades realizadas por parte de esta empresa, en cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No 0466 de junio de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la documentación presentada y la visita técnica practicada al sitio de interés, se pronunció mediante el Concepto Técnico No. 1070/09, aduciendo que era viable desde el punto de vista ambiental, autorizar a la empresa CARMAN INTERNATIONAL Y CIA LTDA, identificada con NIT 806016330-1, para que continuara realizando las actividades en el predio La Gloria, ubicado en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre, en el corregimiento de Pasacaballos a 500 metros después de la entrada al Parque Ambiental Los Cocos.

Que mediante la Resolución No 1282 del 23 de diciembre de 2009 se levantó la medida preventiva impuesta, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) No utilizar las piscinas actualmente inactivas con el fin de evitar que éstas aumenten el nivel del líquido almacenado, y además reducir los líquidos que contienen.
- 2) Realizar en el término de diez (10) días, el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales en cinco (5) puntos del suelo del área recuperada, los cuales serán seleccionados con el acompañamiento de un funcionario del laboratorio de la Corporación. La toma de muestras y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Los resultados deben ser enviados a Cardique, para su evaluación. La empresa debe informar previamente por escrito a la Corporación, la fecha de toma de muestras.
- 3) Instalar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente resolución, un tanque con su respectiva tapa o construir un depósito impermeabilizado con tapa o que se encuentre bajo techo. Lo anterior para almacenar temporalmente los aceites residuales recuperados de las piscinas activas receptoras de desechos antes de su entrega al receptor final.
- 4) Continuar implementando más avisos y señales de tipo preventivo y prohibitivo, tales como el uso de conos reflectivos, barandas o muros de cemento entre las dos (2) piscinas actualmente en uso para garantizar mayor seguridad durante el descargue de los residuos.
- 5) De igual manera, para garantizar la seguridad en las instalaciones debe adquirir extintores contra incendio, que se ajusten a las características de los residuos que recibe y/o maneja, que le permitan contrarrestar cualquier emergencia, asimismo implementar el Plan de Contingencia para el caso de una emergencia mayor.
- 6) Deberá realizar la aireación de los residuos que contienen las piscinas que actualmente se encuentran inactivas, con el fin de acelerar el proceso de descomposición o estabilización de dichos residuos, lo cual conlleva a disminuir en el tiempo el área útil a utilizar para el tratamiento de los mismos. Para lo cual deberán realizarse los controles que permitan mitigar olores ofensivos que

se puedan generar con dicha operación, debiéndose hacer preferiblemente en época de verano.

Que mediante la Resolución N° 1095 del 17 de noviembre de 2009, se reconoce a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL Y CIA LTDA.

Que mediante la Resolución N° 0078 del 1 de febrero de 2010, se autorizó al señor Gustavo Camacho Rojas Gerente de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, para que realizara el relleno con material de escombros de un área de 1000 m³, ubicado en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. Informar por escrito a Cardique antes de iniciar la actividad de relleno, la procedencia de los materiales de escombros a utilizar en el sitio a rellenar.
- 1.2. Presentar un registro fotográfico del sitio donde se realizará el relleno, que muestre las condiciones iniciales del mismo.
- 1.3. Presentar un inventario de los árboles que se requieren intervenir o trasladar a otro lugar del mismo predio, indicando la especie y los respectivos DAP y el programa de compensación forestal en caso de que sea necesario la intervención de los árboles.
- 1.4. Presentar un cronograma de las actividades a realizar (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación).
- 1.5. Informar por escrito a Cardique la fecha en que iniciará la actividad de relleno.
- 1.6. Manejar el material de relleno según lo estipula el decreto 541 de 1994.
- 1.7. Transportar el material en volquetas debidamente carpadas con lonas adecuadamente amarradas a 30 cm., por debajo del nivel del platón e identificadas con el rótulo de la empresa contratada para dicha actividad.
- 1.8. Implementar y construir estructuras hidráulicas de tal manera que evite ocasionar problemas de represamiento o inundaciones en sitios aguas arriba o a vecinos del predio.
- 1.9. Disponer la señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio donde se realizará el relleno.

PARAGRAFO: Una vez terminada la actividad de disposición de escombros, nivelación y compactación, debe presentar a la Corporación un informe final que indique la cantidad total de escombros dispuestos, el o los sitios de su procedencia, además presentar un registro fotográfico de las actividades realizadas (transplante de los árboles, relleno, nivelación y compactación, canales de drenaje u obras hidráulicas) y en caso de que sea necesario la intervención de los árboles debe incluir el registro fotográfico de los árboles compensados. Tanto los árboles que se transplanten como los que se compensen deben recibir el mantenimiento suficiente por parte de la empresa por un tiempo no inferior a un (1) año que garantice la supervivencia de los mismos.

Que mediante queja verbal presentada por la Empresa ECOPETROL, se puso en conocimiento el derrame de hidrocarburos en la vereda Bajo del Tigre y el Arroyo Bolívar, en jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballos.

Que en atención a la queja, el día 28 de julio de 2011, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, practicaron visita de inspección ocular al sitio indicado por los funcionarios de ECOPETROL; emitiendo el concepto técnico N° 0576 del 13 de septiembre de 2011

Que mediante escrito de radicado N° 6219 del 8 de septiembre de 2011, el señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Técnico Operativo de la empresa CARIBE VERDE S.A. ESP, identificada con el Nit 900.016.707-3, pone en conocimiento de ésta Corporación, el derrame de un residuo aceitoso, que tuvo lugar el sábado 23 de julio de 2011, proveniente de una empresa vecina al relleno sanitario LOS COCOS, ocasionando la contaminación del suelo y la vegetación que se encontraba a su paso, situación que fue agravada por las lluvias del 28 de julio de la misma anualidad.

Que mediante el Auto N° 0315 del 15 de septiembre de 2011, se acumuló la queja presentada por el señor ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Técnico Operativo de la empresa CARIBE VERDE S.A. ESP, identificada con el Nit 900.016.707-3, de radicado N° 6219 del 8 de septiembre de 2011; al procedimiento iniciado a través del Auto N° 0303 del 9 de septiembre de 2011, que avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor ARTURO R. VASQUEZ VASQUEZ, Director Técnico Operativo del Consorcio Aseo Cartagena 2006.

Que en atención a las quejas presentadas, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0604 del 23 de septiembre de 2011, que amplía el concepto N° 0576 del 13 de septiembre de 2011.

Que con fundamento en los Conceptos Técnicos señalados, mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se impuso la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de esta sociedad.

Que el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, estipuló:

“ARTICULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta providencia, el presunto infractor directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.”

Que el procedimiento sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009, dispone la presentación de descargos, una vez se hayan formulado cargos contra el presunto

infractor, por existir mérito para continuar la investigación; por tanto fue un error involuntario ya que hasta ese momento procesal no se había hecho la formulación de cargos a la sociedad investigada.

Que en ese sentido y en virtud del principio de eficacia propio de las actuaciones administrativas, este error será saneado, dejando sin efecto el artículo cuarto de la resolución N°1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que el artículo quinto de la citada resolución, impuso a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806016330-1, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.
2. Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que éstas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causará graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.
3. Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No 0407 de mayo 19 de 2008.
4. Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.
5. Presentar plano actualizado del predio, donde se muestren con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existen actualmente. En éste se deben identificar los linderos o predios vecinos.
6. Presentar plano actualizado, donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una, Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.
7. Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.
8. Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informes de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.

9. Implementar de inmediato un programa de limpieza y recuperación de los suelos y vegetación de las áreas afectadas por el derrame de residuos peligrosos, incluyendo la disposición final de los residuos recolectados.

10. Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. presentará a esta Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos y vegetación, en él se incluirá certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos de antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.

Que el día 26 de mayo de 2012, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de seguimiento a las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, quienes emitieron el Concepto Técnico N° 0691 del 23 de octubre de 2012, concluyendo que el producto derramado impactó negativamente el cuerpo de agua del Arroyo La Legua y la flora asociada, aclarando que el momento de la visita ya se había removido parte del producto derramado junto con el material vegetal y suelo contaminado. Así mismo reitera el incumplimiento de la Resolución N° 1282 de 2011 y las obligaciones impuestas.

Que el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2513 del 28 de marzo de 2012, allegó escrito en el que solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que mediante escrito de radicado bajo el N° 6639, del 7 de septiembre de 2012, el señor OSVALDO PEÑA, manifiesta su preocupación por el incumplimiento de los requisitos de manejo ambiental impuestos por la Corporación CARDIQUE y la ley para desarrollar las actividades de manejo y disposición final de residuos realizadas por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. y ORCO S.A, por lo que solicita que sean sancionados y obligados a cumplir las medidas ambientales.

Que mediante queja verbal presentada por la Empresa ECOPETROL, se puso en conocimiento el derrame de hidrocarburos en el Arroyo Grande, en jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballos.

Que en atención a la queja, el día 17 y 18 de julio de 2011, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, practicaron visita de inspección ocular al sitio indicado por los funcionarios de ECOPETROL; emitiendo el concepto técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…) Resultado de la Visita Realizada el día 17 y 18 de Octubre de 2012.

Se hizo un recorrido a lo largo del arroyo Grande, partiendo del punto georeferenciado con las coordenadas X = 0846050 y en Y = 1632169; en donde la empresa Ecopetrol se encontraba atendiendo una emergencia por

presencia de una sustancia de color negro, con características oleosa en la superficie del cuerpo de agua del arroyo Grande, que atraviesa un puente, entra a la empresa Ecopetrol y descarga a la Bahía de Cartagena.

Buscando el origen del derrame de dicha sustancia se hizo inspección a la servidumbre de la tubería de transporte de hidrocarburo de la Empresa Ecopetrol, Empresas que tienen como actividad comercial el tratamiento de residuos con contenido de hidrocarburos (aguas sentinas y aceites usados) como lo es la empresa Pelicanos Limpieza y Succión, CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. y a las microcuencas que vierten al Arroyo Grande. Exactamente en un punto de estas microcuencas georeferenciado con la Coordenadas X = 0846114 – Y = 1628584, se pudo observar la procedencia de la sustancia de color negro con características oleosas, el sitio donde se presentó el derrame corresponde a la Empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.

En la empresa PELICANOS LIMPEZA Y SUCCION así como en la servidumbre de Ecopetrol y las otras microcuencas que vierten al arroyo grande no se observó la presencia de dicha sustancia.

Con el fin de corroborar la procedencia del derrame, se practico visita a las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. georeferenciada con las coordenadas X – 0846257 Y – 1628512, X – 0846266 Y – 1628374, , localizada en el predio La Gloria en la margen Derecha, entrando por la Variante Mamonal Gambote, hacia el Relleno Los Cocos, La cual fue atendida inicialmente por el señor JHONY RADA GARCIA Identificado con CC No 19515.994 de Chibolo Magdalena, quien se desempeña como operario de la citada empresa. Y posteriormente por el Representante Legal de la Empresa, señor Gustavo Camacho.

Durante la visita se pudo observar el derrame de cuatro (4) piscinas interconectadas y totalmente llenas que contenían sustancias con las mismas características físicas a las identificadas en las aguas de la microcuenca y el Arroyo Grande y que presentaban dos puntos por donde se ocasiono el derrame, hacia la microcuenca del Arroyo Grande, se aclara que estos dos puntos fueron tapados con tierra con el fin de contener la pluma de la sustancia derramada.

Por otro lado, se identificaron otras cuatro (4) piscinas las cuales presentaban derrames dentro de las áreas de maniobras de las instalaciones y sitios que fueron contenidos oportunamente con tierra para evitar el derrame de sustancia hacia la microcuenca del sector. Estos sitios no contaban con ningún material impermeable (geotextil y geomembrana) ver registro fotográfico.

A lo largo del arroyo y su microcuenca, se evidencio presencia de sustancia negra y oleosa estancada en diferentes sitios del cual Cardique tomo muestras para determinar el tipo de sustancia derramada y compararla con la sustancia que maneja la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.

El representante de la empresa Carman Internacional Gustavo Camacho, manifestó que el derrame presentado en sus instalaciones fue muy mínimo para ocasionar todo el derrame e impacto observado en la cuenca del Arroyo Grande y la Bahía de Cartagena.

Consultando a propietarios de las parcelas, manifestaron que estos derrames de residuos de hidrocarburos por parte de la empresa Carman Internacional se han venido presentando en anteriores ocasiones con soluciones parciales por parte de la misma a cada una de las parcelas afectadas.

De igual forma, manifestaron que desde el mes de Abril del presente año, se han venido presentando derrames ocasionales de residuos oleosos a las aguas y cultivos de la microcuencas que drenan a la cuenca del arroyo Grande, hechos que fueron denunciados en forma verbal, hace aproximadamente una semana, por la comunidad ante la UMATA del Municipio de Turbana, comprometiéndose ésta a informar a esta Corporación sobre lo sucedido.

Los hecho anteriormente mencionado: (derrames ocasionales y continuos represados en la microcuenca, las fuertes lluvias en la sucedidas y la altura de 70 metros sobre el nivel del mar, donde se ubica la empresa Carman Internacional), explican el hecho de la gran cantidad de hidrocarburo derramado a lo largo de la micro cuenca, cuenca arroyo grande y bahía de Cartagena.

El día viernes 19 de octubre de 2.012 se practicó visita con el fin de inspeccionar el deterioro que recibió la vegetación que se encontraba en la zona por donde ocurrió el derrame de sustancia oleosa al parecer hidrocarburo (desde las coordenadas 846.257 – 1°628.512, 846.266 – 1°628.374, pasando por 846.114 – 1°628.584 y llegando hasta 846.050 – 1°632.169 en el Puente que conduce a ABOCOL); en la misma y luego de hacer un recorrido desde las instalaciones de CARMAN INTERNACIONAL, donde se dio inicio al derrame luego de lo que al parecer fue un derrumbamiento de uno de los taludes de una de las piscinas donde se almacenaba este material, pasar por el predio vecino de las instalaciones de CARMAN que presenta vegetación arbustiva y arbórea con densidad de unos 700 árboles por hectárea y alturas que oscilan entre los dos y diez metros, se pudo establecer que la corriente del material oleoso, denso de color negro y parecido a hidrocarburo lo atraviesa, pasa luego por la finca de propiedad del señor ESTIVENSON RODRIGUEZ VESQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'077.405, que en su totalidad son potreros dedicados a la ganadería y donde la estela del citado material cae al arroyo Grande que desemboca en la Bahía de Cartagena.

Es preciso resaltar que el material oleoso, denso de color negro y parecido a hidrocarburo encostró o manchó el fuste de aproximadamente unos trescientos veinticinco (325) árboles de diferentes especies y tamaños, entre los que se encuentran Chicho, Uvito, Guácimo, Guarumo, Santa cruz, Hobo, Ceiba blanca, Coca de mico, Totumo, Majagua, Carne fresca, Ceiba blanca, Campano, y Cedro, todos con diferentes medidas de DAP, sin tener en cuenta las especies con características de enredaderas, los pastos, etc., sumado a la mancha costrosa que también dejó en los taludes de los pequeñas canales de escorrentías naturales van a descargar al arroyo Grande como las del mismo arroyo grande que va desde el margen del agua hacia arriba unos 0,8 metros.

Al momento de la visita de inspección (12M del día 19 de octubre de 2.012) aún seguía pasando por los pequeñas canales de escorrentías naturales que van a

descargar al arroyo Grande, como por el mismo arroyo Grande una costra del citado material oleoso parecido al hidrocarburo, de lo cual se anexan fotografías en el presente concepto.

La totalidad de los árboles inspeccionados y relacionados en el presente concepto están en ambas márgenes del arroyo Grande y en varios canales que lo abastecen y que provienen de las piscinas de la empresa CARMAN INTERNACIONAL presentan afectación del presunto hidrocarburo en el fuste, en sus ramas y en el follaje; los pastos y algunas enredaderas que han nacido en los citados sitios son los que presentan mayor afectación ya que se encuentran cubiertos en el 80% de su área foliar.

IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES:

De acuerdo a los resultados de las muestras de aguas tomadas por parte del Laboratorio de Calidad ambiental de Cardique, a lo largo de la microcuenca, el Arroyo Grande y punto donde se presentó el derrame de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S, dio como resultado, la presencia del parámetro HIDROCARBUROS TOTALES en altas concentraciones como se indica el documento anexo (REPORTE DE RESULTADO FISICOQUIMICOS DE MUESTRAS DE AGUAS – DERRAME DE HIDROCARBUROS).

Así mismo, de acuerdo con los resultados del análisis realizado por la empresa Ecopetrol corroboraron que se trata de un Hidrocarburo pesado con un API 14. Lo que le confiere la propiedad de ser un residuo peligroso que impacta los recursos naturales del área afectada, dada su propiedad de ser combustible, inflamable y tóxico.

Dadas las anteriores consideraciones el hidrocarburo derramado afectó el suelo y subsuelo de las instalaciones de Carman, suelo y subsuelo de la microcuenca y cuenca del arroyo Grande, aguas superficiales del mismo hasta la Bahía de Cartagena, así como la vegetación, cultivos y fauna asociada.

CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EMPRESA CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.

ANTECEDENTES:

Se concluye que las actividades autorizadas por Cardique a la Empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S, son:

Disposición de residuos de origen animal proveniente de empresas procesadoras de pescado.

Recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Por lo tanto la Empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. No está autorizada para el tratamiento y disposición final de residuos de hidrocarburos (Residuos Peligrosos)

Dadas las consideraciones se emite el siguiente, **CONCEPTO TECNICO:**

1. La empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S CON NIT 86016330-1 georeferenciada con las coordenadas X – 0846257 Y – 1628512, X – 0846266 Y – 1628374, ,

localizada a la altura del kilometro 16 vía Variante Mamonal Gambote, frente al Relleno Sanitario los Cocos, específicamente en el predio la Gloria, en reiteradas ocasiones ha incumplido con los numerales 2.2; 2.5; 2.6; 2.9; 3.2; 3.3;3.4; 4.0 del Artículo Segundo de la **Resolución No 0048 del 19 de Enero de 2006 de Cardique a través de la cual se acoge el Documento de Manejo Ambiental, para disposición de residuos de origen animal proveniente de empresas procesadoras de pescado.**

De igual manera incumplió con la **Resolución No 0407 del 19 de Mayo de 2008 de Cardique**, que amplía sus actividades para la **recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados**. Ya que no construyeron la infraestructura necesaria para su manejo.

Carman incumplió, además con cada una de las partes requeridas por la Corporación a través de la resolución No 1282 del 22 de Noviembre de 2011 a través de la cual se impone una medida preventiva y se abre un proceso sancionatorio.

2. Carman Internacional S.A.S se encontraba realizando actividades no autorizadas por Cardique, como es el tratamiento y disposición final de residuos de hidrocarburos.

3. La empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S, deberá de manera inmediata recolectar la vegetación y suelos contaminados por hidrocarburos y los residuos de hidrocarburos en los cuerpos de agua de las microcuencas, cuenca de arroyo grande y la Bahía de Cartagena y disponerlos finalmente en sitios o empresas autorizadas para tal fin, de acuerdo con lo estipulado en la normatividad de residuos peligrosos en Colombia.

Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S, debe presentar ante la Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos, vegetación y residuos impregnados, en el cual se incluya certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.

4. La empresa deberá desocupar inmediatamente los residuos de hidrocarburos presentes en las piscinas de sus instalaciones y llevarlos a empresas autorizadas para su transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final, de acuerdo con lo estipulado en la normatividad de residuos peligrosos en Colombia.

5. Teniendo en cuenta las afectaciones que la sustancia oleosa al parecer hidrocarburo, ha causado sobre diferentes partes de los árboles que se encuentran cerca a los taludes de las márgenes de las cañadas de escorrentías que llevan su aguas al arroyo Grande y sobre el mismo arroyo Grande, se considera pertinente que la empresa CARMAN INTERNACIONAL, emprenda las acciones pertinentes para restablecer. (...)"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el literal a) del artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;”

Que el artículo 1º del Decreto 1875 de 1979, reza que:

“ARTICULO 1o. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por contaminación marina, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento.”

Que el Decreto 4741 de 2005, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, en su artículo 17 reza que:

“Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

Que el Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, en su artículo 9º, numeral 10, establece que requiere de licencia ambiental:

“La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 321 DE 1999, Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, en el artículo 5 numeral 8 dispone:

“Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame.

En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 22, consagra:

“Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 35, consagra:

“Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Que acogiendo lo consignado en el Concepto Técnico No. 0814 del 19 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y en consideración a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas solo podrán levantarse cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. En este orden de ideas y ante los hechos observados, es evidente que continúa el manejo inadecuado de los residuos dentro de las actividades desarrolladas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. y los impactos ambientales negativos son más graves y significativos frente a la contingencia ocurrida el pasado 17 de octubre de 2012.

Que por lo tanto, no será procedente acceder a lo solicitado por la sociedad investigada, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en sus instalaciones y ordenada mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que de otra parte, ante los hechos reportados y evaluados en el mencionado concepto técnico, en el que además de hacer una evaluación integral de los impactos ambientales negativos graves que se presentan en las instalaciones de esa empresa, igualmente se reportan los resultados de los análisis de laboratorio realizados el 17 y 18 de octubre del año en curso en la microcuenca del Arroyo Grande y en la Bahía de Cartagena, los que arrojaron la presencia de hidrocarburos.

Que con respecto a los impactos ambientales negativos generados, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones que se desprenden de las autorizaciones ambientales otorgadas a esa empresa y establecidas en las Resoluciones

Que así mismo, frente a los resultados de los análisis de laboratorio, al comprobarse la presencia de hidrocarburos ... en los mencionados cuerpos de agua, es claro que la sociedad investigada viene almacenando, tratando y haciendo disposición final

inadecuada residuos peligrosos que no se encuentran autorizados ni comprendidos dentro de las resoluciones expedidas por la Corporación. Es decir, que se viene realizando la actividad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos consistentes en hidrocarburo, sin contar con licencia ambiental, en virtud de lo previsto en el artículo 9°, numeral 10 del Decreto 2820 de 2010.

Que en consideración a lo anterior, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación encuentra procedente formular cargos a la sociedad investigada, CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, por los hechos arriba mencionados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Que de otra parte, ante la ocurrencia de un nuevo derrame y en procura de prevenir otro incidente de la misma o mayor magnitud, y garantizar el cumplimiento de la medida preventiva por parte de la sociedad investigada, se requerirá al Alcalde Mayor (E) del Distrito de Cartagena de Indias, Doctor BRUC MAC MASTER, para que como primera autoridad policiva y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades administrativas, vigile el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, consistente en la suspensión inmediata de las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos.

En merito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: Requierase al Alcalde Mayor (E) del Distrito de Cartagena de Indias, Doctor BRUC MAC MASTER, como primera autoridad policiva, para que vigile el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos a la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., identificada con el NIT 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.108.789, los que se concretan así:

- 3.1. Incumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 2.2, 2.5, 2.6, 2.9, 3.2, 3.3, 3.4, 4.0 del Artículo Segundo de la Resolución No 0048 del 19 de Enero de 2006, a través de la cual se acoge el Documento de Manejo Ambiental, para disposición de residuos de

origen animal proveniente de empresas procesadoras de pescado.

- 3.2. Incumplir con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No 0407 del 19 de Mayo de 2008, que amplía sus actividades para la recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados.
- 3.3. Incumplir con la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No 1282 del 22 de Noviembre de 2011, y los numerales del 1 al 10 del artículo quinto de la misma.
- 3.4. Contaminar la microcuenca del Arroyo Grande y la Bahía de Cartagena, con ocasión del vertimiento de residuos peligrosos consistente en hidrocarburos, infringiendo con esta conducta el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, literal a y el artículo 1° del Decreto 1875 de 1979.
- 3.5. Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento y disposición final de manera inadecuada de residuos peligrosos, consistentes en hidrocarburos, y sin contar con licencia ambiental, infringiendo con estas conductas el Decreto 4741 de 2005, artículo 17 y el Decreto 2820 de 2010, artículo 9°, numeral 10, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: El señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en su calidad de representante legal de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta resolución, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de costos que demande la práctica de las pruebas dentro de esta investigación correrán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en su calidad de representante legal de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., como responsable de la instalación, operación y dueño de la actividad de donde se originó el derrame, lo es así mismo integralmente de la atención del derrame para efectos de mitigar el impacto ambiental ocasionado por lo que deberá dar cumplimiento de manera inmediata las siguientes obligaciones:

5.1 Recolectar la vegetación y suelos contaminados por hidrocarburos y los residuos de hidrocarburos en los cuerpos de agua de las microcuencas de Arroyo Grande y la Bahía de Cartagena y disponerlos finalmente en sitios o empresas autorizadas para tal fin.

5.2 Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, debe presentar ante la Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos, vegetación y residuos impregnados, en el cual se incluya certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición

final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.

5.3 La empresa deberá desocupar inmediatamente los residuos de hidrocarburos presentes en las piscinas de sus instalaciones y llevarlos a empresas autorizadas para su transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final.

5.4 Una vez realizada la limpieza, deberá tomar muestras de suelos para determinar hidrocarburo total por lo menos en ocho (8) puntos equidistantes sobre la microcuenca y cuenca del Arroyo Grande y presentar los resultados a ésta Corporación.

5.5 Construir de manera inmediata tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas de manera triangular en las instalaciones de la empresa donde se encuentran las piscinas. Uno aguas arriba y dos (2) aguas abajo. En los cuales se deberá caracterizar el parámetro Hidrocarburos totales y presentar los resultados ésta Corporación.

5.6 Para mitigar la afectación causada sobre la vegetación afectada, deberá realizar las siguientes actividades:

- a) Excavar y extraer a mano (con pala y carretilla para su movilización) del suelo revestido con la sustancia oleosa, en todo el tramo de afectación del derrame, sin que este material se arrastrado por las escorrentías del Arroyo Grande.
- b) Disponer en un sitio de disposición de residuos peligrosos el suelo extraído.
- c) Retirar o podar el área foliar de cada uno de los árboles afectados por la sustancia oleosa.
- d) Disponer en un sitio autorizado el material vegetal podado.
- e) Limpiar las ramas, fuste y tallo de cada uno de los árboles afectados por la sustancia oleosa, con la aplicación de cualquier aditivo que retire dicha mancha y no sea nociva para los árboles ni los ecosistemas asociados.
- f) Aplicar fertilizantes orgánicos (humus) a cada uno de los árboles afectados por la sustancia oleosa, con el fin de asegurar su normal desarrollo.
- g) Retirar el pasto y enredaderas que se encuentren cubiertas con la sustancia oleosa, de las márgenes de los taludes de las cañadas de escorrentías que llevan sus aguas al Arroyo Grande y sobre el mismo Arroyo Grande, sin que este material vegetal caiga o sea arrastrado por las escorrentías del citado arroyo.
- h) La poda debe ser realizada por personal especializado de tal forma que el corte se haga solo sobre la parte foliar afectada y evitando este residuo vegetal caiga hasta las escorrentías del arroyo Grande.
- i) A manera de compensación por las labores de intervención forestal que se autoriza en el presente concepto (podas) y con el fin de mantener el equilibrio ambiental, básicamente en lo relacionado con la transformación del CO₂ en oxígeno, establezca y mantenga durante doce meses 5.000 plantas entre maderables y frutales (500 Mangos, 1.000 Campanos, 1.000 Cedros, 500 Robles, 1.000

Ceibas blancas, 500 Nísperos y 500 Guayabas dulces), las cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros, buena coloración, buen estado fitosanitario y buen follaje.

- j) Estas plántulas deberán establecerse en los márgenes del arroyo Grande en todo el recorrido que hizo el derrame de la sustancia oleosa.
- k) A estas plántulas se les deberá hacer aislamiento y se les deberá prestar mantenimiento durante un año.

PARAGRAFO: Los costos y gastos derivados de la atención del derrame por un tercero, deberán ser reembolsados por el responsable.

ARTÍCULO SEXTO: Los Conceptos Técnicos N°s 0691 del 23 de agosto de 2012 y N° 0814 del 19 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Representante Legal de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, Consejo Distrital para la Gestión del Riesgo, Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores ADOLFO HERNANDEZ TOUS, Director Técnico Operativo de la empresa CARIBE VERDE S.A. ESP y ARTURO R. VASQUEZ VASQUEZ, Director Técnico Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y al señor OSVALDO PEÑA.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1191
(29 de octubre de 2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6666 del 10 de septiembre 2012, el señor Germán Alberto Bonilla Dulcey, en su condición de representante legal de la sociedad Inserloc Inversiones S.A, identificado con el Nit 900197496-1, solicitó a esta Corporación, información acerca de los permisos ambientales requeridos para adelantar actividades de cercado y adecuación del acceso carretable de un lote localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través de Auto No 364 del 24 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se ordenó su remisión a las Subdirección de Gestión Ambiental y Planeación, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 795 del 11 de octubre del 2012, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“1. Localización

El predio se encuentra ubicado al sur del corregimiento de pasacaballos, entre el Canal del Dique y la Vía a Rocha.

Tiene un área de cinco (5) hectáreas y está identificado con matrícula inmobiliaria No 0-60-261525 y referencia catastral No 100002-0001-1117-000-001

2.- Descripción del proyecto.

Inserlog Inversiones S.A., tiene como fin evitar futuras inundaciones al predio y de esta forma tener la posibilidad de ingresar al interior del predio en vehículo.

El cercado se realizará con alambres de púas y con postes prefabricados en concreto.

En lo que respecta a la vía de acceso al lote, de aproximadamente 500 metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, se adecuara con material de relleno, zahorra provenientes de canteras autorizadas.

Para estas actividades no se intervendrán cuerpos de agua y/o cauces de arroyo, como tampoco árboles, si se tiene en cuenta que el predio está desprovisto de vegetación significativa. Soló existe presencia de rastrojo bajo.

Los trabajos tendrán un costo aproximado de ciento veinte millones (120.000.000,00) de pesos moneda legal colombiana, el cual se realizará en cinco (5) fases.

Para estos trabajos se utilizarán maquinaria integrada por buldócer, moto niveladora, vibro compactadora y una retroexcavadora sobre llantas.

Para la actividad de adecuación de la vía se hará el replanteo- incluye comisión topográfica, desmonte, limpieza, suministro y de material común, incluye corte y cargue, suministro y transporte piedra cimienta para corona, entre otras.

Para el cercado se utilizará alambre de púas 3,14 galvanizado, grapas para alambres galvanizada, puntales en astilla de madera cada tres (3) mts y solado en morteros.

La vía se levantará 0,30 mts, en material zahorra, donde será necesaria la utilización de 1170 m³, sobre una capa de material común.

Desarrollo de la Visita

Esta se realizó el día 2 de octubre de 2012, siendo acompañada por la ingeniera Marcela Díaz, en representación la sociedad Inserlog Inversiones S.A.

Se observó:

- El predio es característico de la zona aledaña al Canal del Dique, con presencia de rastrojo alto y bajo, como pasto Enea, maleza, Trupillo entre otros.

- Tiene una topografía netamente plana y colinda con el predio Astiyuma.

Es de anotar, que la ingeniera acompañante ratificó que efectivamente la sociedad Inserloc, sólo busca proteger el predio de invasiones y adecuar una vía de acceso al predio como la del lote vecino..."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable desde del punto de vista ambiental, la realización del proyecto de cercado y adecuación de vía de acceso al predio, ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos, propuesto por la sociedad inserlog Inversiones S.A.

Que igualmente, la Subdirección de Gestión de Planeación, a través de memorando interno del 27 de septiembre de 2012, se pronunció sobre la viabilidad del proyecto, manifestando lo siguiente:

"El lote según su localización este se encuentra en el área rural de Cartagena, según la clasificación general del suelo y como lo muestra el PFG 5/5 del POT del distrito de Cartagena y como lo determina el artículo 294, que dice: SUELO RURAL. En esta categoría se encuentran los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos exclusivamente agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Y como se termina en el cuadro de usos del suelo

	PARCELACIONES	ACTIVIDAD EN SUELO RURAL PRODUCTOR AGROINDUSTRIAL
USOS		
PRINCIPAL	Residencial Unifamiliar	Labores agrícolas, horticultura, floricultura y pasto, animales de labores, ganadería, aves de corral, apiarios,

		acuicultura, explotaciones forestales, camarónicas.
COMPLEMENTARIO	Vivienda Unifamiliar, Celaduría. Servicios comunales (cuarto de maquinas, basuras)	Portuario1, además bodegas, silos, establos, galpones, plantas de procesamiento de productos agrícolas, estanques artificiales.
COMPATIBLE	Institucional 4 – Jardines Cementerio	Vivienda unifamiliar, bodegas, silos, establos. Intensidad del uso compatible 75% del uso principal
ÁREA MÍNIMA DEL LOTE	AML: 100000 M2 (10 Ha) – FML: 50 Mts	AML: 10000 M2 – FM: 70 Mts
AREA MIN. DE LA PARCELA	AMP : 10000 M2 FM : 50 Mts	
AREA LIBRE	20 M2 de área libre x c/ 20 M2 de área Constr.	5 M2 de área libre x c/ 2 M2 de área Constr.
AREA LIBRE NO URBANIZABLE	Las establecidas en este reglamento para cesiones tipo A y tipo B.	
ALTURA MÁXIMA		
AISLAMIENTOS	10 Mts por cualquier lindero del lote	10 Mts por cualquier lindero del lote
CONDICIONES ESPECIALES DE LAS PARCELACIONES	Deberá asegurarse el acceso vehicular a cada una de las parcelas. No se permitirá la subdivisión de parcelas. El tamaño de las unidades agrícolas familiares está comprendido en el rango de 41 a 56 Hectáreas	

Que el lote se encuentra igualmente localizado dentro de la Estructura Ecológica Principal del POMCA del Canal del Dique, que dice: **Esta puede ser objeto de un establecimiento de Áreas de Preservación y Protección ambiental, es decir, espacios que mantienen la integridad en sus ecosistemas y tiene características de especial calor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el cumplimiento de funciones ambientales.**

Que de acuerdo a los objetivos del proyecto se van a realizar actividades de encerramiento y mejoramiento del acceso vial al terreno, las cuales causan mínimo impacto en el área mencionada por lo cual se considera viable la realización las actividades mencionadas.”

Que de conformidad con lo manifestado por las Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación en los conceptos técnicos transcritos, y teniendo en

cuenta lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista la realización del proyecto presentado por la sociedad Inserlog Inversiones S.A., consistente en el cerramiento y la adecuación de la vía de acceso a un lote, localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, debiéndose dar cumplimiento unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por último, la Subdirección de Gestión Ambiental, teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación basada en la ley en mención, fijó los costos por evaluación del proyecto en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Noventa y Tres (\$ 828.193, 00) pesos, moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en el cerramiento y la adecuación de la vía de acceso a un lote, localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad Inserlog Inversiones S.A., identificada con el Nit 900-197496-1, propuestas por el representante legal de la mencionada sociedad, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Deberá respetar una franja de 30 metros de ancho a partir de la línea de la marea máxima del canal del Dique, la cual debe extenderse a lo largo del lote objeto de intervención, de conformidad con lo establecido en el literal del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.
- 2.2- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.
- 2.3- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.
- 2.4- Debe garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.5- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y

manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

- 2.6- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- 2.7- Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán

objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No 795 del 11 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y el memorando de fecha 27 de septiembre de 2012, emitido por Subdirección de Planeación, hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad Inserlog Inversiones S.A., cancelará la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Noventa y Tres (\$ 828.193, 00) pesos, moneda legal colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 1192
(Octubre 29 de 2012)

**“Por medio de la cual se otorga una concesión
 de aguas, se
 Autoriza un aprovechamiento forestal único y
 se dictan otras
 Disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Decreto 1541 de 1978 y 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO, Organización no Gubernamental ONG, inscrita en el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011 de la Cámara de Comercio de Cartagena, a través del representante legal señor ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, cuya calidad no se acreditó en los documentos aportados, mediante escrito de fecha abril 18 de 2011, radicado bajo el número 2284 de abril 25 del citado año, solicitó la expedición de términos de referencia para adelantar el trámite de obtención de licencia ambiental del proyecto de construcción de un reservorio en el corregimiento de El Salado, Municipio de El Carmen de Bolívar.

Que a la anterior solicitud anexo documento contentivo del proyecto, así como las especificaciones técnicas del reservorio.

Que por memorando interno de mayo 5 de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el escrito de solicitud para que emitieran concepto técnico de acuerdo con la normatividad ambiental vigente (Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 3), si el proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, que incluye la construcción de un reservorio para el riego de los cultivos del plan agropecuario propuesto, requería de licencia ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en atención al memorando interno, emitió el Concepto Técnico No.0515 de fecha agosto 8 de 2011, en donde en términos generales conceptuó; *“que realizada la visita al corregimiento de El Salado y revisada la normatividad ambiental vigente por tratarse de un distrito de riego menor de 20.000 ha. no se debe exigir licencia ambiental, ni diagnóstico ambiental de alternativas”* (Artículo 9, numeral 17 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que no obstante lo anterior, por las características del proyecto, se requiere de una serie de lineamientos para su manejo, emitiendo para tal efecto unos términos de referencia; y tramitar la Concesión de Agua, Autorización para el Aprovechamiento Forestal y Autorización para la construcción del Dique.

Que por oficio No.0004115 de fecha octubre 12 de 2011, dirigido a la señora ANGELA PRIAS, quien figura como asesora ambiental del anotado proyecto se le remitió copia del concepto técnico, los términos de referencia para el manejo ambiental del proyecto agropecuario y los Formularios Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y de Aprovechamiento Forestal Bosque Naturales o Plantados No Registrados para su respectivo diligenciamiento en la obtención de los respectivos permisos que requiere el proyecto de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que mediante escrito de fecha mayo 14 de 2012, radicado en esta Corporación, bajo el número 3562 de mayo 15 del anotado año, suscrito por la especialista ambiental y asesora del proyecto, señora ANGELA PRIAS TRUJILLO, envió la documentación para la obtención de los permisos de concesión de aguas, autorización de aprovechamiento forestal único y autorización para la construcción del reservorio, en el marco del proyecto productivo que se establecería en el predio “La Quimera” corregimiento El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que revisada la documentación remitida por la señora PRIAS TRUJILLO, no fue adjuntado, documento alguno que acreditará la personería jurídica de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO-ASOCAMPES; lo cual se le informo por oficio número 0002854 de junio 12 de 2012.

Que el día 10 de julio de 2012, radicado bajo el número 3037, se presentó certificado expedido por la Directora Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar, en donde se certifica, que a folio 229 del libro I de Inspección y Vigilancia que se lleva a las Organizaciones no Gubernamentales “ONG” sin ánimo de lucro en la Unidad de Actos Administrativos del Departamento Administrativo Jurídico, se encuentra inscrito el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011, realizado en la Cámara de Comercio de Cartagena a la entidad denominada

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES” **“-DESARROLLO DE LA VISITA**

Que por auto número 0000293 de agosto 2 de 2012 se avocó la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES”, de autorización Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural ubicado en terreno de dominio privado, de Concesión del Recurso Agua para la actividad de riego de cultivos de cacao, plátano, melón y maíz en el predio “La Quimera”, ubicado en el corregimiento “El Salado” municipio El Carmen de Bolívar, al reunir los requisitos de ley y en aplicación al principio de economía artículo tercero (3) de la Ley 1437 de 2011 C. de P.A y de C.A.

Que en el mencionado auto se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental que a través de sus funcionarios practicarán visita técnica al sitio de interés, donde se llevará a cabo los trabajos del proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, y emitiera concepto técnico sobre los permisos ambientales que requiere la ejecución o desarrollo del proyecto.

Que en el artículo tercero del precitado auto, se dispuso igualmente que la Subdirección de Gestión Ambiental en la realización de la visita con la asistencia del peticionario o su apoderado, verificarán los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 para otorgar o no la concesión de agua.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió los Conceptos Técnicos Nos. 0796 y 0797 de fecha octubre 11 de 2012.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos forma parte integral de esta resolución, se aprueban los planos hidráulicos, se considera factible técnica y ambientalmente otorgar concesión de aguas superficiales para el riego de cultivos de maíz, cacao y melón en el predio denominado “La Quimera”, localizado en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, como en esta entidad, no se formularon objeciones a la solicitud de concesión de agua, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que por otra parte, El Plan de Aprovechamiento Forestal Único para 11.463 individuos arbóreos a intervenir, en un área de 136,07 hectáreas en el predio denominado “La Quimera”, para el desarrollo de las actividades de limpieza, adecuación y establecimiento de los diferentes cultivos productivos del mencionado predio, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Que las anteriores viabilidades se fundamentaron en lo siguiente:

Siendo las 9 y 30 del día 22 del mes de agosto del año 2012 y amparados en el auto N° 000293 emitido el día 2 de agosto de 2012 se practicó una visita técnica al sitio en mención, desarrollándose de la siguiente manera:

*La comisión fue recibida por el señor **ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ** quien actúa como representante legal de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES”**, inscrita en el registro No.180753 del libro I del 17 de mayo de 2011, Organización no gubernamental ONG, inscrita en el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011 de la cámara de comercio de Cartagena, también asistió **ANGELA PRIAS TRUJILLO** en representación de la OIM y por parte de la Corporación el funcionario **HUGO CARLOS GUERRA VARELA** quien en su visita pudo observar los siguientes aspectos:*

En primera instancia se realizó una inspección al sitio donde se construirá el reservorio, localizado en la finca La Quimera, motivo de esta solicitud, quien servirá de almacenamiento del recurso hídrico para los cultivos propuestos en este proyecto.

DISEÑO RESERVORIO

Finca La Quimera

Para obtener el volumen necesario a almacenar se requiere excavar desde la cota 94,00 msnm hasta la cota 91.735 msnm; toda el área de excavación se trabajará con un talud de 2:1 (H:V) de acuerdo con las recomendaciones del geotecnista. El área máxima de espejo de agua correspondiente a la cota 94,00 msnm y es de aproximadamente. 12.82 ha., y el área mínima de espejo de agua del reservorio en la cota 91,375 msnm es de 11,44 ha.

De acuerdo con el sistema de excavación continua del reservorio se obtiene una profundidad promedio de 2,63 m cuando el reservorio está completamente lleno. El volumen total a excavar es de 161,000 m³. El primer paso en la excavación es realizar un descapote de 0,30 m de toda el área del reservorio para utilizar este material en la protección de los taludes del dique y hacer rellenos en áreas cultivables. El resto del material de la excavación (arcillas) puede ser utilizado en la conformación del dique.

Alrededor del reservorio se deja una zona de treinta (30) metros de ancho como ronda protectora del mismo y una vía de aproximadamente cinco (5) metros de ancho. Para confinar el reservorio se hace necesario la construcción de un dique con una longitud de 897 m,

con las siguientes características: una corona de 2.50 mts, una altura y base variable de acuerdo a las cotas del terreno natural y un talud de 2:1 (H:V), para un volumen total de conformación de 26,107 m³. En el cálculo del volumen de conformación se tiene en cuenta un descapote de 0.30 m del área donde se construirá el dique. El terraplén comenzará a partir del terreno ya descapotado y hasta la cota 94,50 msnm. En la cota superior del dique ya se tiene incluido un borde libre de 0,50 m para el oleaje normal producido por la acción del viento.

Para la protección de los taludes del dique se tiene presupuestado la colocación de una capa inicial de 0,25 m del material de descapote. Como mantenimiento anual y durante los dos años siguientes a la construcción del dique se deben adicionar capas de 0,25 mts a cada lado del mismo hasta completar un espesor medio de 0,75 m. El material necesario para los dos (2) años de mantenimiento de los taludes del dique es de 6,670 m³ el cual se debe almacenar en un sitio apropiado. El material sobrante del descapote (33,384 m³) se debe aprovechar para nivelar los suelos donde se cultivara melón y maíz. El material sobrante de la excavación (96,481 m³) se puede utilizar para rellenar zonas bajas y para colocar a lado y lado del canal de acceso al reservorio desde el caño Guaymaral en una longitud aproximada a los 460 m.

El drenaje de excesos del reservorio se realizara por la zona contigua al inicio del terraplén en la cota 94.00 msnm y antes de la abscisa K0 + 0,00, con una amplitud de 50 mts sobre el terreno natural hasta llegar nuevamente al caño Guaymaral.

El cárcamo de succión del sistema de bombeo se construirá a partir de la cota 91.375 msnm (Para aprovechar el 100% del agua almacenada en el reservorio) y con una profundidad mínima inicial de 1,50 mts en el sitio donde llegan las tuberías de succión de los sistemas de bombeo. El ancho superior inicial será de 10.00 m, el fondo de 7.00 m, con una pendiente longitudinal de aproximadamente 1,89 %. La longitud media del cárcamo será de 53.00 m. El cárcamo tendrá un talud 1:1 y puede almacenar unos 960 m³. Para separar las tres (3) succiones de las bombas se construirán dos (2) muros de 1,50 m de altura, una longitud 1.20 m, con un espesor de 0,15 m. Para el soporte de cada una de las succiones de las bombas dentro del cárcamo se construirán tres (3) columnas de 0,25 x 0,25 x 3,80 m.

Estaciones de Bombeo

El sistema de riego de la finca la quimera tendrá una caseta de bombeo (Ver planos) que alojara una bomba de 75 HP para el área uno de cacao de 34.80 has, una bomba de 75 HP para el área dos de cacao de 35.56 has y una bomba de 30 HP para el área de melón-maíz para un área de 9.20 has. En la parte exterior de la caseta se ubicaran dos estaciones de filtrado de 600

GPM (Grava-Disco) que se conectaran a las bombas del sistema de riego por goteo del cacao.

La caseta de bombeo se diseñó a partir de una capa compactada de recebo de unos 20 cm hasta la cota 94.30 msnm, una placa de concreto de 20 cm para el piso de la caseta hasta la cota 94.50 msnm, un pedestal de 20 cm de altura para instalar el equipo de bombeo hasta la cota 94.70 msnm, para tener ubicado el eje de la succión de la bomba a una cota aproximada de 95.05 msnm. Al tenerse un nivel mínimo del embalse en la cota 91.375 msnm se tiene una altura de succión máxima de 3.68 metros para esta condición y un NPSHd de 5.85 mts para las bombas del cacao y de 5.70 mts para la de melón. El NPSHr de las bombas es de 4.50 Mts para las del cacao y de 1.60 mts para la del melón. Se deben garantizar las cotas de construcción de la caseta para evitar problemas de cavitación de las bombas del riego del cacao especialmente.

Parámetros de Diseño y Presupuestos de Riego

El diseño del sistema de riego se basa en los cálculos realizados de las demandas de agua para los diferentes cultivos del plan agropecuario propuesto en el proyecto de acuerdo al balance hídrico de la zona. El sistema de riego más adecuado se escogió teniendo en cuenta los cultivos propuestos, los tipos de suelos y la topografía de los predios. Es así, que se definió riego por goteo auto-compensado completamente fijo para el área de cacao y de un sistema de riego por aspersión semi-Fijo para las aéreas de Maíz y Melón.

Cultivo Cacao

Se definió que el cultivo se siembra hasta la cota 130 msnm por costos de bombeo del sistema de riego. El área total de riego de cacao se divide en dos aéreas aproximadamente iguales, una de 34.80 y otra de 35.56 has para ser operadas por sistemas de riego independientes. Los sistemas de bombeo se interconectan para disminuir el efecto de fallas en cualquiera de ellos.

El agua será tomada del reservorio que se construirá entre las cotas 91.375 y 94.00 msnm y que tendrá una capacidad total de almacenamiento de unos 318.420 m³ y que abastecerá los sistemas de riego propuestos durante los cuatro (4) meses donde no se dispone de aguas lluvias (Diciembre a Marzo). Los sistemas de riego están constituidos por los siguientes elementos:

Sistema de Bombeo

El sistema de bombeo es el encargado de impulsar el agua desde el reservorio hasta los diferentes lotes de cultivo y para ello se utilizaran dos sistemas con motores eléctricos de 75 HP cada uno y que se ubicaran en la respectiva caseta de bombeo.

Sistema de Filtrado

El sistema de filtrado es el corazón del sistema de riego y se encarga de retener las partículas sólidas que pueden producir taponamiento de los goteros. Cada uno de los dos sistemas lo componen cuatro (4) filtros de grava de 150 GPM y tres (3) filtros de disco de 200 GPM, para una capacidad total de 600 GPM. A medida que el sistema funciona, la unidad de filtrado retiene todas esas partículas sólidas que trae el agua produciendo una disminución de la presión del sistema, razón por la cual se debe hacer una limpieza cuando la pérdida sea superior a las 15 PSI (Que será medida por medio de un sistema de manómetros provistos en el múltiple de la estación de filtrado). Cada filtro de arena está equipado por una válvula de tres vías para realizar la limpieza del filtro en forma manual cada vez que sea necesario.

Sistema de Fertilización

El sistema permite aplicar fertilizantes solubles y compatibles a través del sistema de riego utilizando un inyector. En este caso se incluyó un inyector de fertilizantes tipo Venturi con una capacidad de inyección alta, de aproximadamente 30 litros por minuto de solución, que se puede graduar de acuerdo a la necesidad. Previamente los fertilizantes se han disuelto en una cantidad apropiada de agua y se han dejado decantar en un tanque de polietileno de 1.000 Litros. Una vez los fertilizantes estén completamente disueltos y decantados se deja pasar la solución fertilizada por gravedad a dos tanques adicionales de polietileno de 1.000 litros, de donde cada inyector la toma y la inyecta a la succión de cada una de las bombas, para que sea transportada con el flujo del agua de riego al cultivo. En el sistema de riego para el melón **NO** se tiene previsto la utilización de este sistema, ya que la aplicación del agua se realiza en forma foliar y se puede producir un daño severo a las hojas.

Este sistema puede instalarse desde el comienzo o se puede implementar a medida que los operarios van conociendo y manejando el resto del sistema. Es importante tener en cuenta que los fertilizantes que se pueden utilizar para inyectar en el sistema de riego deben ser de alta solubilidad, **NO** deben ser incompatibles con otros fertilizantes, estos fertilizantes normalmente son los simples (Urea, Nitratos, Ácidos, etc.). Los fertilizantes compuestos como 12-12-17-2 tienen demasiado material de relleno y requieren una gran cantidad de agua para disolverse o no se disuelven completamente, razón por la cual **NO** se utilizan para inyectarlos a través del sistema de riego.

Red de tuberías principales PVC

Cada uno de los sistemas de riego tiene aproximadamente 5 Km de tuberías principales PVC con diámetros de 8, 6, 4 y 3 pulgadas con RDE desde 32.5 a 51, los cuales fueron diseñados de acuerdo al caudal que se maneja, a la topografía y a la presión requerida por el sistema en cada punto y es la encargada de transportar el agua y los fertilizantes hasta los diferentes lotes de cultivo.

Válvulas de control hidráulico

Para la operación del sistema de riego el área se divide en áreas más pequeñas para controlar la presión de operación del mismo. Estas áreas son controladas por una válvula reguladora de presión que mantiene una presión menor que en la red pero estable y en forma constante aguas debajo de la misma, sin importar la presión en la tubería principal con el fin de garantizar unas presiones mínimas a los emisores y de esta manera controlar la cantidad de agua que se está aplicando al cultivo. Los diámetros se escogen de acuerdo a los caudales y al análisis de presiones realizado en el diseño hidráulico y que depende de la topografía del terreno y al área de la sección de riego. Se utilizarán válvulas reguladoras plásticas de 2 pulgadas, que en promedio manejan un área de 0.70 has. El tiempo de operación diario programado es de 10.5 horas diarias en época pico de verano (Incluye el factor de reducción del 30% en el volumen de aplicación), su operación de apertura y cierre será de forma manual.

Si las condiciones climatológicas así lo exigen el tiempo de riego se puede aumentar hasta copar la capacidad de los equipos.

Tuberías sub-principales PVC o módulos

Estas son las tuberías de las cuales se desprenden las mangueras de riego. De acuerdo al diseño se tienen diámetros de 2 y 1 pulgada. Su longitud en cada una de las válvulas o secciones de riego depende de la topografía y de los caudales que manejan. La mayoría de los módulos de riego terminan en un tapón de una pulgada, necesario para el lavado del sistema.

Líneas de riego

La línea de riego a utilizar tiene emisores auto-compensados y se denomina Interline PC, que significa que los goteros se instalan en la línea al mismo tiempo de la extrusión de la manguera. La línea de goteo es fabricada con polietileno virgen (NO Reciclado), para que soporte temperatura, luz solar, presión y manipulación sin que sufra deterioro significativo. Se utilizarán goteros de 2 litros por hora, ensamblados cada 0.50 metros en una manguera de 16 mm de diámetro externo. De acuerdo al sistema de siembra propuesto de 3 x 3 m en tresbolillo para el cacao y de la siembra plátano como sombrío transitorio intercalado con el mismo sistema de siembra, quedará una hilera de cacao, luego una línea de plátano a 1.30 mts y a continuación una hilera de cacao también a 1.30 mts, razón por la cual se instalan líneas de goteo cada 1.30 m. En el futuro, cuando se elimine el sombrío transitorio cada hilera de cacao tendrá dos líneas de goteo, una por cada lado de la misma. Por cada ha de cultivo se requieren de 7.845 metros de línea de goteo.

Cultivo melón - maíz

Estos cultivos se desarrollarán en la zona plana del proyecto. El sistema de riego a emplear es el de aspersión, el cual tiene una parte fija y otra móvil. El agua es tomada del embalse e impulsada por un

sistema de bombeo hasta los diferentes lotes de siembra. El sistema está compuesto por los siguientes elementos:

Sistema de bombeo

El sistema de bombeo es el encargado de impulsar el agua hasta los diferentes lotes de cultivo y para ello se utilizara una bomba Hidromac con un motor eléctrico de 30 HP, que se ubicara en la respectiva caseta de bombeo.

Red de tuberías principales PVC

El sistemas de riego tiene aproximadamente 1.5 Km de tuberías principales PVC con diámetros de 6, 4 y 3 pulgadas con RDE desde 41 a 51, los cuales fueron diseñados de acuerdo al caudal que se maneja, a la topografía y a la presión requerida por el sistema en cada punto y es la encargada de transportar el agua hasta los diferentes lotes de cultivo.

Hidrantes de riego

Para la operación del sistema de riego el área se divide en áreas más pequeñas para poder controlar la presión de operación del mismo. Estas áreas son controladas por un hidrante de 3 pulgadas donde se conectaran las tuberías móviles de aluminio mediante una toma hidrante que puede ser doble o sencilla. Los hidrantes se colocaran a una distancia de 15 metros. El tiempo diario programado de riego es de 10 horas diarias en época pico de verano y su operación será de forma manual.

Tuberías de aluminio 2 pulgadas

Estas tendrán una longitud de seis (6) metros y un diámetro de 2 pulgadas para mayor facilidad en el manejo de las mismas. Las tuberías se irán trasladando a medida que se va terminando la labor de riego a hidrantes aledaños. Para el traslado de las tuberías se tiene un tráiler espina de pescado para ser conectado al tractor.

Aspersores

El aspersor seleccionado para el sistema es el Senninger 4023 – 2 – ¾ - M, plástico (Con un ángulo de descarga de 23 grados, dos (2) boquillas, de conexión Macho de ¾ de pulgada), para operar a una presión de 35 PSI, con un caudal de 7.54 GPM, ubicados a 18 metros entre aspersores y a 15 metros entre líneas de aspersión.

4.- CONSUMO ESTIMADO

- EVTP = 1589,5 m/año
- Pérdida por evaporación (EVTP * área) = 203774 m3/año

Volumen estimado de almacenamiento = 319.000 m3

Pérdida por infiltración (24% anual) = 76565 m3/año

Volumen muerto (al 8%) = 25520 m3/año

Riego de Maíz y Melón =
0,7m x 9,2has = 64400 m³
Riego de Cacao
= 1,3 m x 70,36 has = 914680 m³

Consumo total = 1284939 m3/año

5. OBSERVACIONES VISITA TÉCNICA REALIZADA PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO SOLICITADO

En campo logramos evidenciar las especies más representativas del bosque objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, se trata de especies nativas, las cuales debido a las difíciles condiciones de orden público en la zona, crecieron de manera descontrolada sin ningún tipo de mantenimiento o manejo silvicultural, con una gran cantidad de individuos de diferentes especies, suprimidas en gran parte por los excesos de sombra que generan los árboles más grandes y viejos que hacen parte del terreno objeto de la solicitud de intervención forestal.

Según los datos consignados en el Plan de Aprovechamiento Forestal y considerando lo observado en la visita técnica de inspección se puede decir que se trata de árboles de diferentes tamaños y especies, entre las cuales no se reportan especies endémicas o especies que puedan estar en riesgo o algún grado de amenaza; así mismo cabe resaltar que los tamaños de los árboles a ser intervenidos por lo general no alcanzan grandes tallas o alturas y en su mayor parte se presentan afectaciones por comején en gran parte de la masa arbórea a remover.

Por otra parte es importante aclarar que los individuos mencionados y objeto de la solicitud de intervención forestal no hacen parte de ecosistemas estratégicos y tampoco se encuentran ubicados en áreas consideradas de especial importancia ecológica.

CONSIDERANDOS

En la revisión del documento (PAF) presentado por el solicitante, resaltamos los aspectos más importantes a tener en cuenta para el Aprovechamiento Forestal Único a implementar en el predio denominado La Quimera, Corregimiento El Salado, Municipio del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

SOLICITANTE

Los trámites legales del aprovechamiento forestal Único solicitado se cursan a nombre del señor ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES"

ASPECTOS GENERALES DEL ÁREA DE ESTUDIO

Localización del área de estudio

El área de interés se encuentra localizada entre las coordenadas (N 09.36.205 WO 75.00.735), específicamente en predio denominado La Quimera,

ubicado en el corregimiento El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Este municipio se encuentra a 114 km al sudeste de Cartagena de Indias y el corregimiento El Salado está situado en la zona occidental del Departamento, muy cerca al límite territorial con el Departamento de Sucre, en la región conocida con el nombre de los Montes de María. Tiene una extensión territorial de aproximadamente 3800 km cuadrados, que se caracteriza por ser una zona montañosa y por su suelo de gran potencial agrícola. Está ubicada aproximadamente a 500 msnm, con un clima tropical húmedo

El proyecto se localiza en el corregimiento de El Salado, específicamente en el predio La Quimera a 2,5 Km de la cabecera municipal por una vía destapada. Esta se encuentra dentro de la región de los montes de María siendo uno de los enclaves más importantes de bosque seco tropical de Colombia. El antiguo uso del suelo era predominantemente agropecuario, prevaleciendo los cultivos de Tabaco y Algodón además de la actividad ganadera del predio siendo una de las haciendas en su tiempo más productivas y prosperas de Salado perteneciente al municipio del Carmen de Bolívar.

Vegetación

La vegetación presente en la zona de estudio, corresponde a especies propias del bosque seco tropical (Bs – T). En general se presentan árboles aislados y en algunas partes formando una entremezcla con vegetación tipo rastrojo en todas las etapas de su crecimiento, con vegetación arbustiva y árboles típicamente terrestres creciendo en forma aislada o formando grupos de diversos tamaños.

Muchas de las especies arbóreas desfolian durante los períodos de intensa sequía como mecanismo para evitar la pérdida excesiva de agua y por ende su deshidratación. A consecuencia de esto los suelos quedan prácticamente desnudos y expuestos a la acción de la erosión. Posteriormente al presentarse la temporada de lluvias (mayo - junio y septiembre-noviembre) la vegetación se desarrolla rápidamente alcanzando coberturas entre el 30 - 40 %, los árboles y pasturas reverdecen recobrando su vitalidad y obteniéndose prácticamente el clímax de la asociación.

METODOLOGIA

El proceso para el desarrollo del presente trabajo conducente a integrar la información necesaria para obtener el permiso de aprovechamiento forestal único que se solicita, se realizó en diversas fases descritas a continuación:

a. Primera Fase: En esta se llevó a cabo la recopilación y análisis de información secundaria del sitio de interés y consecuentemente, se preparó el trabajo de campo (Inventario Forestal al 100% y reconocimiento de Fauna) con base en la información anteriormente analizada.

b. Segunda fase: Se realizaron actividades de consulta con los pobladores asentados en el área de estudio (Campesinos, Colonos, Beneficiarios del Proyecto, Etc.) que de acuerdo a sus costumbres y su cultura, priorizaron las particularidades más relevantes

en la región y se determinaron aspectos fundamentales para su análisis y estudio en campo

c. Tercera fase: En esta fase se desarrolló el trabajo de campo fundamentado en las acciones antes descritas, identificándose las distintas especies presentes en el área de estudio (Fauna y Flora). Y posteriormente de acuerdo al análisis de los resultados obtenidos se formularon las actividades para desarrollar el Aprovechamiento Forestal Único requerido de acuerdo a las necesidades del proyecto.

Fauna

Para la realización del reconocimiento de la fauna se utilizó el método de transeptos en fajas de inventario al 100% del área de estudio, combinado con el análisis basado en observaciones y rastros, constituyendo el método más efectivo para este proyecto ya que permite conocer la fauna asociada al bosque y de esta manera, determinar e identificar los efectos de un impacto ambiental, basados en los cambios de los patrones de composición de la fauna en el sitio para garantizar la existencia del recurso (Ministerio del Medio Ambiente, 2000)

El estudio de la fauna en campo se fundamentó en la identificación mediante recorridos y observaciones, registrándose las distintas clases de fauna presentes en el área de estudio mediante observaciones, rastros, huellas, heces fecales, mudas, plumas, sonidos, Etc. Así mismo la presencia de cadáveres, nidos, cuevas, senderos, huellas, comederos o aun las alteraciones de la vegetación (Marcas de ramoneo) son rastros que la fauna ha dejado en su hábitat como producto de sus actividades.

Flora

La planificación del estudio se realizó según las siguientes secuencias:

a) Obtención de un mapa base, suministrado por personal beneficiario del proyecto, con fines de planificación de las actividades de inventario forestal en el área de estudio.

b) Determinación del sistema de inventario y método de trabajo para la realización del trabajo forestal en el campo.

c) Selección del personal teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la realización de trabajos de inventario anteriores y la asistencia a un cursillo de capacitación sobre: manejo de planillas, Brújula y GPS para el establecimiento de coordenadas y conocimientos generales sobre actividades de inventario forestal.

d) Determinación del equipo de: transporte, orientación, medición, elementos de trabajo y seguridad de los trabajadores.

e) Establecimiento de un cronograma de trabajo, cálculo del tiempo de duración del trabajo de campo con el fin de programar los costos de pagos de: personal, remesas, papelería, combustibles y lubricantes.

Método de inventario

Para la realización del inventario se utilizó el método de censo forestal al 100%, combinado con el análisis estructural del bosque, constituyen en el método más efectivo para este proyecto ya que permite conocer las existencias reales del bosque y de esta manera, determinar e identificar con precisión los individuos que se pueden aprovechar y los que se van a dejar en el sitio para garantizar la existencia del recurso (Otavo 2002).

La toma de datos en el bosque se efectuó por cada una de las trochas de inventario, partiendo desde la primera línea, localizada en la última parte del área de estudio y barriendo el área de atrás hacia adelante con el fin de ganar tiempo y evitar recorridos innecesarios. Con este sistema se va cuantificando la masa existente a los 25 m a la izquierda y a 25 m a la derecha de la faja, cubriendo el área total de la faja o línea de inventario. Teniendo en cuenta que el área objeto de aprovechamiento ofrece una baja densidad de árboles aprovechables, se realizó el inventario forestal al 100% de los individuos con DAP mayor a 10 centímetros, donde incluyó especie, D.A.P, altura total, estado del árbol, etc.

En la cartera de muestreo de campo, se registró la información y localización general del sitio y de cada componente arbóreo inventariado (fecha, localización, altitud, información del levantamiento (fisionomía), altura total, cobertura, DAP, estado del árbol y observaciones).

En campo se identificaron las especies arbóreas allí encontradas e inventariadas, teniendo como base el material bibliográfico, las bases de datos e información disponible sobre las materias en diferentes bibliotecas y publicaciones registradas. Así se cumple en su totalidad el inventario forestal al 100% con base en los términos de referencia emitidos por CARDIQUE.

d. Cuarta fase. En ésta se desarrolló el análisis de los datos colectados en campo para la vegetación inventariada, para lo cual se realizaron conforme la formulación que se registra a continuación, los siguientes cálculos:

Cálculo de Existencias Totales

- **Para cada individuo se calculó su área basal** ($AB = (\pi/4) \times (DAP^2)$).

Posteriormente;

Para determinar el volumen total de madera a extraer en las franjas de terreno objeto de aprovechamiento se procedió al cálculo del volumen para cada individuo arbóreo, y posteriormente se procedió a realizar la sumatoria de los volúmenes individuales y por sectores, según zonificación proyectada por el grupo de trabajo conjunto para generar un total de volumen maderable a intervenir.

Para el cálculo de los volúmenes árbol por árbol se empleó la siguiente fórmula:

$$V = (DAP)^2 \times \pi / 4 \times H \times Ff$$

Dónde: V = Volumen en metros cúbicos

DAP = Diámetro a la

altura del pecho

H = Altura en metros

Ff = Factor de forma (En este caso se toma 0,75, por tratarse de una remoción total de árboles distribuidos de manera aislada por el terreno).

Volumen Total:

Sumatoria de los volúmenes de los árboles inventariados. Complementariamente a lo anotado, se calcularon los siguientes índices estructurales para la totalidad de los individuos muestreados:

Índice de Valor de importancia o índice de Cottam

(IVI): Se define como la medida de la dominancia de una especie en relación con la totalidad de especies registradas en un muestreo; puede ser indicativo del éxito ecológico de la especie evaluada (Prieto, 2009).

También se utiliza para comparar submuestras provenientes de una superficie como una hectárea pertenecientes a una misma unidad paisajística. Se estima siguiendo la propuesta de Finol (1976):

$IVI = \text{Densidad relativa (\%)} + \text{Dominancia relativa (\%)} + \text{Frecuencia relativa (\%)}$

Dónde:

- ✓ $\text{Densidad relativa (\%)} = \text{Número de individuos de la especie} / \text{Número total de individuos} \times 100$.
- ✓ $\text{Dominancia relativa (\%)} = \text{Área basal de la especie} / \text{Área basal total} \times 100$
- ✓ $\text{Frecuencia relativa (\%)} = \text{Número de veces o submuestras en que se repite una especie} / \text{Número total de submuestras} \times 100$. (En este caso se asume como unidad submuestral a la parcela como tal, pues hace referencia al conjunto de levantamientos como el número total de submuestras)
- ✓ La sumatoria de los valores del Índice de Valor de Importancia (IVI) para todas las especies que se incluyen en el análisis, tiene un valor máximo de 300 (Rangel y Velásquez, 1997). Sin embargo, este valor se hace relativo mediante la expresión:

$$IVI \text{ Rel. (\%)} = ((IVI * 100) / 300)$$

Así, se logra de esta manera un máximo valor de 100 %.

Personal de Trabajo. Para el desarrollo total del estudio se emplearon 2 Ingenieros Forestales, además de seis (6) personas de la zona para apoyar como auxiliares y reconocedores de campo.

Equipos y Elementos.

Se emplearon los siguientes elementos y equipos:

- ✓ G.P.S.
- ✓ Cinta diamétrica.
- ✓ Cuerda Plástica.

- ✓ Cámara fotográfica.
- ✓ Marcadores.
- ✓ Mapas.
- ✓ Formularios de campo.
- ✓ Lapiceros.
- ✓ Otros elementos de uso personal.

RESULTADOS

Flora

Caracterización estructural de la vegetación

Conforme se anotó previamente, el análisis de la vegetación se basó en el inventario al 100% de todos los individuos de diferentes especies existentes en las áreas requeridas para el establecimiento de cultivos y áreas donde se construirán las vías carretables así como el reservorio de agua para garantizar el riego a los proyectos productivos a desarrollarse, (Aproximadamente 136,07 hectáreas) obteniendo así, un total de árboles aprovechables de **11.463** individuos de **60** especies diferentes pertenecientes a **22** familias botánicas, representando un volumen maderable total objeto de solicitud de aprovechamiento forestal único de **883,40 m³**.

Con base en lo anterior, se evalúa la composición florística, así como, la riqueza y diversidad, para la totalidad de árboles existentes, siendo importante destacar conforme los resultados obtenidos en el inventario y que se registran a continuación, que la zona a intervenir presenta características homogéneas en su estructura y distribución, en donde las especies más importantes son Aromo (*Acacia farnesiana*), Guacamayo (*Albizziacaribeeae*) Trupillo (*Prosopisjuliflora*), Uvito (*Cordiadentata*), Chicho (*Acacia polyphyla*) y Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*).

Se identificaron a nivel de género **60** especies, así mismo se reportaron **7** especies sin identificar a nivel taxonómico, Además de **18** individuos que no se identificaron a nivel del nombre vulgar en campo. Igualmente se reportaron un total de **27** familias botánicas, siendo las más significativas a saber: Fabáceae con 16 especies, Bignoniácea con 8 especies, Capparidaceae con 5 especies, Borragináceae con 4 especies y Bombacaceae con 3 especies (Cuadro 3)

La zona de estudio presenta vegetación típica de (BST) bosque seco tropical en estado de crecimiento de tipo secundario tardío con evidencias de una antigua intervención antrópica de tipo agropecuario y ganadero considerando la ubicación estratégica de este sector que hace parte de los montes de María, siendo este uno de los relictos de bosque seco tropical más importantes del país.

Para el área de estudio se tiene que los individuos se encuentran agrupados en dos estratos básicamente, siendo el estrato arbóreo superior el más representativo con una cobertura relativa promedio de 87,3%. El otro estrato que se presenta es el estrato Arbustivo. El estrato Herbáceo no se presenta dentro del inventario.

En el área de estudio se presentan asociaciones homogéneas de las especies Guacamayo (*Albizziacaribeeae*), Látigo (*Machaeriumsp.*), Chicho

(*Acacia polyphyla*), Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*) y Aromo (*Acacia Farnesiana*), las cuales se presentan en la parte alta del predio, con presencia de canales de drenaje de agua intermitentes que alimentan los pozos de agua en épocas de invierno.

Así mismo se presentan asociaciones homogéneas de las especies Uvito (*Cordiadentata*) y Guácimo (*Guazumaulmifolia*) entre las más importantes. Las cuales se presentan en terrenos bajos de forma plana, con presencia de arroyos intermitentes.

Análisis estructural (Riqueza y Diversidad de la Vegetación)

En el área objeto de solicitud de Aprovechamiento Forestal Único (136,07 Has) del predio denominado La Quimera (206 Ha) se registraron **11.463** individuos de **60** especies diferentes pertenecientes a **22** familias (localizadas en las áreas de establecimiento de cultivos, apertura de carretables y reservorio de agua).

• Abundancia

La mayor cantidad de individuos o especies más abundantes en el área de aprovechamiento según los datos obtenidos en el inventario forestal fueron de Aromo (*Acacia farnesiana*) con **2.770** individuos, seguido de Guacamayo (*Albizziacaribeeae*) con **2.026** individuos, Chicho (*Acacia polyphyla*) **1.383** individuos y Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*) con **1.052** respectivamente. Por tal razón podemos afirmar que estas especies son las más representativas del área de aprovechamiento.

• Frecuencia

Analizando los datos obtenidos observamos una homogeneidad en cuanto a la frecuencia obtenida para las especies inventariadas en las áreas de intervención directa del proyecto, esto se debe a que se practicó un inventario forestal al 100% y no se realizó un muestreo en diferentes parcelas que muestren una variabilidad en cuanto a la estructura y composición florística de la zona.

Cuando una especie aparece en todas las parcelas o áreas de muestreo, se dice que la frecuencia es del 100% y por ende la frecuencia relativa es la misma para la totalidad de las especies objeto de estudio.

• Dominancia

Los datos obtenidos nos muestran una amplia dominancia de la especie Aromo (*Acacia farnesiana*) con una dominancia relativa del **21,376 %**, en el área objeto de aprovechamiento, predio denominado la Quimera. Seguidos por la especie Guacamayo (*Albizziacaribeeae*) con **18,926%**, Chicho (*Acacia polyphyla*) con **10,511 %** y Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*) **7,202 %** respectivamente. Manifestándose como las especies de mayor valor en cuanto a los grados de cobertura de las especies como expresión del espacio ocupado por ellas, proporcionada al suelo donde se encuentran establecidos.

Índice de Valor de Importancia IVI: Con los datos obtenidos en el área de aprovechamiento, podemos determinar el peso ecológico que tiene una determinada especie en el bosque. De acuerdo al IVI, la especie más representativa en la zona objeto de

Aprovechamiento Forestal Único es Aromo (*Acacia farnesiana*) con un **15,735 %**, Seguido por la especie Guacamayo (*Albizziacaribeeae*) con **12,755 %**, Chicho (*Acacia polyphyla*) con **8,08 %** y Santa Cruz (*Astronium graveolens*) **6,015 %** respectivamente. Las demás especies presentan un I.V.I correspondiente al 57% del total.

FAUNA

El bosque seco tropical predominante en nuestra área de estudio, es rico en endemismo y especies con adaptaciones especializadas, entre otras, es la fuente primaria de alimento para los animales que conforman el primer eslabón de la cadena trófica, los herbívoros, conformados por insectos, algunos lagartos y mamíferos son capaces de consumir anualmente alrededor de tres cuartas partes de las hojas producidas en los bosques secos tropicales. Así mismo reviste igual o mayor importancia el proceso de polinización, reproducción y dispersión de frutos y semillas, en el cual los principales actores involucrados en el proceso son; abejas, moscas, mariposas, pájaros y murciélagos aunque se pueden incluir escarabajos y pequeños roedores. (IAVH. 1998)

El estudio de la fauna según como se definió previamente, se fundamentó en la identificación de la fauna mediante recorridos y observaciones, que permitieron definir la presencia de las especies dentro del área de estudio. Obteniendo así, el registro de 4 clases de fauna, reunidas en **17** ordenes, abarcando **24** familias con **27** especies en total (Cuadro 8). Las cuales se describirán a continuación, detallando las clases de fauna y las especies más representativas.

Para el análisis de los listados de la fauna silvestre observada se consultó la información disponible escrita, acopiada en las bases de datos de la fundación botánica y zoológica de Barranquilla, Catalogo de la Biodiversidad de Colombia del instituto Humboldt, además de la consulta de documentos científicos sobre el tema.

Aves

Con base en los datos obtenidos por observación en cuanto a las familias más representativas de la avifauna del área de estudio tenemos con mayor representatividad específica en su orden las familias Ralidae, Cracidae, Psittaciadae, Túrvidae, Ictéridae, Cuculidae, Thraupidae, Accipitridae, Falconidae Strigidae. Encontrándose que la mayoría de especies se nutre de insectos o de otros pequeños invertebrados, o de frutas y semillas; pero hay muchas que depredan vertebrados y algunas que se alimentan de hierba. La escasez de determinados alimentos en ciertos períodos del año ocasiona las migraciones de muchas especies de aves.

A nivel general en el área de estudio se encontraron **7** órdenes de aves representados en **9** familias con un total de **13** especies, a continuación se describirán las aves más representativas del área de estudio, predio la Quimera (206 Ha).

Mamíferos

Los mamíferos registrados para el área estudiada son comunes, se caracterizan por ser especies típicas de los bosques secos tropicales y pertenecientes a la región de los Montes de María. De amplia tolerancia ecológica y adaptados a condiciones limitantes en su

oferta de hábitat y alimento. El reconocimiento de la fauna en el área de estudio indica la existencia de **8** órdenes representados en **12** familias en igual número de especies, a continuación se describirán la Mastofauna más representativa del área de estudio, predio la Quimera (206 Ha).

Las presiones halladas en el área de estudio están dadas por dos características importantes, la primera es gran tamaño y amplio rango de distribución con las especies *MazamaSp.* (Cérvidae), la segunda característica importante es presión por extracción y poblaciones en disminución en la cual encajan las especies: *Agoutipaca* (Agoutidae), *Dasyproctasp.* (Dasyproctidae), *Tayassusp.* (Tayassuidae), *Leopardussp.* (Felidae) y *Dasyppussp.* (Dasypodidae).

Reptiles

A nivel mundial, por lo menos el 25% de los reptiles se encuentra amenazado de extinción. Algunos reptiles son muy sensibles a las modificaciones que se dan en el medio natural y por eso son organismos ideales para detectar los efectos de la pérdida de hábitat. El bosque seco neotropical se encuentra seriamente amenazado por la deforestación y los cambios en el uso del suelo siendo el ecosistema más amenazado del planeta. En el área de estudio, fundamentado en los datos obtenidos por observación y reconocimiento de la fauna se encontraron **3** órdenes representados en **5** familias con **7** de especies, Siendo las familias más representativas: *Iguánidae*, *Testudinidae* y *Viperidae* respectivamente.

Algunas especies de reptiles representan gran importancia económica y alimenticia para las comunidades humanas locales pero la mayoría de las especies de serpientes y lagartos generan aversión y rechazo por parte de ellas. Por ello es necesario emprender campañas de educación y sensibilización ambiental con las comunidades para incentivar la protección del bosque seco tropical y la biodiversidad que alberga.

APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Para el desarrollo del PROYECTO PRODUCTIVO EL SALADO dentro de sus actividades se consideró el establecimiento de 70,4 has de Cacao bajo un sistema agroforestal, 9,1 has de Melón en rotación con Maíz y 22,8 has de Ñame. Adicionalmente el proyecto contempla la instalación de un sistema de riego por goteo para suplir los requerimientos del cultivo de Cacao y un sistema de riego por aspersión para los cultivos de Melón y Maíz. Así mismo contempla una zonificación que aparte de determinar las zonas de producción agropecuaria, contempla la creación de una zona de reserva forestal compuesta por un bosque de protección en la parte alta y zonas de protectoras de fuentes de agua.

El área donde se desarrollará el "proyecto productivo el salado" predio denominado la Quimera, consta de (206 ha). De las cuales según las necesidades de adecuación de terrenos con fines de establecimiento de cultivos y reservorios de agua demandan un área estimada con fines de aprovechamiento forestal único de aproximadamente 136,07 hectáreas según la zonificación y los resultados del inventario forestal al 100%, estas especies forestales pueden algunas de

ellas ser utilizadas en labores de infraestructura del propio proyecto productivo. A continuación se presentan los resultados de la totalidad de vegetación arbórea a ser intervenida para permitir el normal desarrollo del proyecto productivo de acuerdo a los diferentes cultivos a establecerse.

zonificación proyecto productivo el Salado, predio la Quimera (206 Ha).

Tabla: Resultados del inventario forestal al 100 % y necesidades de aprovechamiento forestal según la

Zonificación Proyecto productivo el Salado			Aprovechamiento Forestal		Reserva Forestal	
Actividad	Área (ha)	No. Árboles	Área (ha)	No. Árboles	Área (ha)	No. Árboles
Cacao Agroforestal	102,3	8033	70,4	4017		4017
Melón – Maíz		1040	9,11	1040		
Ñame		2613	23,4	2613		
Bosque	49,1	5609			49,1	5609
Reservorio	26,1	2982	26,1	2982		
Vías y Carreteables	7,1	811	7,1	811		
Zona Protectoras en fuentes de agua	22,1	2525			22,1	2525
Total	206,7	23613	136,07	11463	71,2	12151

Es importante señalar que las áreas destinadas para el establecimiento de los cultivos de cacao requieren de una densidad de 123 árboles por hectárea de los existentes actualmente en dichos sectores, de acuerdo a los sistemas agroforestales a desarrollarse en estas áreas; por tal razón es importante mencionar que en estas zonas se desarrollaran aprovechamientos selectivos que permitan obtener una densidad de árboles adecuada que pueda brindar el sombro necesario para este tipo de cultivos. Lo cual significa que se aprovechará aproximadamente la mitad de los árboles existentes en las 70,4 has, las cuales están destinadas para cultivos de Cacao.

hectáreas a ser intervenidas con el fin de permitir el normal desarrollo de las actividades propias del proyecto productivo, y centrándonos en la información de las especies forestales mayores o iguales a 10 centímetros de DAP, allí existentes, se relacionan las cantidades y volúmenes por especie de los individuos a intervenir.

CALCULO DE LA POSIBILIDAD DE CORTA Y VOLUMEN TOTAL A SOLICITAR EN LA ZONA OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Con fundamento en los datos proyectados del inventario forestal, la zonificación del proyecto productivo y del análisis estructural del bosque natural para las 136,07

Tabla: Número de árboles, Áreas basales y volúmenes por especie forestal a aprovechar.

Especie	Número de árboles	Área basal	Volumen
Aromo	2770	37,04288049	159,12202
Bálsamo	13	0,30363564	1,8507362
Camajón	8	0,33827178	2,3682755
Campano	42	2,52890946	16,810368
Cañaguante	41	1,05023688	6,2902882
Carbonero	13	0,13336092	0,5224874
Carlos Santo	59	0,6133974	3,0443282
Carreto	3	0,08984976	0,5070542
Ceiba	56	3,70913004	27,779539
Cerezo	14	0,15189636	0,5459904
Changao	61	0,55142934	2,2869866
Chicharrón	98	1,20739542	5,9491694
Chicho	1383	18,21586074	91,053287
Chingalé	77	1,04568156	5,0499846
Cocuelo	158	3,24456594	17,236545
Contraprieta	9	0,19902036	0,8166
Coralive	24	0,35515788	1,527819
Cuchillito	275	3,72091104	15,096704
DiviDivi	32	0,35413686	1,4309203
Flor de Pascua	88	0,8549079	3,4679141
Gallina Gorda	5	0,05152224	0,2561189
Guacamayo	2026	32,79728298	192,8926
Guácimo	510	6,24357657	27,601882
Guayacán	335	8,11388886	42,418138
Hígado de Morrocoy	2	0,03400782	0,144494
Hobo	78	4,51652124	34,892023
Huevo e Burro	42	0,89166462	3,4398164
Juan Garrote	9	0,17805018	0,9430691
Látigo	385	4,01095926	16,839702
Lumbre	45	0,84886032	5,1253241

Especie	Número de árboles	Área basal	Volumen
Majagua	7	0,30528498	1,4914746
Mal Enterrao	13	0,1468698	0,5717319
Mamón	51	1,52375454	8,929409
Mora	44	0,85742118	4,5202519
Muñeco	66	0,951256845	4,3250113
N.N	8	0,14427798	0,6301068
Naranjuelo	5	0,08615838	0,6645073
Olivo	107	1,46877654	6,594886
Orejero	64	3,0398907	23,155438
Palo de Agua	5	0,12236532	0,48738
Papayote	10	0,09039954	0,4324216
Pata e Vaca	2	0,01735734	0,078108
Pepo	51	0,62180118	2,7075683
Polvillo	107	1,97308188	10,923638
Rabo iguana	10	0,138407115	0,8601014
Sangregao	14	0,5238618	3,5450796
Santa Cruz	1052	12,48085031	56,354001
Sapo	95	1,55949024	7,0596464
Siete Cueros	101	0,99258852	4,6746419
Solera	6	0,1841763	1,135924
Tolúa	14	1,27839558	10,058618
Totumazo	5	0,04618152	0,1444351
Totumo	17	0,14522046	0,5197777
Trébol	83	1,2067671	6,6585034
Trupillo	249	2,953576025	11,566118
Uvito	360	3,845809275	14,555072
Vara e Humo	40	0,46754862	2,5171285
Vara e León	3	0,14828352	1,3439765
Vara Santa	3	0,05725566	0,4370162
Viva Seca	210	2,516991015	9,1521582
Total	11.463	173,2910691	883,404311

El volumen total a aprovechar para los **11.463** individuos correspondientes a 60 especies arbóreas es de **883,40 m³**, siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Guacamayo (*Albizziacaribea*) con **192,89 m³**, seguida de Aromo (*AcasiaFarnesiana*) **159,12 m³**, Chicho (*Acacia polyphyla*) con **91,05m³** y Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*) con **56,35 m³** lo cual, indica que entre los individuos de estas cuatro especies se concentra más del 50% del volumen total a aprovechar.

PLANIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Una vez se cuente con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad ambiental, se desarrollaran las actividades que se resumen a continuación.

- **Tipo de aprovechamiento forestal**

Tala Rasa; Se optó por este método de aprovechamiento debido que el desarrollo del “PROYECTO PRODUCTIVO EL SALADO en apoyo al Programa Piloto de Reparación Colectiva del Estado Colombiano” requiere de áreas despejadas que faciliten el normal desarrollo de las actividades agrícolas del mencionado proyecto de acuerdo a las características o necesidades del mismo.

- **Volumen de Madera a intervenir:**

El Volumen de madera total a ser intervenido por el proyecto es de 883,40 m³ representado en un total de 11463 individuos arbóreos.

- **Marcado de área de a intervenir**

Esta actividad se realizará inicialmente y consistirá en demarcar la zona con vegetación objeto de aprovechamiento Forestal y que ha sido seleccionada previamente. En dicha demarcación se definirá el lado de la dirección de caída de estos individuos arbóreos, de manera que el aserrador o cortador, posteriormente tenga conocimiento de que forma ha de realizar los cortes.

Esta labor será ejecutada por una persona debidamente instruida para seleccionar la caída de acuerdo con la topografía y a la forma e inclinación del árbol que se vaya a intervenir.

- **Apeo**

El apeo de los árboles se efectuará con machetes y motosierra. Se tendrán los cuidados necesarios para garantizar el bienestar y la salud de los

trabajadores (motosierrista y ayudante); es decir, estos contarán con los elementos de protección personal y equipos adecuados para realizar dichas labores. Además se les capacitará para tomar las precauciones del caso, evitando accidentes de trabajo.

- **Descope o Desramado**

El follaje o copa del árbol se cortará tratando de obtener el fuste lo más largo posible, aunque esta vegetación se caracteriza por tener fustes torcidos, inclinados y bifurcados en algunos casos desde la base. Las ramas se cortarán en pequeñas secciones de dos a tres metros para facilitar la recolección y acopio. Esta labor la ejecutará el mismo u otro motosierrista con su respectivo ayudante.

- **Troceado**

Es conveniente realizar esta labor directamente en el lugar de apeo, para facilitar las operaciones de extracción y carga de la madera. Esta será efectuada por dos (2) hombres. La longitud de las trozas dependerá de las condiciones del árbol, pero se estima que debe ser de aproximadamente 3 a 5 metros.

- **Extracción**

La extracción de la madera se hará utilizando camiones de carga de variable capacidad que serán conducidos y ubicados para el cargue directamente junto a los sitios de aprovechamiento en dos puntos de acopio que se ubicarán al interior del área teniendo en cuenta las favorables condiciones de accesibilidad de los vehículos hacia el interior del mismo. Una vez cargada la madera esta se despachará hacia los destinos previamente seleccionados.

- **Seguridad Industrial:**

El personal que laborará en cada una de las operaciones relacionadas con el aprovechamiento recibirá la capacitación necesaria para el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad industrial. De igual manera, el personal estará amparado bajo la normatividad legal laboral colombiana.

Es necesario utilizar un equipo que garantice la seguridad del operario. Para ello se recomienda como mínimo lo siguiente:

- Casco con visera.
- Protector de oídos contra ruidos.
- Guantes especiales de material anticorte.
- Pantalones protectores de material grueso.

- Botas con punteras de acero y suela antideslizante.
- Botiquín de primeros auxilios.
- Elementos y accesorios para el apeo (cuerdas, cuñas y machete).

MANEJO AMBIENTAL DEL APROVECHAMIENTO

Entendiéndose con este aspecto a: "Acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal". De acuerdo a las características del aprovechamiento, especies, volúmenes, maquinaria y tiempo para el aprovechamiento; se recomienda ejecutar las siguientes actividades encaminadas a mitigar o compensar los efectos sobre el ecosistema.

La restauración ambiental, La recuperación de áreas intervenidas, es un aspecto ambiental positivo medianamente significativo ya que comprende básicamente la recuperación morfológica y distribución de la capa orgánica del área y la reforestación con especies nativas, en combinación gramíneas rastreras dando inicio a la recuperación de las condiciones iniciales del suelo, la recuperación de la capa orgánica del suelo, la regeneración de la cobertura vegetal y el retorno a la calidad visual paisajística. En este sentido se debe restaurar o compensar dos veces el área afectada y con base en los lineamientos de la autoridad ambiental.

Con el fin de complementar las acciones del proceso técnico del aprovechamiento forestal de la masa arbórea a remover existente en el área, se ha elaborado el presente plan de manejo, que comprende los objetivos, localización, identificación de impactos, acciones a desarrollar e impactos a mitigar.

- **Evaluación Ambiental**

Esta evaluación ambiental de las diferentes actividades del aprovechamiento forestal, es de carácter general y tiene por objeto identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales generados en el entorno por las diversas actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.

- **Área de Influencia**

Comprende el espacio geográfico en el cual interactúan los diferentes elementos biofísicos y socioeconómicos (Factores ambientales) Sobre los

cuales se manifiestan las afectaciones o impactos ambientales que se originen de las actividades que comprende el aprovechamiento forestal.

El área de influencia para la cual se afecta la calidad ambiental es variable para cada elemento o factor ambiental, dependiendo de las acciones del aprovechamiento; las cuales tienen diferente grado de intensidad, magnitud, importancia, duración y demás atributos que determinan su impacto.

El área de influencia directa en la ejecución del presente aprovechamiento forestal comprende la zona objeto de aprovechamiento, específicamente la vegetación existente al interior del predio La Quimera sitio escogido para desarrollar el proyecto productivo el salado y su área de influencia indirecta comprende el corregimiento del Salado perteneciente al municipio del Carmen de Bolívar.

Metodología de Evaluación

La metodología de evaluación es estrictamente cualitativa, basada en la apreciación que se tienen sobre las características de los impactos identificados.

El procedimiento de evaluación se inicia con la identificación de las actividades del aprovechamiento forestal que causan los mayores efectos, así como los componentes del ambiente más susceptibles de recibir dichas afectaciones.

Se determinaron como las acciones, procesos y operaciones de significación para el medio receptor las siguientes acciones:

- Tala o apeo de los árboles
- Desrame y troceo de los árboles apeados.
- Transporte interno de las trozas y desperdicios.
- Aserrado y apilado.
- Manejo y disposición de desperdicios.
- Contratación de personal para las diferentes actividades.

Caracterización de los Impactos

- **Componente geográfico: Formas Naturales y Estabilidad**

Las afectaciones sobre el suelo están en función del área que perderá su cobertura y de la calidad de los mismos. Por tal razón se presentara un leve impacto negativo en este recurso, por la pérdida parcial de la masa arbórea que servía para la retención de los suelos, aunque a la vez, debido a la estabilidad estructural del terreno no se permite el desarrollo importante de procesos erosivos.

- **Componente hídrico**

Los efectos principales en un aprovechamiento forestal son producidos por el aporte de sedimentos y aumento de la turbidez generados por las actividades de arrastre de trozas, remoción de los árboles y aserrio.

Es importante mencionar que no existen cuerpos de agua presentes junto al área de aprovechamiento. Así mismo es preciso señalar que actualmente el lote es atravesado por dos canales de drenaje paralelos a lo largo del mismo; por lo cual no se prevé ningún tipo de afectación a cuerpos de agua. Adicionalmente los métodos de extracción a emplear son sencillos sin utilizar maquinaria pesada o similar que pueda generar daño a la estructura del suelo.

- **Componente biótico**

Vegetación. La remoción de los árboles de las especies que conforman la masa vegetal que representan un alto valor ecológico es uno de los impactos más importantes por no decir que el de mayor importancia; aunque al eliminar competidoras por luz, nutrientes y espacio pueden aparecer varias especies heliófitas importantes en la protección del suelo y la fauna.

Las diferentes especies arbóreas a intervenir evidencian un avanzado estado de deterioro por afectaciones fitosanitarias, principalmente por Comején, razón por la cual el impacto ambiental no es tan considerable tratándose de individuos enfermos y afectados en gran parte de su corteza, ramas y raíces; quienes vienen cada día avanzando más en su deterioro y afectación. Teniendo en cuenta que es vegetación producto de la regeneración natural que ha crecido agrestemente sin ningún tipo de manejo forestal.

Fauna. La fauna existente en el lote objeto de aprovechamiento forestal deberá ser manejada con todo el cuidado necesario para garantizar la preservación de la misma, por tal razón las actividades identificadas para realizar el rescate de la fauna silvestre (ahuyentamiento, captura, traslado,

rescate y liberación de comunidades y/o individuos) asociadas al proyecto, se relacionan a continuación:

- ✓ Se deberá capacitar a todo el personal en la importancia de la fauna silvestre y su conservación, mostrando los mecanismos de rescate y manejo. Igualmente divulgar la prohibición que existe con respecto a la captura, comercialización y cacería.
- ✓ Se deberá capacitar al personal encargado de la fauna silvestre sobre el manejo de serpientes, sus riesgos, métodos de captura y cuidados por accidentes ofídicos.
- ✓ Para la manipulación de los animales se deberá dotar al personal de botas, guantes, gafas de seguridad, casco y camisa manga larga.
- ✓ Para la captura de serpientes si es el caso, se deberá contar con ganchos de aluminio especialmente diseñados para tal fin, y recipientes plásticos con tapa y perforaciones debidamente rotulados en el cual se evidencie la presencia de serpientes.
- ✓ Para el caso de mamíferos se procederá teniendo especial cuidado de no mantener por un tiempo demasiado prolongado en cautiverio los animales. Para esto se deberá coordinar con la autoridad ambiental su traslado a donde ellos así lo estimen pertinente.
- ✓ La actividad de reubicación estará a cargo de la autoridad ambiental CARDIQUE quien será la encargada de evaluar los criterios biológicos para la definición de los sitios de liberación.
- ✓ El tipo de liberación a aplicar es la conocida como "Reubicación Dura", la cual se refiere al proceso de reubicación donde se libera al individuo de manera abrupta sin permitirle ningún período de aclimatación y/o acostumbamiento a su nuevo ambiente, esto implicará que los individuos deberán estar física y

etológicamente sanos. Se deberá hacer siempre en una zona de distribución natural correspondiente y en lo posible, en la misma área Geográfica. Este tipo de reubicación es para animales recién capturados.

- ✓ Se deberá llevar un estricto control de los animales capturados, en el cual se registre la especie con su nombre científico, fecha de captura, grupo al que pertenece, cantidad de animales, fecha de liberación, actas de entrega y registro fotográfico.

Componente socioeconómico. Como política de beneficio a la comunidad, la mano de obra será contratada del área de desarrollo del aprovechamiento, lo cual beneficiara socialmente al corregimiento de El Salado, Municipio de El Carmen de Bolívar.

Componente atmosférico. Las acciones que provocan deterioro en la calidad del aire se presentan en las etapas de tala de los árboles y transporte interno de la madera; donde se conjugan varios factores como son: la remoción de la vegetación y el arrastre de las trozas con la consecuente afectación del suelo, lo que hace más factible el movimiento de partículas de polvo hacia la atmósfera por la acción del viento. A estos factores se pueden sumar la emisión de partículas y gases por la operación de la motosierra y/o tractor. Los niveles de ruido se verán alterados o incrementados durante las actividades de tala, transporte y aserrado de la madera, producto del ruido de los motores de combustión.

Medidas De Manejo, Control, Compensación y Corrección De Impactos Generados.

A continuación se presentan las medidas que deben ser tenidas en cuenta, antes, durante y después del aprovechamiento forestal.

- a) Se hará una selección de plántulas de importancia económica y ecológica ubicadas en las áreas de intervención, para trasladarlas a zonas donde su establecimiento sea benéfico para el crecimiento propio y para mejorar y conservar el ecosistema.

- b) Los lugares de ubicación de los puntos de acopio del material talado se establecerán junto al área a aprovechar, ya que estos sitios ofrecen facilidades para el cargue de la madera.
- c) Se debe hacer la reposición (compensación) del material vegetal a remover, en lugares aptos para siembra de árboles y donde se requiera restauración de ecosistemas boscosos. Dichos lugares y cantidad de individuos serán determinados por la autoridad ambiental CARDIQUE.

Se propone para este caso tener en cuenta las siembras de especies de cacao a establecer en las áreas de cultivos del mismo como sombrío a dichos sectores para ser asimiladas como parte de la compensación que exija la autoridad ambiental CARDIQUE.

- d) Los desperdicios (material foliar y leñoso) producidos durante el aprovechamiento, deben disponerse (Acopiarse) en lugares dentro del área del mismo, lejos de áreas boscosas y márgenes hídricas.
- e) En ningún caso se debe acopiar o disponer material de desperdicio del aprovechamiento forestal en zonas boscosas aledañas, ni en zonas cercanas a estas, para minimizar la probabilidad de ocurrencia de incendios en dichas áreas; adicionalmente ante la eventualidad, el personal deberá estar capacitado en labores de control de incendios.
- f) Con anticipación a las labores de aprovechamiento, se debe iniciar el reconocimiento o determinación de aquellos lugares que requieran de obras de control y estabilización del terreno.
- g) Se debe establecer las normas de comportamiento para los trabajadores vinculados en las diferentes labores del aprovechamiento forestal como son: prohibición de caza de animales, pesca, tenencia, comercio y transporte de

animales silvestres, manejo de residuos sólidos, entre otras.

CONCEPTO TECNICO:

Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal Único para 11.463 individuos arbóreos a intervenir, en un área de 136,07 hectáreas, en el predio denominado La Quimera, localizado en el corregimiento de El Salado, Municipio del Carmen de Bolívar, para el desarrollo de las actividades de limpieza, adecuación y establecimiento de los diferentes cultivos productivos propios del citado proyecto radicado por ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES", se emite el siguiente concepto técnico:

- ✚ El Plan de Aprovechamiento Forestal Único presentado por ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES", para la intervención forestal de 11.463 árboles (883,40 m³ de madera) en un área de 136,07 hectáreas en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, corregimiento de El Salado, predio denominado La Quimera, ubicada a 114 km al sudeste de Cartagena de Indias, en la zona occidental del Departamento, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.
- ✚ El inventario inserto en el Plan de Aprovechamiento presentado para realizar la intervención forestal; consigna la caracterización de las especies existentes que se van a talar en el terreno con el fin de despejar el área y darle paso a las actividades de adecuación del terreno para el desarrollo del proyecto productivo mediante el establecimiento de cultivos, en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, con lo que se pretende obtener Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de 883,40(m³) de madera en bruto.
- ✚ Con la labor a ejecutar por ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, Representante legal de la ASOCIACIÓN

DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES", consistente en el Aprovechamiento Forestal Único en un área aproximada de 136,07 hectáreas conformadas principalmente por especies nativas tales como Guácimo, Uvito, Mataratón, Ceiba blanca, Carito, Majagua, Chicho, Coralive, Dividivi, Hobo, entre otras. Se pretende cambiar el uso del suelo: de predio ocupado por vegetación boscosa de segundo crecimiento temprano, (caracterizada por árboles de especies nativas, formando manchas o agrupaciones de árboles en el terreno, el cual por tradición ostenta una vocación ganadera, pero debido a las difíciles condiciones de orden público presentados en la zona en la anterioridad con el consecuente abandono de las tierras por parte de sus propietarios, se dio el crecimiento de vegetación natural de manera espontánea, sin ningún tipo de control, conformando la cobertura boscosa que actualmente existe en el predio), al establecimiento de coberturas vegetales mediante sistemas productivos; actividad que es compatible con las aptitudes del suelo para esta zona.

- ✚ Con este aprovechamiento no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.
- ✚ El aprovechamiento forestal de los 11.463 individuos arbóreos (de diferentes especies nativas, en el predio La Quimera) antes descritos que pretende ejecutar ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES", no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio privado, por lo que **se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de**

11.463 árboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de **883,40(m³)**, para dar paso a la adecuación del terreno con el fin de iniciar las actividades propias del proyecto productivo El Salado.”

Que el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978 prevé para el uso de una concesión de agua que las obras hidráulicas requeridas para tal fin hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Que a su vez, el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales en armonía con el 184 del Decreto 1541 de 1978 en términos generales establecen que los beneficiarios de una concesión para el uso del agua o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar para su estudio, aprobación y registro los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal, o el aprovechamiento del cauce.

Que el artículo 188 ibídem establece

(“)Artículo 188: Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones.....

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación ; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras ,trabajos o instalaciones
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se colige, que para el desarrollo del proyecto productivo se construirá un reservorio para almacenar el agua, cuya captación se hará de la cuenca del Caño Guaymaral que bordea el predio “La Quimera”, a través de un canal de acceso, requiriendo para confinarlo la construcción de un dique, con las características y dimensiones señaladas y descritas en dicho concepto.

Que en este orden de ideas, habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto No. 1541 de 1978, artículos 55,56,57,58,59,60,64,183, 184 y 188 en armonía con los artículos 88,89,90,92,93,94,95,96,97,119,120,121y 122 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, este despacho otorgará la concesión de aguas superficiales para el riego de cultivos de maíz, cacao y melón, con un caudal de 40,7 lps, captado a través de la derivación del Arroyo Guaymaral al reservorio de 12,82 has de espejo de agua.

Que el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996”Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal señala en su artículo 16 los requisitos para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en propiedad privada.

Que los artículo 17 y 18 ibídem establecen el primero de ellos, que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales, ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y el segundo que el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que para la ejecución o desarrollo del proyecto productivo, según el concepto técnico se verán afectados los recursos naturales del lugar, como la flora, al tener que intervenir 11.463 individuos arbóreos en un área de 136.07 hectáreas en el predio “La Quimera”, presentando para tal efecto el Plan de Aprovechamiento Forestal y la información exigida en la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996 en armonía con el artículo 23 del anotado decreto se autorizará el aprovechamiento forestal único de las especies relacionadas en el concepto emitido.

Que tanto la concesión de agua y la autorización de aprovechamiento único forestal del proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, se sujetarán a las obligaciones que se le establecerán en la parte resolutive de este acto administrativo de conformidad con las disposiciones ambientales citadas.

Que por otra parte el artículo 96 de la ley 633 de 2000 fijó las tarifas que las Autoridades Ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, expidiendo

para tal efecto CARDIQUE la Resolución No.0661 del 20 de agosto de 2004.

Que por lo tanto la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO –ASOCAMPES a través de su representante legal cancelará el valor correspondiente a la evaluación del proyecto evaluado por esta Corporación, el cual se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales para riego de cultivo de maíz, cacao y melón y la construcción del reservorio, que hacen parte del proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, finca o predio “La Quimera” municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, a favor de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES”, inscrita en el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011 Organización no Gubernamentales “ONG” de la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por el señor ROBERTO SEGUNDO PÉREZ RAMÍREZ.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal de agua otorgado es de 40,7 Lts/seg que comprende los usos de riego y construcción del reservorio.

PARAGRAFO: La beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Se aprueban los Planos hidráulicos generales de las obras de construcción del reservorio para el desarrollo del proyecto de emprendimiento productivo agrícola, debiendo presentar LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES”, a través de su representante legal los diseños de estabilidad de la estructura de contención del reservorio para su análisis y aprobación, antes de ejecutar las obras respectivas. (diseño final de las obras).

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte

interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: La concesionaria queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas del Arroyo Guaymaral.

ARTICULO SEXTO: El aprovechamiento que se hará de las aguas del Arroyo Guaymarala través de los sistemas descritos en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, la sociedad transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

ARTICULO OCTAVO: La concesionaria no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Esta concesión implica para la beneficiaria, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando la beneficiaria tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE.

ARTÍCULO DECIMO: En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La concesionaria deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en el decreto número 4742 de diciembre 30 de 2005 que modificó el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamentó el artículo 43 de la ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO DECIMO CUARTO: CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Autorizar el aprovechamiento forestal único para 11.463 individuos arbóreos a intervenir, en un área de 136.07 hectáreas, en el predio denominado La Quimera, localizado en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, para el desarrollo de las actividades de limpieza, adecuación y establecimiento de los diferentes cultivos productivos del proyecto de emprendimiento agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el citado corregimiento.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, LAASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES", a través de su representante legal cumplirá con las siguientes obligaciones

16-1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.

16-2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.

16-3. La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en la zona, con el fin de reubicarlos en sitios vecinos de iguales o similares condiciones ambientales a las del predio a intervenir para de esta manera lograr asegurar la sostenibilidad y conservación de la fauna asociada a estos ecosistemas; si llegado el caso no se encuentra un área apta para la reubicación de estos especímenes deberá hacerse entrega a esta corporación de la fauna que sea objeto de reubicación.

16-4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

16-5. Como medida de compensación por los 11.463 árboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 3; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 3, para un total de 34.389 plántulas de especies nativas tales como: Orejero (*Enterolobiumciclocarpum*), Campano (*SamaneaSaman*), Cañaguata (*Tabebuiachrysanta*), Hobo (*SpondiasMombin*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Guayacán trébol (*Platysmiciumpinnatum*), Camajón (*Sterculiaaapetala*), Roble (*Tabebuia rosea*), Polvillo (*Tabebuiaabilberguii*), Caracolí (*Anacardiummexcelsum*), Santa Cruz (*Astroniumgraveolens*), Guacamayo (*Albizziacaribeeae*), Tamarindo (*Tamarindus indica*), Anón (*Anona scuamosa*), a manera de cerca viva, en las áreas perimetrales de los diferentes cuerpos de agua que influyen el predio, así como en las márgenes de los arroyos que abastecerán el reservorio proyectado en el lote objeto de intervención, considerando que en el mismo, existen espacios aptos para desarrollar siembra de árboles y teniendo en cuenta que es más representativo compensar o reponer los daños en la misma área de influencia por la afectación que se presente por la tala de los árboles objeto de la solicitud y en caso de que el área no sea suficiente se acordará con CARDIOQUE los sitios donde se debe completar la totalidad de la compensación requerida.

16-6. Dicha compensación se iniciará paralelamente con el inicio de actividades de adecuación del terreno; para lo cual se presentará previamente al inicio de las labores de la siembra de la compensación un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar.

16-7. La siembra de árboles objeto de compensación forestal se ejecutará con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente se acondicionarán los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se adecuarán los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospechón que presente la planta a establecer procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del

material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1,0 y 2 m. tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se sembrarán a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 6 metros.

16-8. Realizar mantenimiento de por lo menos, Un (1) año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.

16-9. Será responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

17.10 La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el plan de aprovechamiento forestal presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

Verificar los impactos reales del proyecto.
Compararlos con las prevenciones tomadas.
Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO DECIMO NUEVE: LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES ", a través de su representante legal cancelará por los servicios de evaluación del proyecto la suma de un millón novecientos nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$ 1.909.687.00).

ARTÍCULO VIGESIMO: Para todos los efectos legales, los Conceptos Técnicos N°. 0796 y 0797/12 expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1193
(29 de octubre de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 4293 del 13 de junio 2012, el señor Nicolás Cantillo Ortiz, en su condición de alcalde y representante legal del Municipio de Mahates Bolívar, identificado con el Nit800095514-3, solicitó a esta Corporación, información acerca de los permisos ambientales requeridos para llevar a cabo el proyecto: “Mejoramiento y adecuación de carretable que del Corregimiento de Palenque conduce al casco urbano del municipio de Mahates”

Que a través de memorando del 21 de junio de 2012, se remitió la solicitud presentada, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 24 de agosto del año en curso, y emitió el Concepto Técnico No 805 del 12 de octubre del 2012, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(“...”) Observaciones.

La vía que conduce desde la carretera Troncal de Occidente al Corregimiento de Palenque, está asfaltada en unos dos (2) Km aproximadamente,

partiendo desde el cementerio a la entrada del pueblo, hasta casi la mitad de la longitud total de la vía de cuatro (4) kilómetros.

La otra parte de la vía, desde el inicio hasta empalmar con el asfalto, se está deteriorando, por el tráfico de los vehículos y los efectos de las escorrentías, por las constantes lluvias en la zona, las cuales finalmente descargan en el arroyo “Palenque”.

Según lo manifestado por el señor Secretario de Planeación, el kilometro propuesto para asfaltar, se hará con recursos del departamento de Bolívar.

Consideraciones

.- La actividad de mejoramiento y adecuación del carretable Corregimiento de Palenque- municipio de Mahates, en un trayecto de un (1) kilometro, no requiere de licencia ambiental.

.- Esta actividad tampoco requiere de permisos o concesiones por uso o afectación o aprovechamiento de los recursos naturales.

.- Esta actividad causa pocos impactos significativos al medio ambiente y recursos naturales de la zona, teniendo en cuenta que la vía existe y que está demarcada desde hace muchos años.

.- Los trabajos a realizar sobre la vía representa un importante beneficio para la comunidad de Palenque, ya que con el mejoramiento de la misma se dará auge a la comercialización de productos que se cultivan en la región, así como disminuye los tiempos de recorrido y la emisión de material particulado.

.- Para los trabajos de mejoramiento se debe utilizar materiales pétreos provenientes de canteras

debidamente autorizados por la autoridad ambiental y concesionada por la Secretaría de Minas.”

Que con base en lo observado y las consideraciones hechas, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, conceptuó que los trabajos de mejoramiento y adecuación de un (1) kilometro del carreteable del Corregimiento de Palenque- municipio de Mahates, son viables ambientalmente.

Que de conformidad con lo manifestado por las Subdirecciones de Gestión Ambiental, en el concepto técnico transcrito, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente desde el punto de vista la realización del proyecto presentado por el municipio de Mahates Bolívar, consistente en el mejoramiento y adecuación de un (1) kilometro del carreteable del Corregimiento de Palenque-municipio de Mahates, debiéndose dar cumplimiento a unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en el mejoramiento y adecuación de un (1) kilometro del carreteable que conduce del Corregimiento de Palenque al municipio de Mahates, propuestas por el señor Nicolás Cantillo Ortiz, en su condición de alcalde del municipio de Mahates Bolívar, identificado con el Nit No 800095514-3, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.8- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.9- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.
- 2.10- Debe garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.
- 2.11- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.12- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- 2.13- Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.
- 2.14- El mantenimiento para cambios de aceite, filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicios autorizadas.
- 2.15- El campamento de trabajo no podrá instalarse en zonas verdes, cauces de cuerpo de agua, zonas de protección ambiental y tampoco podrá instalarse en espacios públicos.
- 2.16- En caso de aprovechamiento forestal y/o afectación de los recursos naturales tales como poda, tala traslado de la flora, intervención de cauce o captación de agua, deberá tramitar los respectivos y autorizaciones ante esta Corporación.
- 2.17- El manejo y disposición de aceites usados, se deberá realizar cumpliendo lo

establecido en el Decreto 4741 de 2005 y demás normas concordantes y pertinentes.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán

objeto de control y seguimiento por parte de

Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No 805 del 18 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: Entréguesele al momento de la notificación del presente acto administrativo, al representante legal del ente territorial o a quien este delegue para estos efectos, copia de la relación de explotaciones mineras con permisos ambientales vigentes otorgados por parte de esta Corporación, la cual reposa en el expediente anexa al Concepto Técnico.

ARTICULO NOVENO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1216

(31 DE OCTUBRE DE 2012)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de octubre de 2012 y radicado bajo el número 7366 del mismo año, el señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.957.957, solicitó autorización para el aprovechamiento de un árbol que se encuentra afectado en gran parte por de sus ramas por los vientos que han acompañado a las lluvias que han

caído en la zona y del cual pretende obtener algunas tablas para usarlas en labores domésticas en otra finca de su propiedad, ubicada en el municipio de San Cristóbal.

Que mediante Auto No. 0400 de octubre 22 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol señalado, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0842 del 26 de octubre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Mediante visita de inspección realizada a la finca de propiedad del señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, se pudo inspeccionar un árbol de la especie Campano (Samanea saman) que se encuentra quebrado en gran parte de sus ramas y parte superior del tallo, lo que ocurrió según información suministrada por el solicitante, por los fuertes vientos que han acompañado a las lluvias que han caído en la zona en esta temporada invernal; el árbol presenta altura aproximada de 15 metros, DAP de 1,3 metros, se encuentra como árbol aislado en uno de los potreros de la finca del señor Castilla y lejos de lechos de arroyos o de zonas consideradas de importancia ecológica, solicita permiso para aprovecharlo y sacar unas tablas para realizar corrales en otro finca de su propiedad ubicada en jurisdicción del municipio de San Cristóbal.

Se considera que por las características del árbol se pueda extraer madera en una cantidad aproximada de 3 metros cúbicos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en

cuenta que el árbol de Campano se encuentra quebrado en gran parte de sus ramas y parte del tallo principal, se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento al señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, para que obtenga madera en una cantidad aproximada de 3 metros cúbicos.” (...)

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”*

Que el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996 y su literal C establece que *“Las clases de aprovechamiento forestal son: C. Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que el artículo 21 del citado Decreto establece *“Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.957.957, el aprovechamiento de un (1) árbol de Campano, ubicado en un predio de su propiedad, en jurisdicción del municipio de Santa Catalina Bolívar, para la obtención de su madera en un volumen de tres metros cúbicos

(3m³) aproximadamente, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, identificado con la C.C. No. 7.957.957, el aprovechamiento de un (1) árbol de Campano, ubicado en un predio de su propiedad, en jurisdicción del municipio de Santa Catalina Bolívar, para la obtención de madera en un volumen de tres metros cúbicos (3m³) aproximadamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 2.11. Aprovechar únicamente el individuo identificado y analizado en la visita técnica de inspección.
- 2.12. Retirar o apilar el material vegetal que resulte del aprovechamiento forestal.
- 2.13. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.14. Para realizar la tala del árbol debe tener en cuenta empezar a cortar las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

ARTÍCULO TERCERO: *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor ADALBERTO CASTILLA TAPIA, deberá sembrar al interior de su predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, en una relación de 10 a 1, diez (10) árboles de las especies tales como Mango o Cedro, los cuales deberán tener alturas superiores a 1.5 metros, buena coloración del follaje, tallo erecto y libres de problemas fitosanitarios, prestándole el respectivo mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal e informar a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico No. 0842 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

